



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DERECHOS
HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN DE LAS
FUERZAS ARMADAS**

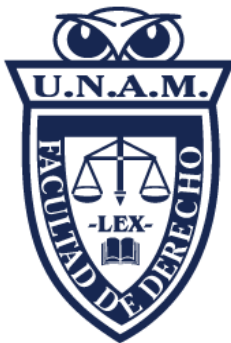
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

P R E S E N T A:

Silvia Altamirano Segundo

Asesor: Dr. Alejandro Carlos Espinosa



Ciudad de México, 26 septiembre de 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OF. NO. 092/SDPP/2022

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La alumna **ALTAMIRANO SEGUNDO SILVIA**, con número de cuenta **312131359**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal y bajo la dirección del **DR. ALEJANDRO CARLOS ESPINOSA**, la tesis profesional intitulada **"SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El **DR. ALEJANDRO CARLOS ESPINOSA**, en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a Usted que la tesis **"SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS"**, puede imprimirse para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **ALTAMIRANO SEGUNDO SILVIA**.

En la sesión del día 03 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en el que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que trascurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, Ciudad de México, septiembre 01 de 2022

DR. RODOLFO BUCIO ESTRADA
Director del Seminario de Derecho Procesal
Facultad de Derecho, UNAM

teléfono a trámite unam.mx
daz de@derecho.unam.mx

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Mirutario



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

Dedicatoria. A mis abuelitos, Antonio Altamirano y Tomás Segundo, mis ángeles en el cielo, su esfuerzo y trabajo se ven reflejado en cada logro que tengo, su cariño y enseñanzas siempre estarán presentes. Viven siempre en mi corazón. A mis abuelitas, Antonia Cázales y Antonia Moreno, mis ángeles en la tierra, gracias por su amor y apoyo incondicional son mi mayor ejemplo de mujeres valientes y trabajadoras lo que soy hoy es gracias a todo su esfuerzo, no hay palabras para expresarles todo lo que las amo y admiro. A mi papá, Rene Altamirano, gracias por ser mi mejor amigo, confidente y maestro de vida, gracias por enseñarme a creer en mí y ayudarme a cumplir todos mis sueños, te admiro y amo inmensamente eres el mejor papá del mundo. A mi mamá, Rocío Segundo, mami eres el motor de mi vida gracias por acompañarme en los peores y mejores momentos, gracias por tu amor y apoyo incondicional jamás podré pagarte todo lo que has hecho por mí, cada logro es pensando en ti y para que estes orgullosa de mí. Te amo y admiro inmensamente. A mi hermana, Susana Altamirano, gracias por siempre creer en mí y apoyarme en todo momento eres mi ejemplo a seguir y la mejor compañera de vida, te amo con todo mi corazón.

Agradecimientos. A la Universidad Nacional Autónoma de México por los conocimientos, experiencias y sueños que me ha ayudado a cumplir, es un honor pertenecer a la mejor Universidad de México. A la Facultad de Derecho de la UNAM por los mejores 5 años de mi vida, por formarme y prepararme para ejercer de la mejor manera esta profesión. Al Doctor Alejandro Carlos Espinosa, por su confianza, paciencia, guía y apoyo en la elaboración de este trabajo, su impulso siempre fue fundamental para mí. A mis maestros de la Facultad de Derecho, que han sido grandes guías en mi formación profesional y personal, especialmente a la Doctora Consuelo Medina Miranda gracias por brindarme su confianza, apoyo y conocimientos, pero sobre todo gracias por brindarme su amistad y enseñarme a ser mejor profesionista y persona. A todas las personas que han creído en mi y de las que siempre he recibido palabras de apoyo.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes internacionales del debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	1
1.1.1 Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	5
1.1.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	7
1.1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	9
1.1.4 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...	12
1.2 Impacto del caso Rosendo Radilla Pacheco en el orden jurídico mexicano.....	16
1.2.1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano.....	18
1.2.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla Pacheco.....	22
1.3 Reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (10 de junio 2011), alcance e impacto normativo.....	24
1.3.1 Los derechos humanos en México.....	26
1.3.2 Principios de los derechos humanos.....	27

CAPÍTULO II: EL FUERO DE GUERRA EN MÉXICO

2.1 El fuero de guerra en las constituciones mexicanas.....	31
2.1.1 Constitución de 1824.....	31
2.1.2 Constitución de 1857.....	35
2.1.3 Constitución de 1917.....	39

2.2. Concepto de Derecho Militar.....	41
2.3 Naturaleza jurídica del fuero de guerra	43
2.3.1 Artículo 13 constitucional fundamento del fuero de guerra.....	44
2.3.2 Los tribunales militares	47
2.3.3 Autonomía del Derecho Militar en el ordenamiento jurídico mexicano.....	50
2.3.4 La condición jurídica del militar.....	58

CAPÍTULO III: DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MILITAR

3.1 Concepto.....	62
3.2 Reforma constitucional en materia procedimental penal del 18 de junio de 2008.....	63
3.2.1 Derecho procedimental penal militar antes de la Reforma del 18 de junio de 2008.....	71
3.2.2 Adecuación al sistema penal acusatorio en las fuerzas armadas.....	83
3.2.3 Surgimiento del código militar de procedimientos penales: un parteaguas de derechos humanos.....	103
3.3. Principios rectores de los procedimientos penales militares.....	104

CAPÍTULO IV: DERECHOS HUMANOS DEL MILITAR EN EL PROCESO PENAL

4.1 Derechos humanos procesales de los militares.....	107
4.1.1 Presunción de inocencia en la investigación y juzgamiento castrense.....	108
4.1.2 Debido proceso de conformidad con el nuevo código militar de procedimientos penales.....	113
4.1.3 Control horizontal y derechos humanos a la luz de la defensa adecuada.....	117
4.1.4 El caso Silvia Hernández Tamariz: cambio de paradigma del juzgamiento militar.....	120
4.1.5 Acuerdos reparatorios y derechos de la víctima.....	123

4.1.6 Juicio abreviado: su problemática en razón de los tipos Penales militares.....	126
--	-----

**CAPÍTULO V: TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
MODELO DE JUSTICIA MILITAR**

5.1 Derechos humanos y justicia militar.....	131
5.1.1 En los procedimientos penales.....	132
5.1.2 En la visión del modelo disciplinario: retos y perspectivas.....	135
5.2 Modalidades de su condición jurídica.....	138
5.2.1 Militar en servicio y su implicación disciplinaria y penal.....	139
5.2.2 Militar franco y sus consecuencias jurídicas en el juzgamiento	141
5.2.3 Deserción: la pérdida de la condición jurídica de militar.....	142

CONCLUSIONES.....	144
--------------------------	------------

PROPUESTA.....	148
-----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	149
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El 10 de junio de 2011 México presencié una de las transformaciones más importantes en su vida jurídica, la reforma constitucional del artículo primero en la que nuestro país reconoce los Derechos Humanos no es cualquier circunstancia, marca un precedente importante en la historia del país, al introducir la transversalidad de estos derechos en el orden jurídico mexicano.

El capítulo primero de nuestra Constitución Política antes titulada “*De las Garantías Individuales*”, con la reforma mencionada cambio su nombre a “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”; en donde el objetivo primordial es reconocer la dignidad de las personas, así como; promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento los Derechos Humanos de los que gozan todas las personas por el simple hecho de serlo.

Previo a este trascendental cambio aconteció la reforma constitucional de 2008, en donde se modificó el modelo de justicia penal que existía en México, creando así un nuevo paradigma de justicia Penal Acusatorio en donde predomina la oralidad, el cual se terminó de implementar en todo el país en el año 2016; donde la principal característica es la presunción de inocencia en el marco del control horizontal y de la adversarialidad.

Estas dos reformas no son tema separado, más bien están ligadas en razón de que el Sistema de Justicia Penal lo que busca es que en todo momento prevalezcan los Derechos Humanos tanto de las víctimas como de los imputados, a partir del respeto al debido proceso, el juicio justo y el acceso a la justicia.

La presente investigación se desarrolla en el ámbito de la competencia y jurisdicción de los Procedimientos Penales Militares y tiene como finalidad demostrar la importancia de como estas dos reformas hicieron que se modificara el Sistema de Justicia Penal incluyendo también el ámbito castrense, específicamente el Derecho Penal Militar. En la actualidad existe un relajamiento respecto al estudio de esta importante materia, dejando a un lado el de las fuerzas castrenses y la

evolución que ha tenido con la incorporación de los Derechos Humanos y del nuevo Sistema de Justicia Penal.

Los militares a pesar de tener esa condición jurídica de militar, antes que nada también son personas que gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, como lo indica el Dr. Alejandro Carlos Espinosa el Derecho Militar al ser un microsistema de Derecho inmerso en un macrosistema de Derecho, que se requirió alinear con estas dos reformas las leyes castrenses de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, tanto en su estructura y organización como en el Procedimiento Penal Militar.

El estudio del Derecho Militar, los Derechos Humanos de los Militares y el Derecho Penal Militar no se deben dejar de lado, son temas de trascendencia que merecen ser objeto de estudio e investigación sobre todo de cara a las nacientes instituciones.

La humanización de los Procedimientos Penales Militares y las lógicas del Derecho Penal adversarial acompañados de la presunción de inocencia, la prevalencia de derechos victimales, los equilibrios procesales a través del control horizontal; el Juez Natural y los Medios Alternativos de Solución de Controversias son elementos que ahora rigen el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes Internacionales del debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El derecho al debido proceso es un derecho humano que se encuentra protegido en el Sistema Interamericano por dos órganos que son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), este derecho ha evolucionado de acuerdo a la interpretación que la Convención y la Corte han hecho a través de los años.

El derecho al debido proceso es uno de los principales mecanismos que sirven para garantizar otros derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico. El Doctor Sergio García Ramírez lo define de la siguiente manera: “El debido proceso se instala entre las grandes decisiones constitucionales, cualesquiera que sean su denominación o tratamiento, deducidas de la determinación política fundamental de colocar al hombre en el centro de la escena, honrar la dignidad humana, asegurar la libertad y la igualdad de los individuos”¹

El primer antecedente del debido proceso se encuentra en la Carta Magna del 15 de junio de 1215 firmada por el rey de Inglaterra Juan Sin Tierra en donde se estableció en su artículo 39 que: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado en sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”²

Otro de los primeros documentos que incluía el derecho al debido proceso fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789,

¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana de Derechos Humanos*, México, 2006, p. 655.

² Carta Magna de 1215, firmada el 15 de junio de 1215, artículo 39 [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>, [consulta: 4 de febrero, 2020].

en su artículo 7º señalaba que: “Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante; de no, se hace culpable por la resistencia.”³

En cuanto al continente americano, en Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1787 ya se tenía una Constitución, la cual en un inicio no tenía contemplado el derecho al debido proceso, pero fue incorporado en 1789 en la quinta enmienda, en la que se establecía que: “A nadie se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”⁴.

En el año de 1948 en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá fue creada la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre sus propósitos esenciales se encontraban; “afianzar la paz y la seguridad del continente, promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención, prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica o controversias que surjan entre los Estados miembros, promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural”⁵, entre otros. En esa misma conferencia se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambos documentos constituyen la semilla del Sistema Interamericano.⁶

La Declaración Americana reconoció los Derechos Humanos, entre ellos el derecho al debido proceso en sus artículos XVIII y XXVI:

³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789, artículo 7 [en línea] <https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espanjol/es_ddhc.pdf> [consulta: 4 de febrero, 2020].

⁴ Constitución de Estados Unidos de América de 1887, quinta enmienda [en línea] <https://www.constituteproject.org/constitution/United_States_of_America_1992.pdf?lang=es>, [consulta: 4 de febrero, 2020].

⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada el 30 de abril de 1948, artículo 2 [en línea] <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf> [consulta: 4 de febrero, 2020].

⁶ Quispe Remón, Florabel, *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p.310.

Artículo XVIII (derecho a la justicia):

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente⁷.

Artículo XXVI: (derecho a la presunción de inocencia y a un proceso regular)

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada del delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.⁸

Los elementos del derecho al debido proceso que se encontraban en la Declaración eran deficientes ya que no se contemplaba la independencia, competencia e imparcialidad del Juez, sin embargo, es el primer instrumento internacional en el ámbito americano que daba elementos del derecho al debido proceso.

El 10 de diciembre de ese mismo año fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la ciudad de París, Francia, como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Su redacción estuvo a cargo de un comité presidido por Eleanor Roosevelt en el que participaron representantes de 18 naciones, se establecen por primera vez los Derechos Humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. A la fecha la han suscrito todas las naciones a excepción de la Santa Sede.

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, artículo XVIII [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>>, [consulta: 5 de febrero, 2020]

⁸ *Ibidem*, artículo XXVI.

En cuanto al derecho al debido proceso la Declaración en su artículo 10^o expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.⁹

A diferencia de los demás instrumentos mencionados en este trabajo, el artículo 10^o de la Declaración Universal nos habla exclusivamente de la garantía de debido proceso en materia penal.

Posteriormente, en el año de 1959 fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 106 de la Carta de la OEA (suscrita en 1948) se establecía la función de dicha Comisión: “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización de esta materia”¹⁰.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue el primer órgano de observancia y defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.¹¹

La Comisión es un órgano autónomo de la OEA que tiene funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia, representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.¹²

Entre sus funciones está la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos; emitir informes y recomendaciones a los Estados en materia de

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, artículo 10, [en línea], <https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf>, [consulta: 5 de febrero, 2020].

¹⁰ Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada el 30 de abril de 1948, artículo 106, [en línea], <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf>, [consulta: 5 de febrero, 2020].

¹¹ Díaz-Bastien, Ángela, *El acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Reus, México, 2014, p.19.

¹² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entró en vigor el 1^o de agosto de 2013, artículo 1, [en línea], <https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CIDH.pdf>, [consulta: 7 de febrero, 2020].

derechos humanos; recibir, tramitar y resolver peticiones o quejas por violaciones a derechos humanos en contra de Estados miembros de la OEA; demandar a los Estados miembro de la OEA ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a estos. Tiene su sede en la Ciudad de Washington y se rige por tres textos jurídicos fundamentales:

- 1- Convención Americana de Derechos Humanos también llamada Pacto de San José
- 2- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 3- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos o también llamada Pacto de San José fue creada por la Carta de la OEA aprobada en 1948 en donde se establecía la creación de una Convención Americana sobre Derechos Humanos que determinaría la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los de otros órganos encargados de esa materia.¹³

En 1959 se llevó a cabo la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Asuntos Exteriores y fue ahí donde al Consejo de Jurisconsultos se les encomendó la tarea de elaboración de un proyecto de Convención de Derechos Humanos, en dicho proyecto se encontraba el derecho a un proceso regular, que se conocía como derecho al debido proceso, el cual contenía más elementos de los que se mencionaban en la Declaración Americana, después de varias revisiones y de formularse algunas enmiendas el Consejo de la OEA señaló el periodo comprendido del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica para celebrar la

¹³ Carta de la Organización de los Estados Americanos, *op.cit.*, artículo 106 [consulta: 7 de febrero, 2020].

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. El derecho al debido proceso quedó consagrado en el artículo 8º bajo el título garantías judiciales el cual establece que:

1- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

2- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3- La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4- El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.¹⁴

Este artículo se complementa además con el artículo 25 titulado “Protección Judicial” del mismo instrumento internacional: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”¹⁵.

El 21 de noviembre de 1969 la Convención fue aprobada, entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978, está compuesta por un preámbulo y 82 artículos. Establece obligaciones para los Estados parte que la ratifiquen o se adhieran a ella, tales como la obligación de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de Derecho interno para garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades que se encuentran consagradas en dicho texto.

Este instrumento jurídico es complementario y a la fecha lo han ratificado veinticinco naciones, México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981.

1.1.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se aprobó el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Se encuentra conformado por un preámbulo y 53 artículos, para el año de 1982 lo habían ratificado 72 Estados.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, artículo 8, [en línea], <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>, [consulta: 9 de febrero, 2020].

¹⁵ *Ibidem*, artículo 25.

En el preámbulo los Estados parte de este Pacto reconocen que la dignidad es inherente a las personas humanas, entre los derechos civiles y políticos que se establecen se encuentran: la no discriminación por razones de color, sexo, idioma, religión, etc., derecho a la seguridad de las personas, participar en las elecciones (votar y ser votado), libertad de tránsito, tener una nacionalidad, libertad de pensamiento, opinión y expresión, entre otros. En cuanto el derecho al debido proceso el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos siguiendo los lineamientos de la Declaración Americana señala que:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”¹⁶

A diferencia de la Declaración Universal, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos en este artículo le agrega la publicidad al procedimiento con la excepción de aquellos casos en que se trate de menores o que se proteja la intimidad de pleitos matrimoniales, además, el artículo 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos en sus demás numerales también consagra derechos como: presunción de inocencia, derecho a ser informada de la acusación formulada en su contra, disponer del tiempo y medios necesarios para su defensa, estar presente en el proceso y defenderse personalmente o ser defendido por un asesor, ser asistido gratuitamente por un intérprete en caso de ser necesario, no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, que el fallo condenatorio y la pena sean revisados por un tribunal superior, no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya se le haya condenado o absuelto por una sentencia firme.

¹⁶ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1976, artículo 14, [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>, [consulta: 9 de febrero, 2020].

1.1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1969 por la Convención Americana de Derechos Humanos con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre, comenzó sus funciones en el año 1978, está compuesta por 7 jueces que son parte de los Estados miembros de la OEA.¹⁷ Como lo menciona su estatuto en su artículo primero es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte se rige por dos textos jurídicos fundamentales: el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ejerce dos tipos de funciones: la función jurisdiccional (que se rige por las disposiciones que se encuentran en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención), se refiere a la facultad que tiene la Corte de conocer demandas promovidas por la Comisión Interamericana en contra de Estados violadores de derechos humanos; es importante mencionar que la Corte no juzga a personas físicas, y como lo señala el Doctor Sergio García Ramírez esta función determina la naturaleza de la Corte como un verdadero Tribunal Jurisdiccional;¹⁸ y la función consultiva (que se rige por las disposiciones que se encuentran en el artículo 64 de la Convención), la Corte emite opiniones consultivas sobre el Pacto de San José y de otros tratados Interamericanos relacionados con Derechos Humanos.

La Corte sólo puede conocer casos que los Estados parte y la Comisión sometan ante ella. Los fallos que emita la Corte son definitivos e inapelables pero su labor termina hasta que supervisa que el Estado declarado internacionalmente responsable lo cumpla, además de esto las sentencias que emite la Corte son obligatorias para los Estados. México aceptó la competencia contenciosa de la

¹⁷ Los 7 jueces son de diferente nacionalidad y son elegidos por juristas de la más alta autoridad moral expertos en Derechos Humanos.

¹⁸ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción Interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p.91.

Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998, y la competencia consultiva desde 1978.

La función consultiva de la Corte se encuentra establecida en su artículo 64 mencionando que:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.¹⁹

La Corte Interamericana ha emitido 25 opiniones consultivas en diversos temas, entre ellos destaca el tema de las garantías judiciales.

En cuanto al debido proceso la Corte ha determinado que: “El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.²⁰

Para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.²¹

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), op.cit., artículo 64, [consulta: 9 de febrero, 2020].

²⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva N.º 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, párr. 123 [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>>, [consulta: 11 de febrero, 2020].

²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva N.º 16/99 sobre El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del debido proceso legal, del 01 de octubre de 1999, párr.

En el caso “Claude Reyes”²² la Corte establece que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención.

Los casos mexicanos de los que ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos son:

- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd (Sentencia 3 de septiembre de 2004)
- Caso Castañeda Gutman (Sentencia 6 de agosto de 2008).
- Caso Gonzáles y otras (Sentencia 16 de noviembre de 2019).
- Caso Rosendo Radilla Pacheco (Sentencia 23 de noviembre de 2009).
- Caso Inés Fernández Ortega y otros (Sentencia 30 de agosto de 2010).
- Caso Rosendo Cantú y otra (Sentencia 31 de agosto de 2010).
- Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel (Sentencia 26 de noviembre de 2010).
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre (Sentencia 26 de noviembre de 2013).
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco (Sentencia 28 de noviembre de 2018).
- Caso Alvarado Espinoza y otros (Sentencia 30 de agosto de 2019).
- Caso Digna Ochoa (Sentencia 25 de noviembre de 2021)

Como podemos ver son muchos casos donde el Estado mexicano ha resultado responsable por diversas violaciones a derechos humanos, como consecuencia de esto la Corte ha ordenado que diversos ordenamientos jurídicos mexicanos se adecuen a los estándares internacionales que ha establecido la Corte Interamericana.

117 [en línea], <<https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-16.pdf>>, [consulta: 11 de febrero, 2020].

²² Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 126 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf>, >, [consulta: 11 de febrero, 2020].

1.1.4 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como mencionamos, la Corte realiza dos funciones: la consultiva y la contenciosa. Como resultado de la función contenciosas, la Corte emite sentencias que contienen jurisprudencia.²³

El tema sobre si las Opiniones Consultivas son obligatorias para los Estados ha sido muy discutido, sin embargo, Salvador Mondragón Reyes menciona que; “las opiniones consultivas son obligatorias tanto para el Estado que solicitó la opinión consultiva, como para los demás Estados parte de la Convención”.²⁴

En cuanto a las sentencias emitidas en los casos contenciosos no hay duda de su carácter vinculante para los Estados, de hecho, los artículos 63 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hacen referencia a este tema:

Artículo 63:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.²⁵

²³ Mondragón Reyes, Salvador, “La Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*, núm.29, México, 2010 p. 136, [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32273>>, [consulta: 15 de febrero, 2020]

²⁴ *Ibidem*, p. 145.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), *op.cit.*, artículo 63 [consulta: 20 de febrero, 2020].

Artículo 68:

“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”²⁶

A través de estos artículos podemos observar que la misma Convención establece la obligatoriedad de las sentencias que son emitidas por la Corte en los casos contenciosos de los que conoce.

En este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con las dos siguientes tesis aisladas:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.

²⁶ *Ibidem*, artículo 68.

Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.²⁷

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.²⁸

El debido proceso es uno de los principales temas que ha figurado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de hecho, en la gran mayoría de casos contenciosos que ha conocido la Corte se encuentra inmerso el debido proceso, así como en muchas opiniones consultivas que ha emitido este Tribunal.

²⁷ Tesis Aislada: P.LXV/2011 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Reg. 160482, Libro 3, Tomo I, diciembre de 2011, p.556.

²⁸ Tesis Aislada: P.LXVI/2011 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, Reg.160584, Libro 3, Tomo I, diciembre de 2011, p.550.

Gracias a los fallos de la Corte y a las opiniones consultivas donde se trata el tema mencionado, actualmente existe una gran evolución y un panorama más amplio en la protección del debido proceso, el cual es un Derecho Humano fundamental que consagra la protección de otras garantías. Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá la Corte señaló que:

Si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.²⁹

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

“Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier Órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones

²⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 2 de febrero 2011 párr. 124, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf>, [consulta: 22 de febrero, 2020].

apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.³⁰

1.2 Impacto del caso Rosendo Radilla Pacheco en el Orden Jurídico mexicano

El caso Rosendo Radilla Pacheco vs México fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009. Los hechos del asunto se refieren a la detención ilegal y presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar el 25 de agosto de 1974 a manos efectivas del ejército, en el Estado de Guerrero³¹, en el marco de la denominada “Guerra Sucia”. El señor Rosendo Radilla Pacheco de 60 años viajaba con su hijo Rosendo Radilla Martínez de 11 años en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo en el Estado de Guerrero. En un retén agentes militares pidieron a los pasajeros que se bajaran, a excepción del señor Radilla quien quedó detenido por que se le acusaba de siembra de amapola y de “componer corridos”, posteriormente fue trasladado al cuartel militar de Atoyac de Álvarez donde se le vio por última vez con los ojos vendados y signos de maltrato físico.

Los familiares del señor Rosendo acudieron a diferentes instancias estatales y federales a denunciar los hechos sin obtener una respuesta favorable de las autoridades, por lo cual, el 15 de noviembre de 2001 la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado mexicano en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰ Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 71, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf>, [consulta: 23 de febrero, 2020].

³¹ Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011, p. 3.

La Corte Interamericana notificó el día 15 de diciembre de 2009 la sentencia en contra del Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco cometida en el año de 1974 por militares.

La Corte determinó que la jurisdicción militar no resultaba competente para conocer de la detención y desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, por lo cual la Corte estimó que se violó el principio de Juez natural y por ende el derecho al debido proceso. En la sentencia la Corte determinó que el artículo 57 del Código de Justicia Militar era inconvencional, estableciendo que:

El artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.³²

La Comisión Interamericana señaló la violación de los artículos 8 y 25 en cuanto a la actuación de la justicia militar, ya que no cumplía con los estándares del Sistema Interamericano principalmente por lo que se refiere al principio de Tribunal competente.

La Corte consideró que el proceso llevado ante la jurisdicción militar no se avino a los estándares en materia de debido proceso en el derecho internacional³³ y además no se cumplió lo establecido en el artículo 1.1 y 2 de la Convención.

³² Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs México, Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 286, [en línea], <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>>, [consulta: 24 de febrero, 2020].

³³ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú Martínez, coords., *El caso Rosendo Radilla Pacheco, impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, Ubijus, México, 2013, p. 23.

Debido a esto el tribunal internacional ordenó al Estado mexicano adoptar, en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención³⁴, de igual manera el tribunal en su fallo ordenó al Estado mexicano a la capacitación de operadores de justicia y educación en materia de Derechos Humanos.³⁵

1.2.1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano

En el Caso Radilla Pacheco la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano por lo siguiente:

- Violación a los derechos a la vida, integridad y libertad personales. En este punto, sostuvo que la violación a dichos derechos fundamentales podía ser perpetrados también por particulares.
- Violación al derecho a la personalidad jurídica.
- Violación al derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima.
- Violación al derecho de acceso a la justicia.
- Violación al derecho de acceso a investigaciones en un plazo razonable.
- Inconvencionalidad de la intervención de la jurisdicción militar, toda vez que el juez natural debe ser el ordinario y no el militar, tratándose de delitos cometidos por militares contra civiles.
- Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar.
- Violación al deber de adoptar disposiciones de Derecho interno.

La sentencia emitida por la Corte en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos impactó en el ordenamiento interno mexicano principalmente en materia militar. México al haber ratificado la Convención Americana tiene la obligación de

³⁴ Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos... *op. cit.*, párr. 342.

³⁵ *Ibidem*, párrs. 345, 346 y 347.

cumplir con la sentencia emitida por la Corte tal y como lo menciona el artículo 133 de la Constitución Federal, que establece lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”³⁶

Como mencioné, la Corte Interamericana declaró que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar era incompatible con la Convención Americana. En ese momento el artículo 57 del mencionado Código establecía lo siguiente:

“Son delitos contra la disciplina militar:

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a). Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”³⁷

El artículo del Código de Justicia Militar era impreciso, ya que no daba más pautas para saber quién era el encargado de juzgar los actos cometidos por militares y debido a esto eran juzgados en el fuero militar.

La Corte sentenció al Estado mexicano en 3 casos más, en dichas sentencias la Corte seguía reiterando el deber del Estado mexicano de reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar ya que se violaba el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales; las primeras dos sentencias fueron emitidas el primero de

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, artículo 133, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>, [consulta: 27 de febrero, 2020].

³⁷ Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 57, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf>, [consulta: 1 de marzo, 2020].

octubre de 2010 y son las relacionadas con Inés Fernández Ortega³⁸ y Valentina Rosendo Cantú³⁹, ambas mujeres indígenas del Estado de Guerrero que fueron violadas y torturadas sexualmente por elementos del Ejército. La tercera sentencia emitida contra el Estado mexicano de fecha 26 de noviembre de 2010 corresponde a la represión ilegal y arbitraria por parte de elementos del ejército de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel⁴⁰ integrantes de la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán por su presunta portación ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, siembra de amapola y marihuana el 2 de mayo de 1999.

Debido a las sentencias de estos casos en fecha 13 de junio de 2014 dicho precepto fue reformado en su fracción II quedando de la siguiente manera:

“Artículo 57: Son delitos contra la disciplina militar:

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito”⁴¹

Con esta reforma se deja en claro la competencia del fuero militar y se marca un precedente importante en materia de Derechos Humanos para que los militares dejaran de cometer violaciones graves contra civiles.

La Corte también determinó que a pesar de que desde el año 2001 el delito de desaparición forzada se encontraba sancionado en el Código Penal Federal mexicano en su numeral 215-A solo se limitaba a que la autoría era exclusivamente de “servidores públicos” el artículo se encontraba redactado de la siguiente manera:

³⁸ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010.

³⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia del 31 de agosto de 2010.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 17 de abril de 2015.

⁴¹ Código de Justicia Militar, *op. cit.*, artículo 57, [consulta: 1 de marzo, 2020].

“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.⁴²

Para lo cual el Tribunal observó que dicho artículo no era compatible el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas⁴³ que establece lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualesquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.⁴⁴

Como se puede observar, la descripción del tipo penal que da la Convención sobre el delito de desaparición forzada es más amplio en cuanto a los sujetos que pueden cometer el delito, además menciona elementos tales como la falta de información, reconocer la privación de la libertad o informar sobre el paradero de la persona, esto con el fin de que el tipo penal no se confundiera con el secuestro u homicidio.

⁴² Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma DOF, última reforma DOF 24 de enero de 2020, artículo 215-A, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf>, [consulta: 1 de marzo, 2020].

⁴³ El cuatro de mayo de 2001, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, firmó ad referendum la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994.

⁴⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, artículo 2, [en línea], <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>>, [consulta: 1 de marzo, 2020].

El Estado mexicano además de incumplir con lo establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos también incumplió con lo dispuesto en los artículos I y II de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

1.2.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla Pacheco

La sentencia dictada contra el Estado mexicano en el caso Radilla Pacheco en el año 2009 fue de gran trascendencia, su alcance fue tal que modificó el ordenamiento interno mexicano adecuándolo a los estándares internacionales de Derechos Humanos, abriendo camino al reconocimiento de los derechos humanos.

La Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación dirigió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia de la resolución emitida por la Corte Interamericana. El 26 de mayo de 2010 el presidente de la Suprema Corte de Justicia al no tener la certeza de la forma o modalidades en que se debería acatar la misma, formuló consulta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte el expediente “Varios 489/2010”.⁴⁵

El expediente Varios 489/2010 tuvo la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte en el caso Radilla Pacheco y establecer las obligaciones que corresponden al Estado Mexicano y al Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente se creó el expediente Varios 912/2010, resuelto en sesión de 14 de julio de 2011 con la finalidad de revisar los deberes de reparación que tenía el Poder Judicial derivados de la sentencia de la Corte en el caso Radilla Pacheco, que fueron:

- a) Ejercer un “control de convencionalidad” sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

⁴⁵ Almanza Vega, Rigoberto, *La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y los Nuevos Paradigmas del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2015, p. 8.

- b) Acatar la Jurisprudencia Interamericana e interpretar el artículo 13 constitucional conforme a la CADH, de manera tal que se delimite la jurisdicción militar, al grado de que sea la jurisdicción ordinaria la que se ocupe de conocer las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a militares.
- c) Interpretar el Derecho mexicano en el sentido de que las víctimas (familiares) de presuntas violaciones a los Derechos Humanos por militares tienen derecho a intervenir en los procesos penales respectivos, más allá de aquello exclusivamente concerniente a la reparación del daño.
- d) Implementar cursos de capacitación sobre los límites de la jurisdicción militar en un Estado de Derecho.
- e) Publicación de la sentencia Radilla, en un diario de amplia circulación distinto del Diario Oficial de la Federación, lo que podría cumplirse mediante la difusión de la decisión en el Semanario Judicial de la Federación.⁴⁶

Eso fue por parte del Poder Judicial, en cuanto a otras obligaciones que tenían otros poderes en cuanto al cumplimiento de la Sentencia se encontraban:

- a) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables.
- b) Determinar el paradero de Rosendo Radilla Pacheco.
- c) Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, para adecuarlo al contenido de la CADH.
- d) Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas, conforme a los instrumentos internacionales.
- e) Acto público por parte del Presidente de la República o Secretario de la Defensa Nacional de reconocimiento de responsabilidad internacional.

⁴⁶ Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Militar y Derechos Humanos...* op. cit., pp. 47-49.

f) Atención psicológica gratuita, así como las indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos a los familiares del señor Rosendo Radilla.

El expediente 912/2010 marcó un precedente en el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos.

1.3 Reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (10 de junio de 2011), alcance e impacto normativo.

El proyecto de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos comenzó desde el año 2009 con la aprobación por parte de la Cámara de Diputados del dictamen con proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁷ Un año después, el 8 de abril de 2010 el Senado aprobó el Dictamen.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el DOF la reforma al artículo primero constitucional en materia de Derechos Humanos, dicha reforma reconocía el respeto y protección de los Derechos Humanos, así como de los Tratados Internacionales a nivel constitucional. El capítulo primero de la Constitución antes de la reforma se denominaba “Garantías Individuales” con la reforma la denominación cambio a “De los Derechos Humanos y sus garantías” quedando el artículo primero constitucional de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

⁴⁷ García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez, *La Reforma Constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3ª edición., Porrúa, México 2003, pp. 9 y 10.

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁴⁸

Las consecuencias de esta reforma constitucional fueron:

- El cambio de Garantías Individuales a Derechos Humanos.
- Los Derechos Humanos son reconocidos y no otorgados por los Estados.
- Elevación de los Derechos Humanos a rango constitucional, llamado bloque de constitucionalidad.
- Interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- Principio *pro persona*.
- Control de convencionalidad *ex officio*.
- La obligación de todas las autoridades sin distinción de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.
- Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La reforma de 2011 ha sido histórica, logró cambiar la manera de ver los derechos humanos en nuestro país marcando un precedente importante para su consolidación en la jurisdicción mexicana. Todos estos cambios han sido el inicio de una transformación en la manera de impartir justicia en México que poco a poco

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículo 1, [consulta: 9 de marzo, 2020].

ha ido evolucionado y que busca en todo momento la protección de los derechos humanos de todas las personas por igual.

1.3.1 Los Derechos Humanos en México

El 6 de junio de 1990 por Decreto presidencial se creó una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, posteriormente la protección y defensa de los Derechos Humanos en México se incluyó en la Constitución Federal en el año de 1992 mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, adicionándose el apartado B del artículo 102 constitucional, elevando dicha Comisión a rango constitucional dándole naturaleza jurídica de Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; su objetivo principal es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

En 1999 se le modificó su denominación de “Comisión Nacional de Derechos Humanos” a “Comisión Nacional de los Derechos Humanos”. Como se puede observar a pesar de que la reforma en materia de Derechos Humanos ocurrió en 2011 desde antes ya existía en el país un organismo protector de los mismos.

A la fecha México ha ratificado una gran cantidad de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano destacan:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
- La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas;
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el periodo comprendido del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, la Comisión realizó una visita *in loco*⁴⁹, con el fin de observar la situación de los Derechos Humanos en el país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó un informe titulado “La Situación de los Derechos Humanos en México”, en donde reconoció y valoró las reformas en materia de Derechos Humanos del año 2011, así como la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que restringe la jurisdicción militar en los casos en que los elementos de las fuerzas armadas cometan violaciones a los Derechos Humanos contra civiles y la facultad de realizar el control de convencionalidad por parte de todos los tribunales del país.⁵⁰

Sin embargo, la Comisión determinó que México sufría una grave crisis de Derechos Humanos que se caracterizaba por una situación extrema de inseguridad y violencia, generada por grupos del crimen organizado.

La Comisión determinó que: “el gran desafío del Estado mexicano radica en romper el ciclo de impunidad imperante con los mecanismos que ha creado en los últimos años a fin de lograr una efectiva prevención, investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.”⁵¹

1.3.2 Principios de los Derechos Humanos

Para abordar este apartado se debe conocer que son los Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que: “Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o

⁴⁹ Las visitas *in loco* es una de las funciones que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para analizar a profundidad la situación general o para investigar una situación específica. Estas visitas por lo general dan lugar a un informe sobre la situación de los derechos humanos, la cual se presenta y publica ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de país [México], *Situación de los Derechos Humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, párr. 461, p. 205.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 538, p. 231.

étnico, color, religión lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”⁵²

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos establece que: “Los Derechos Humanos son exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo y que tiene que ser satisfechas porque se refieren a necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para llevar una vida digna”⁵³

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que: “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”⁵⁴

En palabras sencillas podemos decir que los Derechos Humanos son aquellas prerrogativas jurídicas inherentes a las personas por el solo hecho de ser personas.

Actualmente el tercer párrafo del artículo 1º constitucional establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”⁵⁵

Este precepto establece una serie de principios que se deben observar para garantizar el total cumplimiento de los Derechos Humanos, y son los siguientes:

a) Universalidad. - es el principio fundamental de los Derechos Humanos, con él se reconoce que toda persona por igual debe gozar de ellos sin importar su color, raza, nacionalidad, género, origen étnico, edad, preferencia sexual,

⁵² Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, “¿En qué consisten los Derechos Humanos?”, [en línea], <<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>>, [consulta: 18 de marzo, 2020].

⁵³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “¿Qué son los Derechos Humanos?”, [en línea], <<https://www.iidh.ed.cr/>>, [consulta: 18 de marzo de 2020].

⁵⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>>, [consulta: 18 de marzo, 2020].

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., artículo 1, párrafo tercero, [consulta: 18 de marzo de 2020].

discapacidad, condición social, estado civil, opiniones, religión o cualquier otra. A través de este principio se reconoce la dignidad de todas las personas, son aceptados por todos los Estados y Naciones aplicándose de forma igual e indiscriminada.

b) Interdependencia. - consiste en la relación que existe entre los Derechos Humanos, es decir, se encuentran ligados unos con otros por lo cual su reconocimiento y ejercicio implica que se protejan y respeten otros derechos que se encuentran vinculados, se tiene la obligación de otorgarles igual importancia.

c) Indivisibilidad. - este principio se refiere a que los Derechos Humanos no pueden fragmentarse o separarse sin importar su naturaleza, no se puede solo proteger y garantizar parte de un Derecho Humano, ya que la protección debe ser total, pues son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

d) Progresividad. - este principio implica la obligación del Estado de observar que no exista un retroceso en el respeto y garantía de los Derechos Humanos. Debe existir un progreso para lograr por todos los medios posibles su satisfacción en todo momento.⁵⁶ Se encuentran en constante progresión o expansión y por lo tanto no pueden ser objeto de medidas regresivas.

Otros atributos que tienen los Derechos Humanos que se encuentran reconocidos en Instrumentos Internacionales y en la Constitución Federal en su artículo 1º son los siguientes:

- Son reconocidos y no otorgados por los Estados, ya que derivan de la dignidad humana, los Estados sólo deben limitarse a reconocerlos en sus respectivos textos jurídicos nacionales, en el caso de México esto sucedió con la reforma del 11 de junio de 2011.

⁵⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, 2016, p. 11, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>>, [consulta: 22 de marzo, 2020].

- Son inderogables, ningún Estado puede derogar los Derechos Humanos y cualquier decisión en ese sentido será nula de pleno derecho y tendrá responsabilidad para los Estados que decidan hacerlo.
- Son irrenunciables, inalienables, intransferibles e imprescriptibles no se puede tomar la decisión de despojarse de ellos, no son objeto transacción y no se pueden ceder a otra persona por ningún motivo.
- Son obligatorios, constituyen normas jurídicas de observancia obligatoria, su violación debe ser objeto de sanciones.
- Se rigen por el principio *pro persona*, deben ser interpretados y aplicando en todo tiempo la protección jurídica más amplia a las personas, tal como lo menciona el párrafo segundo, del artículo 1º constitucional.
- Conllevan deberes para los Estados, tal como lo menciona el párrafo tercero, del artículo 1º constitucional, todas las autoridades están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Los derechos humanos se han convertido en un tema importante en nuestro país gracias a las distintas reformas que han existido derivado de casos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado al Estado mexicano.

La transformación que han traído a nuestro sistema de justicia es trascendental logrando un cambio significativo, sin embargo, aún falta mucho por hacer para que exista una total promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II: EL FUERO DE GUERRA EN MÉXICO

2.1 El Fuero de Guerra en las Constituciones mexicanas

Para comprender el fuero de guerra en México se debe conocer su evolución a través de los años, es por eso que en el presente capítulo se va a desarrollar el antecedente que ha tenido en las Constituciones mexicanas, comenzando por la primera Constitución que tuvo México; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, posteriormente la Constitución de 1857, hasta nuestro actual ordenamiento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que consagra en su artículo 13 el fundamento del fuero de guerra.

En este capítulo se podrán ver los grandes cambios que han existido en el fuero de guerra y cómo las constituciones fueron adaptando este precepto a lo que se vivía en cada momento. Es importante entender cómo funciona en la actualidad la justicia militar, la manera en que se ha transformado en los últimos años y la mejor forma de hacerlo es empezar por conocer, estudiar y entender su fundamento constitucional ya que es ahí donde se encuentran las bases que nos van ayudar a lograrlo.

2.1.1 Constitución de 1824

Después de los movimientos sociales ocurridos en México como la revolución y la independencia de nuestro país, el Congreso Constituyente elaboró la primera Constitución, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la cual es el primer antecedente para la creación de las demás constituciones del país, su elaboración comprendió un periodo de 6 meses (de abril a octubre del mismo año).

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada y se publicó al día siguiente por el Presidente Manuel González, se encontraba conformada por 171 artículos divididos en siete títulos, entre los cuales se establecía la división de poderes, la forma de gobierno y algunas cuestiones sobre materia militar.

Se establecía como régimen de gobierno para nuestro país el de una República Federal a semejanza del sistema de los Estados Unidos de América⁵⁷, y en cuanto al fuero de guerra daba a los poderes las siguientes atribuciones, al Poder Legislativo, entonces Congreso General en el artículo 50 establecía lo siguiente:

- Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos;
- Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio;
- Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados; reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;
- Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la nación.⁵⁸

El Poder Ejecutivo tenía las siguientes atribuciones:

⁵⁷ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Porrúa, México, 1996, p.18.

⁵⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, promulgada el 4 de octubre de 1824, artículo 50, fracciones XVI, XVIII, XIX y XX, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf>, [consulta: 5 de abril, 2020].

- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.
- Disponer de las milicias locales (estatales) para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de los estados era requisito indispensable la autorización del Congreso.
- Nombrar a los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo a las ordenanzas, leyes vigentes y a lo que dispusiere la Constitución.
- Otorgar retiros, licencias y pensiones a los militares de acuerdo a las leyes, declarar la guerra previa aprobación del Congreso.⁵⁹

La Constitución permitió que en materia militar permaneciesen vigentes las Ordenanzas de San Lorenzo, que se sancionaron el 3 de agosto de 1826, en donde se emitieron disposiciones referentes a someter a los tribunales militares a los criminales peligrosos y se establecen leyes de indultos para desertores.⁶⁰

Específicamente el Fuero de Guerra se encontraba en el artículo 154 el cual establecía lo siguiente: “Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”⁶¹.

En este artículo se puede apreciar que desde 1824 el Fuero de Guerra tiene un régimen especializado, ya que se establece que los militares se iban a regir por sus propias leyes, con lo cual se daba un tratamiento diferente para los integrantes de las Fuerzas Armadas.

En el artículo 154 no solo estaba previsto el Fuero Militar sino también el eclesiástico, por lo que se les juzgaba a cada uno por el tribunal que les

⁵⁹ Cfr. Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio...op. cit.*, p. 18.

⁶⁰ González Valencia, Agenor, *Derecho Militar Fuero de Guerra en tiempo de guerra y no de paz*, Flores editor y distribuidor, México, 2010, p.95.

⁶¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, *op. cit.*, artículo 154 [consulta: 5 de abril, 2020]

correspondía, dándoles así a cada fuero su autonomía, es importante señalar que el artículo 154 de la Constitución de 1824 fue una copia exacta de lo que establecía el numeral 50 de la Constitución de Cádiz de 1824.

Durante los debates del Congreso Constituyente de 1824 José María Luis Mora⁶² realizó algunas críticas sobre los fueros de los que hablaba el artículo 154 de la Constitución tanto para los tribunales militares como a los eclesiásticos:

“En una nación sabiamente constituida que ha adoptado para su gobierno el sistema representativo, la independencia efectiva del poder judicial es el complemento de las leyes fundamentales y la garantía de las libertades públicas. Si esta se destruye o desnaturaliza, el gobierno sin conservar otra cosa que las apariencias constitucionales, realmente se convierte en absoluto, pues por medio de tribunales que le son en todos dependientes, no hace otra cosa que violar las libertades públicas valiéndose del nombre sacrosanto de las leyes.”⁶³

Así mismo José María Luís Mora consideraba que los legisladores de 1824 se vieron obligados a tolerar al Ejército y que el error en que incurrieron fue el de garantizar la existencia de este organismo corporativo mediante una disposición constitucional que ataba las manos al poder civil para aprovechar las oportunidades tendientes a la abolición del Fuero Militar.⁶⁴

En tan importante Congreso dibujó quizá sin saberlo, la importancia de la figura del Juez Natural y la judicialización de la justicia militar en su discurso sobre los tribunales militares⁶⁵, a pesar de las críticas el Fuero de Guerra subsistió durante

⁶² Su nombre completo es Joseph María Servín de la Mora Díaz Madrid, era un historiador, sacerdote y político mexicano, durante los inicios de la independencia fue uno de los liberales más destacados.

⁶³ González Valencia, Agenor, *Derecho Militar... op. cit.*, p.97.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 101.

⁶⁵ Carlos Espinosa, Alejandro, “*La extensión del fuero de guerra (que prohíbe el artículo 13 y la jurisprudencia interamericana)*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p.1389, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/9.pdf>>, [consulta: 8 de abril, 2020].

esa época siendo un tema de debate en la creación de las constituciones que le precedieron.

2.1.2 Constitución de 1857

El 4 de octubre de 1855 Juan Álvarez se convirtió en presidente interino de México con el triunfo del Plan de Ayutla⁶⁶, el cual ponía fin al gobierno de Santa Anna.

En el año de 1855 el presidente, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, expide un Decreto sobre administración de justicia conocido con el nombre de “Ley Juárez”⁶⁷, en algunos de sus artículos se encontraba la supresión de los fueros especiales dejando con subsistencia el eclesiástico y el militar, este último teniendo solo la facultad de conocer de delitos puramente militares de los miembros de las Fuerzas Armadas, dicha Ley comenzaba a delimitar la competencia del Fuero de Guerra, el artículo 42 disponía que:

Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares. Los tribunales eclesiásticos cesaran de conocer en los negocios civiles y continuaran conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra.⁶⁸

En 1856 se convocó a un Congreso Constituyente para la elaboración de una Constitución, tal y como lo establecía el artículo 5º del Plan de Ayutla: “A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el

⁶⁶ Se proclamó el 1º de marzo de 1854.

⁶⁷ Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares en México*, Trillas, México, 2002, p. 30.

⁶⁸ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, “La ley Juárez del 23 de noviembre de 1855”, UNAM, p. 97, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/999/19.pdf>>, [consulta: 9 de abril de 2020].

Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular”⁶⁹.

El 5 de febrero de 1857 siendo presidente Ignacio Comonfort⁷⁰ se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual constaba de 8 títulos y 128 artículos. Al igual que la Constitución de 1824 se adoptaba el Federalismo y establecía una República Representativa, entre sus preceptos también destacaban la separación de poderes, la soberanía nacional, las garantías individuales, la separación de Iglesia-Estado y en cuanto a las Fuerzas Armadas fue uno de los sectores que más cambios tuvo en la redacción de la nueva Constitución.

Se establecieron principios que al mismo tiempo que fortalecían a las Fuerzas Armadas como instituciones al servicio del país, pretendían alejarlas de las actividades políticas; limitándolas así a sus funciones específicas, que han sido, son y deben ser, la seguridad interior y la defensa exterior de la federación.⁷¹

En esta Constitución el Fuero de Guerra se encontraba consagrado en el artículo 13, señalando que:

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que no sean compensación de un servicio público y que estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.⁷²

⁶⁹ Plan de Ayutla 1 de marzo de 1854, artículo 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2713/38.pdf>>, [consulta: 9 de abril, 2020].

⁷⁰ Fue presidente interino de México del 11 de diciembre de 1855 al 30 de noviembre de 1857.

⁷¹ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho... op. cit.*, p. 20.

⁷² Cfr. Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares... op. cit.*, p.30.

Este precepto limitaba la función de los Tribunales Militares quienes sólo podían conocer de los delitos contra la disciplina militar, sin embargo, en otras leyes había excepciones para que los tribunales militares extendieran su jurisdicción para juzgar civiles, como lo establecía el artículo 15 de la Ordenanza General del Ejército que estaban vigentes en ese momento:

“Se equiparán, a los asimilados, todos los paisanos, hombres o mujeres, que por cualquier motivo sigan a las tropas por sus marchas o se acampen o acuartelen con ellas. Esta asimilación no da, de ninguna manera a los interesados, derechos a recompensas, toda vez, que no presten servicio militar alguno; pero si se les impone la obligación de sujetarse a las prescripciones de la Ordenanza, en lo relativo a la subordinación y disciplina, equiparándose al soldado para los efectos del Código de Justicia Militar, por todo el tiempo que, voluntariamente, sigan a las tropas en sus marchas y las acompañen en sus Cuarteles o campamentos.”⁷³

En cuanto a las atribuciones que tenían los Poderes de la Federación en materia militar se encontraban los siguientes, el Congreso tenía la facultad de:

- Ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes, diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.
- Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.
- Permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

⁷³ Ordenanza General del Ejército: estuvo vigente desde el 5 de enero de 1912 hasta el año 1926, cuando comenzó a ser derogada por la publicación de diversas leyes militares.

- Levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.⁷⁴

El Poder Ejecutivo tenía las siguientes atribuciones:

- Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.
- Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.
- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.⁷⁵

Como principales innovaciones que tuvo el Fuero de Guerra en esta Constitución fue que se suprimieron todos los fueros incluyendo el eclesiástico, además de esto el artículo 13 de la nueva Constitución estableció la jurisdicción de la justicia militar, la cual se iba encargar de conocer solo de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar lo cual significó un gran avance en materia de justicia castrense, sin embargo, el precepto establecía una excepción en la cual la justicia militar aun podía extender su jurisdicción a civiles juzgándolos con leyes militares.

A pesar de que la Constitución de 1824 fue el primer antecedente de las demás constituciones mexicanas, la Constitución de 1857 fue innovadora en varios aspectos y fue por esto que se tomaron muchas de sus bases para la redacción de la Constitución de 1917.

⁷⁴ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, promulgada el 5 de febrero de 1857, artículo 72, [en línea], < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf> >, [consulta: 15 de abril, 2020].

⁷⁵ *Ibidem*, artículo 85.

2.1.3 Constitución de 1917

Con el fin de la Revolución Mexicana y el derrocamiento de Porfirio Díaz del Poder, en el año de 1916 Venustiano Carranza siendo el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista convoca al Constituyente para la creación de una nueva Constitución, así el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución con el nombre de “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”, es decir, siguió el plan general de la Constitución que le precedía. Prevalcía el régimen Federal, la soberanía y la división de poderes, fue innovadora en cuanto a los derechos laborales y sociales, se le agregaron cuestiones como la no reelección y la elección directa y en materia militar subsistió el Fuero de Guerra. Entró en vigor el 1º de mayo, consta de 9 títulos y 136 artículos.

En cuanto al Fuero Militar, en los debates del Constituyente destacó la opinión del Diputado General Francisco J. Múgica quien criticó la subsistencia del Fuero de Guerra y señaló la conveniencia de abolirlo, para que en su lugar los Tribunales ordinarios conocieran de los delitos contra la disciplina militar⁷⁶, señalaba que:

“El fuero de Guerra que se trata de conservar en nuestra Constitución, no es más que un resquicio histórico del militarismo que ha prevalecido en toda la historia del país, no producirá más efecto que el hacer creer al futuro Ejército nacional y a los civiles de toda la República, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes del resto de nuestros habitantes de este suelo patrio.

Considero peligrosa la conservación del Fuero Militar, porque la justicia militar, en la forma en que se administra, depende esencialmente en su funcionamiento del superior jerárquico en su primera instancia, y del Poder Ejecutivo en el tribunal de apelación, pues los jueces instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del comandante militar, lo que da lugar a que en muchos

⁷⁶ Carlos Espinosa, Alejandro, “*La extensión del fuero...* op. cit., p. 1390, [consulta: 20 de abril, 2020].

casos a que en un momento dado, por cualquier motivo bastardo difícil de determinar, se tuerza la ley y la disciplina.”⁷⁷

A pesar de estos comentarios, el Fuero de Guerra subsistió en el nuevo ordenamiento y se estableció en el numeral 13, que establece que:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”⁷⁸

El artículo 13 establece la subsistencia de los tribunales militares los cuáles tienen el carácter de tribunales especializados, sin embargo, en esta nueva Constitución se limita su jurisdicción solo a los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Este precepto tanto de la Constitución de 1857 como de la Constitución de 1917 son similares, sin embargo, en esta última se le agregó una cuestión de suma importancia, que es el caso en que se encuentre involucrado una persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas entonces la encargada de resolver será la autoridad civil, de tal forma que ya no se da la excepción establecida en la Constitución de 1857 en donde todavía la jurisdicción militar podía juzgar a civiles en ciertos casos aplicando leyes militares.

⁷⁷ González Valencia, Agenor, *Derecho Militar... op. cit.*, p.108.

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF el 6 de marzo de 2020, artículo 13, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2020].

En cuanto a las facultades del Poder Legislativo en materia militar éstas se encuentran plasmadas en las fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 73, y las del Poder Ejecutivo se encuentran en el artículo 89 específicamente en las fracciones IV, V, VI y VII, las cuales son muy similares a las que se establecían en la Constitución de 1857.

El artículo 13 constitucional que consagra el Fuero de Guerra significó un avance al contener el modelo de justicia militar en el ámbito penal y disciplinario, al delimitar de forma más clara la jurisdicción del fuero de guerra exclusivamente para integrantes de las Fuerzas Armadas y al aclarar la situación en caso de que estuviesen involucrados civiles.

2.2. Concepto de Derecho Militar

El Derecho Militar es una rama del Derecho aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz o de guerra, es una ciencia jurídica que se encarga de regular lo relativo al orden militar.

Muchos doctrinarios han definido al Derecho Militar, considerando su contenido y alcance existen diversos conceptos, entre ellos se encuentran los siguientes:

Fernando de Querol y de Durán quien define al Derecho Militar como “el conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funcionamiento y mantenimiento de las instituciones armadas para el cumplimiento de sus fines frente a la sociedad y servicio de defensa del Estado mexicano.”⁷⁹

El diccionario jurídico Omeba lo define como: “el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las Fuerzas Armadas en la paz y en la guerra”⁸⁰, esto último es de suma importancia ya que se podría creer que el

⁷⁹ Cfr. Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho... op. cit.*, p. 102.

⁸⁰ Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, Porrúa, México, 4ª edición, 2011, p.4.

Derecho Militar sólo funciona cuando se está en guerra, aunque no se puede negar que es en este último cuando su eficacia se hace patente.

Antonio Saucedo López en sus *Apuntamientos de Derecho Militar* lo define como: “El conjunto de normas legales que rigen la organización, el funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra”.⁸¹

No se puede dejar de mencionar la definición que da el maestro Octavio Vejar Vázquez, quien fue el fundador de la cátedra de Derecho Militar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y quien lo define como la: “Disciplina jurídica que, en el plano de la ley positiva, se condensa en un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial”⁸². Es decir, como lo expresa el Doctor Alejandro Carlos Espinosa es un microsistema de Derecho inmerso en un macrosistema de Derecho que se encuentra legitimado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸³

De igual forma en su libro *Derecho Militar Mexicano* propone la siguiente definición: “El Derecho Militar es el conjunto de normas bilaterales, heterónomas, coercibles y externas que se encargan de regular a las Fuerzas Armadas en tiempos de paz y de guerra; que fundan su razón de ser en el bien jurídico tutelado de mayor importancia en las instituciones armadas, que es la disciplina”⁸⁴

Con el análisis de las definiciones expuestas anteriormente, en este trabajo proponemos el siguiente concepto de Derecho Militar:

“El Derecho Militar es un sistema jurídico especializado aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas, para regular todo lo relativo a su organización, integración y funcionamiento, los cuales se encuentran fundados en los principios de disciplina y obediencia para lograr su fin, que es la defensa de la soberanía y

⁸¹ Cfr. *Idem*.

⁸² Cfr. *Idem*.

⁸³ *Idem*.

⁸⁴ Cfr. *Ídem*.

la seguridad nacional del país y que se encuentra regulado por el ordenamiento nacional e internacional”.

Es importante apuntar que la construcción del Derecho Militar no sólo concierne al orden jurídico nacional, también para este microsistema de Derecho se debe observar en todo momento el ámbito internacional.

2.3 Naturaleza Jurídica del Fuero de Guerra

La palabra fuero tiene su origen en el latín “*forum*”, que hace referencia a la plaza pública romana en donde se trataban los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo. La palabra “*forum*” se tradujo al castellano como foro.

El Fuero de Guerra es el que la doctrina estima como el *status* o condición jurídica legal de carácter especial⁸⁵, que hace referencia a cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas las cuales se encuentran conformadas por sus tres elementos; la Fuerza Aérea (aire), la Armada de México (mar) y el Ejército Mexicano (tierra).

Las Fuerzas Armadas cuentan con disposiciones legales que les permiten tener un orden y cumplir con su misión, estas normas jurídicas tienen como objeto prioritario la protección y la conformación de las Fuerzas Armadas que constituyen un orden jurídico particular; el cual, por razón lógica, debe estar inmerso dentro del orden jurídico general del Estado.

La Constitución es la norma básica en la que se encuentra fundada la existencia de las Fuerzas Armadas, su fundamento se encuentra en el artículo 13 de la Carta Magna, precepto que menciona a los tribunales militares, los cuales son formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales; esto es, dependientes del Poder Ejecutivo Federal en la persona del secretario de la Defensa Nacional.⁸⁶

⁸⁵ Cfr. González Valencia, Agenor, *Derecho Militar... op. cit.*, p. 102.

⁸⁶ Carlos Espinosa, Alejandro, “Justicia Penal Militar”, México: 2012, p.119, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/10.pdf>>, [consulta: 7 de mayo, 2020]

De conformidad con el artículo 1º del Código de Justicia Militar⁸⁷, la administración de la justicia militar corresponde: al Supremo Tribunal Militar, los Tribunales Militares de Juicio Oral, los Jueces Militares de Control y los Jueces de ejecución de sentencia.⁸⁸

Renato Bermúdez Flores distingue que las Fuerzas Armadas son un órgano social concebidas o como servicio público o como institución, y en las tesis administrativas, las Fuerzas Armadas se insertan en la Administración del Estado.

2.3.1 Autonomía del Derecho Militar en el Ordenamiento Jurídico mexicano

La palabra autonomía tiene su origen en el griego *autos*: por sí mismo, y *nomos*: la ley; significaría de conformidad con su interpretación del siglo XVII, facultad para regirse mediante fuero propio.⁸⁹

Durante algún tiempo existieron muchas controversias sobre la existencia del Derecho Militar como una disciplina jurídica autónoma, fue así que surgió una corriente en la que se sostiene su existencia y autonomía plena, apoyándose fundamentalmente en el hecho indubitable que desde la más remota antigüedad las gentes de armas debidamente agrupadas, siempre han estado sujetas a un conjunto de normas de conducta establecidas con el objeto de que las mismas puedan realizar sus actividades.⁹⁰

En todo lugar donde existieron y donde aún existen las Fuerzas Armadas hubo o hay un conjunto de disposiciones jurídicas hechas por el Estado para que éstas puedan llevar a cabo sus funciones y las importantes tareas encomendadas, así como para regular el orden y la disciplina características de esta institución, lo cual

⁸⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933.

⁸⁸ Artículo reformado el 16 de mayo de 2016, antes de esta reforma la justicia militar correspondía a El Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra Ordinarios, Consejos de Guerra Extraordinarios y Jueces Militares.

⁸⁹ Cfr. Bermúdez Flores Renato y Carlos Espinosa Alejandro, "*Análisis de la autonomía del Derecho Militar*", en Patiño Manffer Ruperto y Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, (coords.), *Derecho Militar*. Temas de actualidad, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2010, p.7.

⁹⁰ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho... op. cit.*, p. 93.

ayuda a su conservación y subsistencia. Este conjunto de disposiciones jurídicas conforma al Derecho Militar y lo convierten en una disciplina jurídica.

El maestro Francisco Schroeder Cordero apoyándose en los estudios del jurista italiano Alfredo Rocco, señala los requisitos para que una rama jurídica se pueda considerar autónoma, y expresa lo siguiente:

Para que tenga fundamento la existencia de un cuerpo de doctrina y se le deba considerar como ciencia autónoma, necesita y basta:

- 1º- Que tenga amplitud suficiente para merecer un estudio especial.
- 2º- Que contenga doctrinas homogéneas dominadas por conceptos generales comunes y distintos de los conceptos generales que informen otra disciplina.
- 3º- Que disponga de método propio ósea que emplee procedimientos especiales para conocer la verdad constitutiva del objeto de la investigación.⁹¹

En cuanto al primer punto se puede decir que el Derecho Militar es muy amplio en su estudio, toda vez que los instrumentos jurídicos por los que se encuentra conformado son bastos y no sólo se reducen a la existencia del Código de Justicia Militar, también cuenta con más ordenamientos jurídicos como lo es: la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea⁹² entre otros.

Para el segundo punto que expone el jurista italiano es importante saber que el Derecho Militar para su estudio y comprensión cuenta con conceptos distintos a los de otras disciplinas jurídicas como lo son la obediencia, la eficacia y el honor; además, a lo largo de los años varios autores han hecho doctrina sobre el Derecho Militar, autores que no sólo son juristas sino también son y han sido miembros de

⁹¹ Cfr. Bermúdez Flores Renato y Carlos Espinosa Alejandro, "Análisis de la autonomía... *op cit*, p.3.

⁹² Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, última reforma DOF 21 de junio de 2018.

las Fuerzas Armadas como en el caso del Maestro y Vicealmirante Renato de Jesús Bermúdez Flores.

En lo que hace al último punto, se puede afirmar que el Derecho Militar sí dispone de un procedimiento especial para conocer la verdad del objeto de la investigación, y que específicamente se refiere a las Fuerzas Armadas de un Estado; desde el momento en que se analizan tanto sus antecedentes históricos, como la evolución que ha tenido su normatividad jurídica.⁹³

En conclusión, el Derecho Militar agota estos tres requisitos expuestos por Rocco, de acuerdo a lo que él expone el Derecho Militar debe ser considerado una rama jurídica autónoma.

Otro de los autores que se ha encargado de defender la autonomía del Derecho Militar es el Doctor Antonio Saucedo López, quien en su obra *Apuntamientos de Derecho Militar* refiere que: “El Derecho Militar tiene autonomía porque no depende para su existencia o aplicabilidad de ninguna ciencia jurídica, aunque si media intensa relación con varias de ellas”.⁹⁴ Ejemplo claro de esto último lo podemos observar con el Derecho de la Seguridad Social en donde las Fuerzas Armadas cuentan con su propio ordenamiento que regula todo lo relativo a este tema, lo mismo pasa con el Derecho Penal que cuenta con un ordenamiento propio para las Fuerzas Armadas que se encarga de regular el procedimiento penal que se debe seguir para los miembros pertenecientes a esta institución.

El doctor Alejandro Carlos Espinosa en su libro *Derecho Militar Mexicano* menciona que:

“El Derecho Militar constituye una rama autónoma dentro del campo general de las ciencias jurídicas, dotada de principios generales matizados de orden y severidad que atiende al respeto de la soberanía y mando del Estado derivados de la institución militar, cuyo espíritu de organización perfecta requiere estrictos

⁹³ Bermúdez Flores Renato y Carlos Espinosa Alejandro, *“Análisis de la autonomía...op cit*, p. 9.

⁹⁴ *Ibidem*, p .4.

lineamientos que al militar exigen, desprendimiento, sacrificio y disciplina, que no se presentan en casi ninguna otra forma de organización social.”⁹⁵

Ahora, si nos referimos al significado de la palabra autonomía dado al inicio de este apartado como: la Facultad para regirse mediante fuero propio, entonces el Derecho Militar es una disciplina jurídica autónoma toda vez que en las Constituciones que han existido en nuestra país el Fuero de Guerra ha subsistido, en nuestra actual Constitución se encuentra consagrada en el artículo 13 al referirse a la existencia de los Tribunales Militares para conocer con respecto a los delitos y faltas que cometan los miembros de las Fuerzas Armadas, y de ese artículo derivan distintas leyes marciales como lo es el Código de Justicia Militar.

2.3.2 Artículo 13 constitucional fundamento del Fuero de Guerra

El artículo 13 constitucional es el precepto donde se encuentra fundado el Fuero de Guerra, así como las disposiciones legales que regulan al fuero militar y a sus Tribunales. Este artículo desde su redacción hecha por el Constituyente de 1917 no ha sufrido ninguna reforma, en él se encuentra el fundamento del Fuero de Guerra en nuestro país al contener el modelo de justicia militar en el ámbito penal y disciplinario, estableciendo lo siguiente:

Artículo 13:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender

⁹⁵ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p.7 y 8.

*su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*⁹⁶

Para una mayor comprensión del artículo consideramos importante analizar el artículo constitucional, en un principio menciona que:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.”

En esta parte del precepto nos deja claro que no se puede juzgar a nadie por tribunales especiales, los cuales se crean para juzgar a una persona por una causa en particular y al terminar de hacerlo desaparecen. Es importante saber que los Tribunales Militares son tribunales especializados toda vez que se encuentran regulados constitucionalmente y fueron formados por el Constituyente que redactó la Constitución Federal de 1917, como lo expresa el Doctor Alberto del Castillo del Valle: “Los Tribunales especializados son los órganos creados para resolver un sinnúmero de controversias que se den en sociedad, sobre una materia en específico, tales tribunales tienen la competencia descrita en la ley, de conformidad con una materia en concreto y no desaparecen por la sola resolución de un juicio, por lo que son órganos permanentes y validos”.⁹⁷ Estos tribunales sólo son competentes para conocer de los delitos relacionados con la milicia con el fin de conservar el orden y la disciplina en el Fuero Militar.

Continúa con:

“Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.”

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, *op. cit.*, artículo 13, [consulta: 1 de junio, 2020].

⁹⁷ Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p. 30

En esta parte del precepto constitucional se expresa la prohibición de fueros o emolumentos que no se encuentren fijados por la ley, sin embargo, deja en claro que el único fuero que subsiste es el fuero de guerra y marca una prohibición para los tribunales militares consistente en extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan al ejército, los civiles entonces sólo pueden ser juzgados por el fuero común o federal. En cuanto a los delitos y faltas a los que hace referencia este artículo, se encuentran regulados en el numeral 57 del Código de Justicia Militar.

Más adelante menciona:

“Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Interpretando esta parte del artículo se entiende que los militares pueden ser juzgados entonces por el fuero común, el federal y el de guerra según sea el caso que se trate por lo cual frente a los civiles se encuentran en una desventaja.

Como mencionamos en un inicio de este apartado el artículo en estudio no ha sufrido ninguna reforma desde su redacción, sin embargo, a nuestra consideración se debería modificar la palabra “Ejército”⁹⁸ por la de “Fuerzas Armadas”. Al momento de la redacción del artículo 13 se puso sólo la palabra “Ejército” debido a que la Fuerza Aérea⁹⁹ se encontraba apenas en formación y la Armada de México¹⁰⁰ a pesar de tener sus antecedentes desde el año 1821 no tenía la importancia que hoy día tiene. En la actualidad cuando se habla de las Fuerzas Armadas se hace la distinción de Ejército (tierra), Fuerza Aérea (aire) y Armada de México (mar).

A pesar de que al leer la palabra “Ejército” en el artículo 13 constitucional es entendible que hace referencia a los tres componentes de las Fuerzas Armadas y

⁹⁸ La creación del ejército mexicano se llevó a cabo el 19 de febrero de 1913, cuando Venustiano Carranza fijó por decreto en el Plan de Guadalupe la creación del Ejército Constitucionalista.

⁹⁹ Sus antecedentes datan desde la época del Porfiriato, pero fue hasta que Carranza ocupó el poder ejecutivo que se creó la flotilla Aérea del Ejército Constitucionalista y el 5 de febrero de 1915 que se creó oficialmente la Fuerza Aérea con el nombre de Arma de Aviación Militar, el cual fue modificado hasta quedar con el nombre que se le conoce hoy en día: Fuerza Aérea Mexicana.

¹⁰⁰ Tiene sus antecedentes desde la consumación de la independencia en el año de 1821, ese mismo año se creó el Ministerio de Guerra y Marina. En 1912 en el DOF se publicó la Ordenanza General de la Armada.

no sólo al Ejército consideramos debería modificarse para que se encuentre actualizado toda vez que en el presente el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México se encuentran debidamente conformadas.

Por lo que el artículo 13 constitucional debería de estar redactado de la siguiente manera:

“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas”.

2.3.3 Los Tribunales Militares

Los Tribunales militares tienen una naturaleza distinta a los del orden federal o común, es por esto que su estructura y procedimientos son distintos a los tribunales que juzgan a los civiles, como mencionamos en el apartado anterior los Tribunales Militares tienen su sustento en el artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentran regulados por sus propias leyes como lo son; el Código de Justicia Militar y sus leyes orgánicas.

Los Tribunales Militares se encuentran regulados en el artículo primero del Código de Justicia Militar, en donde especifica que la administración de justicia militar corresponde a: el Supremo Tribunal Militar, los Tribunales Militares de Juicio Oral, los Jueces Militares de Control y los Jueces de Ejecución de Sentencia.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

Dentro de la administración de justicia militar es el Órgano de mayor jerarquía y por tanto la última instancia dentro del régimen jurídico castrense. Se encuentra conformado de la siguiente manera:

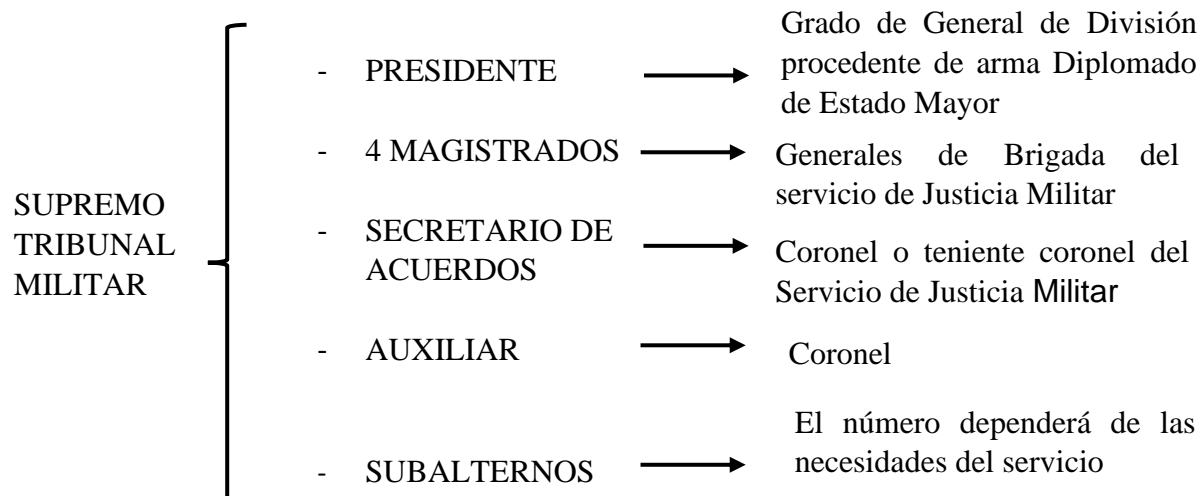


Figura 1. “Supremo Tribunal Militar”¹⁰¹

El Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal Militar son nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional por acuerdo del Presidente de la República. El Tribunal funciona en Pleno y en Salas Unitarias; en Pleno basta con la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse, en caso de que falten más de dos Magistrados se integrará con uno de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral que no haya conocido del asunto en ninguna etapa anterior del proceso, este Juez será designado por el Presidente del Tribunal. Las faltas temporales del Presidente del Supremo Tribunal Militar serán suplidas por los Magistrados en el orden de su designación.

El artículo 4 del Código de Justicia Militar menciona los requisitos para ser magistrado militar:

- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Ser mayor de treinta años;
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legalmente facultada para ello;

¹⁰¹ Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 3, [Fecha de consulta: 14 de junio de 2020].

- Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el servicio de Justicia Militar o Naval, y
- Ser de notoria honorabilidad.

En el artículo 67 del Código se establece que al Supremo Tribunal Militar le corresponde conocer de: las competencias de jurisdicción que se susciten entre los órganos de Jurisdiccionales Militares; de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, la de los jueces y las recusaciones que se promuevan en contra de magistrados y jueces; de los recursos de su competencia; del recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones de trámite que se resuelvan sin sustanciación; de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces; de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes.

TRIBUNALES MILITARES DE JUICIO ORAL

En cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar habrá un Tribunal Militar de Juicio Oral, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, estará integrado de la siguiente manera:

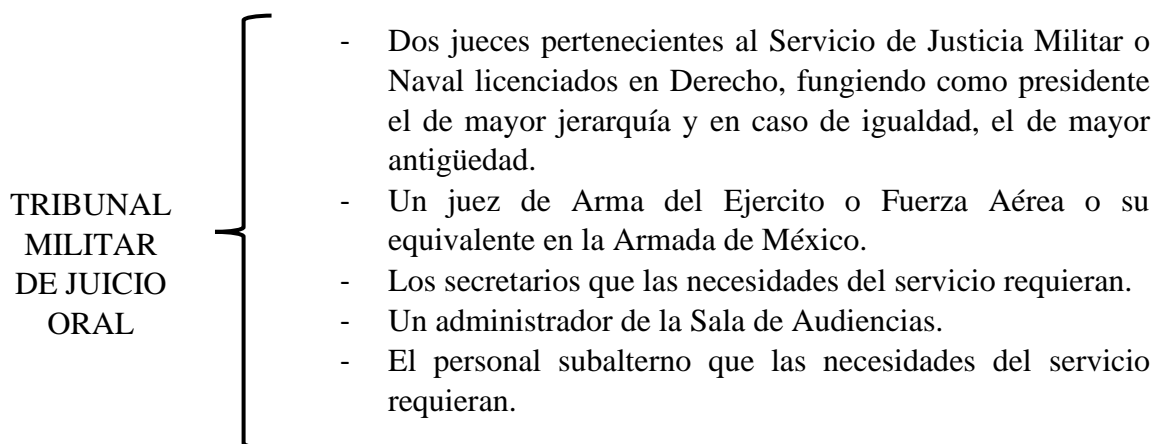


Figura 2. "Tribunal Militar de Juicio Oral"¹⁰²

¹⁰² Ibidem, artículo 9 bis.

Los requisitos para ser Juez del Tribunal de Juicio Oral se encuentran en el artículo 9 ter del Código, que establece:

I- Para los jueces del Servicio de Justicia Militar o Naval:

- a) Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;
- b) Contar con 7 años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval;
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad, legalmente facultado para ello, y
- d) Ser de notoria moralidad

II- Tratándose del Juez Militar de Arma del Ejército, Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México:

- a) Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;
- b) Contar con siete años de experiencia en el ejercicio del mando en Unidades de la Fuerza Armada a que pertenezca;
- c) Ser de notoria moralidad, y
- d) Aprobar el curso de capacitación en la función jurisdiccional que disponga la Secretaría de la Defensa Nacional.

De conformidad con el artículo 71 Bis del Código, los Tribunales Militares de Juicio Oral, presenciaron en su totalidad la audiencia de juicio oral y en su caso la de individualización de sanciones, deliberando para emitir la sentencia respectiva.

JUZGADOS MILITARES DE CONTROL

En cuanto a estos, el Código de Justicia Militar dispone que habrá el número de juzgados que sean necesarios para la administración de justicia, con la Jurisdicción

que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, se encuentran integrados de la siguiente manera:

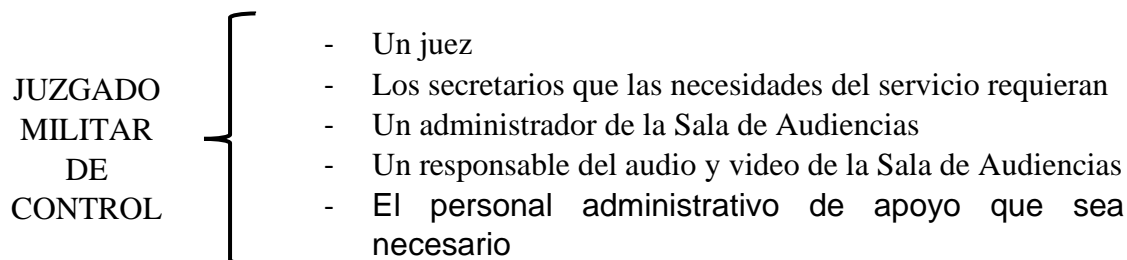


Figura 3. “Juzgado Militar de Control”¹⁰³

Los requisitos para ser Juez de Control se encuentran establecidos en el artículo 30 Quáter del Código de Justicia Militar y son los siguientes:

- Ostentar la Jerarquía de coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legalmente facultada para ello.
- Ser de notoria honorabilidad.

Los Jueces Militares de Control de conformidad con el artículo 71 Ter del Código tienen las siguientes atribuciones:

- Resolver respecto a las órdenes de aprehensión, comparecencia o citaciones que le solicite el Ministerio Público;
- Resolver sobre las peticiones del Ministerio Público Militar para practicar técnicas de investigación que requieran de control judicial;

¹⁰³ Ibidem, artículo 30 Ter.

- Dirigir las audiencias Judiciales inicial e intermedia y resolver las peticiones que formulen las partes en ellas;
- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás providencias precautorias y medidas cautelares;
- Resolver sobre la vinculación a proceso;
- Procurar la solución del conflicto a través de mecanismos anticipados de terminación del proceso y los medios alternativos de solución de controversias;
- Autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado;
- Guardar el secreto profesional respecto a la información reservada y confidencial que haya obtenido en el desempeño de sus funciones;
- Resolver la suspensión condicional del proceso;
- Resolver respecto a la suspensión del proceso y sobreseimiento al cierre de la investigación;
- Resolver sobre todas aquellas peticiones e incidentes que le promuevan las partes en las etapas de investigación e intermedia, y
- Las demás que le otorgue la ley.

LOS JUZGADOS MILITARES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Existirá un Juzgado de Ejecución de Sentencia, cuando menos, en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar de conformidad con el artículo 30 sextus del Código de justicia castrense, debiendo la Secretaría de la Defensa Nacional acordar la creación de los demás que sean necesarios para la administración de la justicia, a propuesta del Tribunal, con la jurisdicción que éste determine, estos juzgados se encuentran constituidos de la siguiente manera:

JUZGADO MILITAR
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

- Un Juez Militar de Ejecución de Sentencias.
- Los secretarios que las necesidades del servicio requieran
- Un encargado de la Sala de Audiencias.
- Un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias.
- El personal subalterno que las necesidades del servicio requieran.

Figura 4. "Juzgado Militar de Ejecución de Sentencias"¹⁰⁴

Los requisitos para ser Juez Militar de Ejecución de Sentencias son siguientes:

- Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legalmente facultada para ello.
- Ser de notoria honorabilidad.

Los Jueces de Ejecución de Sentencias se encargan de velar porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades. Así mismo serán competentes para resolver sobre el otorgamiento

¹⁰⁴ Ibidem, artículo 30 sextus.

de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciadas por órganos del fuero militar.¹⁰⁵

Entre las facultades y obligaciones que tienen estos jueces se encuentran las siguientes:

- Ordenar el cumplimiento de la sentencia que determina la privación de la libertad.
- Hacer cumplir, sustituir, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad.
- Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcionen los directores de las Prisiones, la Dirección y los organismos auxiliares, respetando la garantía de legalidad del procedimiento, los derechos y las garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de las mismas.
- Ordenar el traslado de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios.
- Rehabilitar los derechos de los sentenciados, una vez que se cumpla con el término de la suspensión señalada en la sentencia, en los casos de indulto o de reconocimiento de inocencia.
- Entregar al sentenciado su constancia de libertad definitiva.¹⁰⁶

Los tribunales y jueces que componen este nuevo sistema de justicia penal en fuero militar tienen la obligación y responsabilidad de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial para garantizar los derechos de las partes que intervienen en el juicio.

¹⁰⁵ Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 76 bis, [Fecha de consulta: 14 de junio de 2020].

¹⁰⁶ *Idem*, artículo 76.

2.3.4 La Condición Jurídica del Militar

Hablar sobre la condición jurídica de los militares es una cuestión importante en el ámbito de la justicia castrense, ya que como se ha mencionado anteriormente los miembros de las Fuerzas Armadas no sólo deben acatar las normas castrenses, sino también las del fuero común y federal al poder ser juzgados también por estos fueros.

El Doctor Alejandro Carlos Espinosa expresa que: “La condición jurídica militar es la situación jurídica especial en que se encuentra un miembro de las Fuerzas Armadas, por el sólo hecho de ser militar atendiendo a su particular circunstancia”.¹⁰⁷

Las condiciones jurídicas en las que se puede encontrar un militar son: militar en servicio, militar franco y militar retirado.

Militar en servicio: un militar se encuentra en servicio cuando realiza cualquier actividad inherente a las que su calidad de militar le obliga y se encuentra sujeta al mando¹⁰⁸, es decir, cuando un militar se encuentra ejerciendo las funciones y obligaciones del cargo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema se ha pronunciado con la siguiente tesis jurisprudencial:

SERVICIO. MILITARES EN. El artículo 57, fracción I, inciso a) del Código de Justicia Militar, se refiere a militares "en los momentos de servicio" o "con motivo de actos del mismo". Debe entenderse que para que se considere que un militar está en servicio, basta con que esté realizando las actividades propias de su condición de militar, dentro o fuera de un recinto naval militar, y dentro del horario normal de su labor diaria y, con motivo de actos del mismo.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p.229.

¹⁰⁸ *Idem*, p. 234.

¹⁰⁹ Tesis aislada 1a. XIV/91, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Registro 206199, Tomo VII, junio de 1991, p. 234.

El artículo 7º de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, especifica que: “Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las leyes, reglamentos y disposiciones militares.”¹¹⁰

Existen militares que deben cumplir con su servicio en el extranjero, al respecto el artículo 300 del Reglamento General de Deberes Militares menciona que: “Los militares comisionados fuera del país, se sujetarán a las prescripciones del reglamento respectivo y no olvidarán que su situación los obliga muy particularmente a prestigiar al Ejército y a la Nación.”¹¹¹

Lo que significa que a pesar de que los militares no se encuentren dentro del país deben cumplir con las obligaciones que el servicio requiere de acuerdo con las leyes y reglamentos mexicanos, teniendo un mayor compromiso con el Ejército y la Nación por encontrarse en el extranjero.

Militar Franco: para poder explicar esta clase de militar primero debemos hacer referencia al origen de la palabra “franco”, que proviene del alemán *Frank* que significa hombre libre. El diccionario de la Real Academia Española define la palabra franco como: “Exento de servicio, libre de obligación o trabajo en deberes de carácter militar”.

En cuanto al significado que el orden castrense da, un militar franco es aquel que se separa por un tiempo específico de su obligación marcial y por tanto de su vida en cualquier centro militar en donde se encontrare cumpliendo con su servicio.

Como un hombre que no está sujeto al cumplimiento de sus obligaciones marciales no utiliza el uniforme y puede realizar las actividades que desee como cualquier civil siempre y cuando no cometa alguna actividad que viole leyes o

¹¹⁰ Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, última reforma DOF 21 de junio de 2018, artículo 7, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOEFAM.pdf>>, [consulta: 12 de agosto, 2020].

¹¹¹ Reglamento de Deberes Militares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1937, última reforma DOF 4 de diciembre de 1943, artículo 300, [en línea], <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo88720.html>>, [consulta: 12 agosto, 2020].

reglamentos del fuero de guerra que le puedan ser aplicables en su condición de militar franco, a pesar de no estar realizando actividades relacionadas con la milicia debe siempre dirigirse con los principios y valores que su condición de militar le han conferido.

Militar Procesado: un militar procesado es aquel que comete un delito establecido en el Código de Justicia Militar y se encuentra sujeto a un proceso judicial. Cuando un militar se encuentra en esta condición jurídica está privado de su libertad y debido a esto no puede cumplir con sus obligaciones como miembro de las Fuerzas Armadas hasta que se resuelva su situación jurídica, sin embargo, se encuentra sujeto a los ordenamientos que hacen referencia a su condición de procesado como lo es el Reglamento de los grupos de militares sentenciados y procesados. Es importante mencionar que el militar que se encuentra procesado sigue recibiendo su haber, pero éste le será disminuido.

Militar Sentenciado: Cuando un militar procesado por haber cometido algún delito que establece el Código de Justicia Militar es sentenciado, cumplirá su sentencia en una prisión militar donde deberá realizar las labores propias de su condición durante el tiempo que dure su sentencia y estará sujeto a lo que establece el Reglamento General de Prisiones Militares.

Militar Comisionado en el Extranjero: Esta condición se da cuando un miembro de las Fuerzas Armadas se encuentra fuera del país, como su nombre lo indica se encuentra comisionado a una tarea especial en el extranjero. El Reglamento General de Deberes Militares establece en su artículo 300 y 301 lo siguiente:

“Artículo 300:

Los Militares comisionados fuera del país, se sujetarán a las prescripciones del reglamento respectivo y no olvidarán que su situación los obliga muy particularmente a prestigiar al Ejército y a la Nación.

Artículo 301:

En sus relaciones con los militares de los demás países, observaran una conducta toda gentileza que los haga merecedores de su estimación y respeto”

El militar comisionado en el extranjero seguirá contando con los mismos derechos que tenía cuando se encontraba en su país.

Militar Retirado: el Reglamento de Deberes Militares en su artículo 324 contempla esta condición para el Ejército y la Fuerza Aérea, que a la letra dice: “Los militares retirados están sujetos a las leyes que rigen al ejército, tienen derecho a usar el uniforme correspondiente, a que se les guarden sus consideraciones de su jerarquía, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, con la obligación de dar parte a las autoridades militares y a viajar fuera del país con permiso de la Secretaría de Guerra.”¹¹²

Los militares retirados a pesar de ya no estar en servicio no son considerados civiles ya que su vínculo con la milicia es de por vida, a pesar de esto tienen la posibilidad de desempeñarse en algún otro cargo si así lo desean ya sea en una institución pública o privada, seguirá gozando de los servicios médicos y las demás prestaciones a las que tenga derecho.

¹¹² *Idem*, artículo 108.

CAPÍTULO III: DERECHO PROCESAL PENAL MILITAR

3.1 Concepto

El Derecho procesal penal militar es un conjunto de actos seguidos en el fuero de guerra conforme a los cuales el Supremo Tribunal Militar, los Tribunales Militares de Juicio Oral, los Jueces Militares de Control y los Jueces de Ejecución de Sentencia, aplicando la ley sustantiva y adjetiva, resuelven respecto de la pretensión punitiva sometida a su imperio.¹¹³

Debido a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, el Derecho procesal penal militar ha sufrido modificaciones en los últimos años, con el fin de adaptar su contenido a los estándares internacionales para lograr una justicia militar en donde se respeten y se hagan valer en todo momento los derechos humanos de los militares.

La reforma a la fracción II, del artículo 57, del Código de Justicia Militar en el año 2014 fue uno de los grandes cambios que se lograron con las sentencias de la Corte. Sin embargo, las reformas de 2008 en materia de justicia penal y de 2011 en materia de derechos humanos también impactaron en el fuero de guerra, en el que el sistema de justicia militar tuvo que adecuarse a un sistema penal de corte acusatorio y oral, así como al respeto de los derechos humanos de conformidad con los estándares internacionales. Esto se vio reflejado con la creación de un nuevo ordenamiento militar, el Código de Justicia Militar que entró en vigor en el año 2016.

Este nuevo Código lo que se buscó fue adecuar el sistema penal acusatorio al fuero de guerra, para que a los militares juzgados por un delito se les respeten sus derechos humanos de presunción de inocencia y debido proceso que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos

¹¹³ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal Penal Militar*, 2ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 13.

instrumentos internacionales. La creación de este Código ha significado un gran avance en materia de justicia militar.

3.2 Reforma constitucional en materia procedimental penal del 18 de junio de 2008

El 18 junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional denominada *Del Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia*, en la que se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción XII, 123 apartado B) fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos constitucionales relacionados directamente con la implementación del nuevo sistema son los comprendidos en los numerales 16 al 21, que a raíz de la reforma del 18 de junio de 2008 tuvieron las siguientes modificaciones:

Modificaciones al artículo 16 constitucional
<ul style="list-style-type: none">• Arraigo: Se plasma en la Constitución la figura del arraigo para delitos de delincuencia organizada.• Delincuencia organizada: Se incluye en la constitución la definición de este concepto: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.• Comunicaciones privadas: Se posibilita la aportación voluntaria de comunicaciones privadas como elementos de prueba, siempre que participe en ellas y estén relacionadas con la comisión de un delito.• Jueces de control: Se crea la figura del juez de control, quien resolverá sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación. Se hace obligatoria la existencia de un registro de todas las

comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.
Modificaciones al artículo 17 constitucional
<ul style="list-style-type: none"> • Salidas alternativas: Se establece la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal se regulará su aplicación, se asegurará la reparación del daño y se establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial. • Sentencia: Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. • Defensoría pública: Se garantiza la existencia de un servicio de defensoría pública, el cual asegure las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores y donde sus percepciones no sean inferiores a las de los agentes del Ministerio Público.
Modificaciones al artículo 18 constitucional
<ul style="list-style-type: none"> • Sistema penitenciario: El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, capacitación, educación, salud y deporte para lograr la reinserción a la sociedad de los sentenciados. Se permite que estos últimos puedan cumplir sus penas en establecimientos penitenciarios cercanos a sus domicilios, independientemente que pertenezcan a un fuero distinto al del tipo de delito cometido, con excepción de los casos referentes a delincuencia organizada. • Reclusorios especiales para la delincuencia organizada: Para la prisión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, donde las autoridades podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados, así como imponer medidas de vigilancia especial.
Modificaciones al artículo 19 constitucional
<ul style="list-style-type: none"> • Detención y vinculación a proceso: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el cual se exprese el delito que se le

imputa, así como los datos que establezcan la ocurrencia del delito y la probabilidad de que el indiciado participó en su comisión.

- **Prisión preventiva como excepción:** El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio, doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud (narcotráfico).

El 12 de abril de 2019 es reformado el párrafo 2º de este artículo, en el que se amplía el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa quedando de la siguiente manera:

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso, violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,

así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.¹¹⁴

Modificaciones al artículo 20 constitucional

- **Juicios orales:** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- **El proceso penal tendrá por objeto:** El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral, ante un juez que no haya conocido el caso previamente.
- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.
- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.
- **Derechos de toda persona imputada (principales modificaciones):**
 - Derecho de presunción de inocencia.
 - Derecho a guardar silencio.
 - Derecho a ser informado de sus derechos tanto al momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez.
 - Pertinencia de la prueba.
 - Derecho a ser juzgado en audiencia pública ante un juez o tribunal.
 - Derecho a la defensa legal por un abogado.
 - Derecho a consultar los registros de la investigación en distintos momentos del proceso.
 - Duración máxima de la prisión preventiva, la cual en ningún caso será superior a dos años. Si cumplido este término no se ha pronunciado

¹¹⁴ DECRETO por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso.

- **Derechos de las víctimas (principales modificaciones):**
 - Derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, además de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público.
 - Derecho a solicitar directamente la reparación del daño.
 - Derecho al resguardo de su identidad y datos personales cuando las víctimas sean menores de edad, se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada.
 - Derecho a recibir protección del Ministerio Público.
 - Derecho a solicitar las medidas cautelares necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
 - Derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Modificaciones al artículo 21 constitucional

- **Investigación de los delitos:** La investigación corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público.
- **Acción penal por parte de particulares:** La ley determinará los casos en que las personas particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
- **Seguridad pública:** La seguridad pública comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- **Sistema Nacional de Seguridad Pública:** El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán

coordinarse entre sí y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Figura 5. Principales modificaciones a los artículos constitucionales con la reforma del 18 de junio de 2008, implementación del Sistema Penal Acusatorio.¹¹⁵

El procedimiento penal transita del procedimiento mixto al acusatorio oral, en donde los principios rectores son: la publicidad, la contradicción, continuidad e inmediación, mismos que se recogen en el artículo 20 de la Constitución, y son retomados en el Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de dotar de certeza jurídica la aplicación del nuevo sistema de justicia penal, garantizando que tanto la víctima u ofendido de un delito, así como los imputados de la comisión de éste, gocen de los mismos derechos.¹¹⁶

En cuanto a las características de un sistema acusatorio Luigi Ferrajoli indica lo siguiente: “Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio en una contienda entre iguales e iniciada por la acusación, a la que comprende la carga de la prueba enfrentada a la defensa en un contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.”¹¹⁷

La reforma en cuestión fue extensiva, buscando no sólo equiparar el sistema de justicia penal a los estándares de un Estado democrático de derecho que vigila el cabal cumplimiento del debido proceso, la presunción de inocencia y garantiza plenamente los derechos de víctimas e imputados a partir de la imparcialidad jurisdiccional, sino que además dispuso la consolidación de instrumentos e instituciones más eficaces para el combate de la delincuencia organizada.¹¹⁸

¹¹⁵ Galindo López, Carlos y Ramírez Hernández Susana, *Reforma a la justicia penal, del silencio de los expedientes a los juicios orales y públicos*, Senado de la República, México, 2016 p. 73-75.

¹¹⁶ Cfr. Medina Romero, José Guadalupe, “Implementación del nuevo modelo de justicia penal”, en Gómez González Arely (coord.). Reforma penal 2008-2016. *El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2018, p. 559.

¹¹⁷ Cfr. Martínez Bastida, Eduardo, *Manual para litigantes del procedimiento nacional acusatorio y oral*, 4ª edición, Raúl Juárez Carro Editorial S.A de C.V., México, 2016, p. 43.

¹¹⁸ Benítez Tiburcio, Mariana, “Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio: contenidos y retos en su aplicación”, INACIPE, México, 2016, p.109, [en línea],

Los principales cambios que surgieron con la reforma son: impartición de justicia pronta y expedita, agilización de los juicios a través de la oralidad, se elevó la presunción de inocencia a rango constitucional y se convirtió en uno de los principios rectores del sistema de justicia penal para garantizar la observancia de los derechos humanos en la defensa adecuada, además de este principio también se incorporó el principio pro persona, el principio de interpretación conforme y el principio de control de convencionalidad.

Lo que hizo la reforma de 2008 fue transformar un modelo procesal penal inquisitorio a uno de corte acusatorio mixto y oral, donde predomina la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, es decir, donde se empiezan a respetar dos de los derechos humanos que establece la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 2º transitorio del decreto de reforma estableció un plazo de 8 años para la implementación de este nuevo sistema penal en todo el país, así como la expedición de los ordenamientos legales necesarios para la implementación del nuevo sistema de justicia. Esto motivó que el 8 de octubre de 2013 se publicara en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando lo siguiente:

Artículo 73: El congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.¹¹⁹

El 4 de marzo de 2014 se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento normativo que establece las instituciones, principios y

<<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>>, [consulta: 9 de mayo, 2020].

¹¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, op. cit., artículo 73, [consulta: 1 de septiembre, 2020].

mecanismos procesales que conforman al sistema de justicia penal, el cual de conformidad con el decreto de reforma debía estar implementado a más tardar el 18 de junio de 2016 en toda la República mexicana.

El Código contiene en su numeral 211 las 3 etapas que componen al sistema de justicia penal acusatorio que son: la de investigación inicial, la intermedia o de preparación a juicio y la de juicio.

De igual manera este nuevo sistema creó nuevas figuras, como la del Juez de Control, el Juez de Juicio Oral y el Juez de Ejecución de Sentencias.

En la primera etapa del procedimiento corresponde al Ministerio Público y a la Policía probar la existencia de un delito allegándose de los medios de prueba idóneos para comprobar que la persona a quien acusan cometió un delito o participó en él, es aquí donde el Ministerio Público acude ante el Juez de Control para formular la imputación.

El Juez de Control actúa en las dos primeras etapas del procedimiento, vigilando que en todo momento se respeten los derechos fundamentales de las partes, además resuelve sobre la admisibilidad o rechazo de la acusación hecha por el Ministerio Público quien es el encargado de ejercitar la acción penal, de igual manera el juez está facultado para imponer medidas cautelares al imputado.

La etapa intermedia como lo establece el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio. En esta etapa se desarrolla un debate ante el juez de control, en el cual tanto la víctima como el imputado, por medio de sus representantes legales o bien por propio derecho, propondrán las pruebas que presentarán en el juicio, el Juez de Control decidirá cuales son admitidas.¹²⁰

¹²⁰ Elías Azar, Edgar "Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio: contenidos y retos en su aplicación", INACIPE, México, 2016, p.109, [en línea], <<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>>, [consulta: 9 de octubre, 2020].

En la etapa de juicio el órgano jurisdiccional cambia, es aquí donde comienza la función del Juez de Juicio Oral que es distinto al Juez de Control, en esta etapa se desahogan las pruebas a través de una audiencia pública, en donde ambas partes (Ministerio Público y Defensa) debaten sus posturas, en esta audiencia deberán respetarse en todo momento los principios rectores del sistema establecidos en el artículo 20 constitucional.

El Juez de Juicio Oral escuchara a las partes y valorará las pruebas que se desahogaron en los interrogatorios, después dictará la sentencia que determine la culpabilidad o inocencia del imputado, la cual deberá de ser leída y explicada oralmente de manera clara y precisa para el imputado y para la víctima.¹²¹

Finalmente, el Juez de Ejecución es el que se encarga de supervisar que la sentencia se cumpla en los centros penitenciarios, respetando en todo momento los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad con apego a la ley, de igual manera conocerá de los incidentes e impugnaciones que surjan con motivo de la estadía del interno en el centro penitenciario.

3.2.1 Derecho Procesal Penal Militar antes de la Reforma del 18 de junio de 2008

La justicia militar antes de la reforma de junio de 2008 funcionaba de una manera distinta a la que lo hace en la actualidad, las disposiciones sustantivas, adjetivas y ejecutivas, así como aspectos disciplinarios y administrativos se encontraban establecidos en un solo ordenamiento, el Código de Justicia Militar, considerado un Código integral punitivo militar.

El artículo 1º de dicho ordenamiento establecía que los órganos encargados de la administración de la justicia militar eran:

I. El Supremo Tribunal Militar.

¹²¹ Cfr. *Idem*.

II. Los Consejos de Guerra Ordinarios.

III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios.

IV. Los Jueces Militares

Y como auxiliares de la administración de justicia militar como lo establecía el Código en su artículo 2, se encontraban:

I. Los jueces penales del orden común

II. La policía Judicial Militar y la policía común

III. Los peritos

IV. Jefe del archivo judicial y biblioteca

Los procedimientos que se establecían en el Código de Justicia Militar comprenden las siguientes etapas:

a) Averiguación Previa

b) Integración del Procedimiento

c) Audiencia de Consejo de Guerra (oral).

La investigación y persecución de los delitos de la competencia de los Tribunales castrenses, corresponde al Ministerio Público Militar¹²², quien es el único capacitado para ejercitar acción penal, tiene su sustento en los artículos 13 y 21 de la Constitución Federal.

EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

El Supremo Tribunal Militar, era un órgano colegiado que de conformidad con el artículo 3º del Código de Justicia Militar se encontraba conformado por: un Presidente General de brigada militar de guerra y por 4 Magistrados Generales de

¹²² Sodi Cuellar, Ricardo, *“La justicia constitucional y el Derecho Militar en tiempo de paz”*, en Patiño Manffer Ruperto y Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, (coords.), *Derecho Militar. Temas de actualidad*, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2010, p.154.

brigada de servicio o auxiliares que eran nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional.

Considerado como el órgano de mayor jerarquía dentro de la administración de justicia militar y por tanto la última instancia, sus resoluciones eran definitivas, sólo podían ser modificadas a través de una sentencia emanada de un Juez o Magistrado federal derivada de un juicio de amparo.¹²³

Entre otros asuntos, resolvía los recursos de su competencia: revocación, apelación y de denegada apelación, las excusas y competencias de jurisdicción de Jueces militares, la retención y libertad preparatoria de reos, solicitudes de indulto y del trámite de solicitudes de reducción de penas y reclamaciones contra correcciones impuestas por Jueces y Consejos de Guerra.¹²⁴

El Supremo Tribunal Militar funcionaba siempre en pleno y bastaría con la presencia de tres de sus miembros para que pudiera constituirse, si faltaban más de dos magistrados se integraría con uno de los Jueces, los cuales eran llamados para suplir la ausencia en orden numérico de designación.

CONSEJOS DE GUERRA

Los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios eran Tribunales de conciencia y quienes los constituían tenían toda la calidad moral y de suma experiencia para poder determinar sobre la culpabilidad o no del acusado y si la disciplina se quebrantaba.¹²⁵

Los Consejos de Guerra no pueden ser considerados como Tribunales que apliquen de manera estricta el Derecho, toda vez que los militares que lo integraban no eran abogados ni contaban con algún tipo de formación jurídica, por tanto, en el juzgamiento de los integrantes de las Fuerzas Armadas se privilegiaba el control y

¹²³ Carlos espinosa, Alejandro, *Derecho Militar...op. cit.*, p.290.

¹²⁴ Ferrer, Eduardo, "Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra y Jueces Militares", Administración de Justicia Federal, Poder Judicial México: 2015, [en línea], <<https://mexico.leyderecho.org/supremo-tribunal-militar/>>, [consulta: 20 de diciembre, 2020].

¹²⁵ Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares...op. cit.*, p.102.

la disciplina buscando conservar el prestigio del Ejército Nacional. Al no aplicar el Derecho debidamente en estos juicios la responsabilidad penal no era probada conforme a derecho y se violaban garantías del militar que estaba sujeto a proceso.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO

Los Consejos de Guerra Ordinarios se encontraban integrados por un presidente con grado de General o Coronel y cuatro vocales con grado de Mayor hasta Coronel, todos militares de guerra, es decir, elementos formados en el seno castrense con absoluto apego a los principios de orden y disciplina, los cuales eran nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los integrantes de este Consejo representaban la participación de altos niveles dentro de la jerarquía militar, la conducta del subordinado se sometía a la consideración de sus superiores, quienes lo juzgaban por no haberse conducido con apego a los mandatos castrenses¹²⁶

Eran órganos colegiados que actuaban en tiempo de paz y en la actividad normal ordinaria, tenían la función de juzgar en audiencia pública sobre la inocencia o culpabilidad de un militar procesado, su procedimiento era formal y solemne, el Juez era el único experto en Derecho y funcionaba sólo como instructor del procedimiento dictando sentencia de acuerdo al veredicto de los miembros del Consejo.

Su competencia era por exclusión, como lo establecía el Código de Justicia Militar en su artículo 72: “Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios”.¹²⁷

Respecto a este punto el Almirante Renato de J. Bermúdez Flores, en su libro *Compendio de Derecho Militar Mexicano* señala que esta disposición legal no era lo suficientemente clara, toda vez que no se precisaba la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios, al recurrir a los artículos 73 y 76 del Código Militar se puede

¹²⁶ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p. 279.

¹²⁷ Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma 9 de abril de 2012, artículo 72, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf>, [consulta: 6 de febrero, 2021].

obtener que: “Los Consejos de Guerra Ordinarios conocerán de todos los delitos que se cometan en tiempo de paz y cuya pena media de prisión, exceda de un año.”

128

Respecto a su alcance jurisdiccional que pronunciaban veredicto sobre la inocencia o culpabilidad de un militar procesado se encontraban regulados por los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Código de Justicia Militar.¹²⁹

El Ministerio Público tal y como se establece en el artículo 36 del Código, era el único capacitado para ejercitar acción penal y si elaboradas sus conclusiones la causa resultaba competencia de un Consejo de Guerra, el Juez quien en este procedimiento se erigía como un mero instructor del mismo, se lo comunicaba al comandante de la guarnición de su adscripción con el fin de que señalara la fecha de celebración del juicio ante el Consejo de Guerra y se les notificaba a las partes.

Una vez notificada las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, tanto el Ministerio Público como el acusado o su defensor exhibían la lista de testigos, peritos y personas que debían declarar en el proceso

Llegada la fecha de celebración de la audiencia ante el Consejo, el Presidente llamaba por lista a quienes debían integrarlo, si llegaba a faltar algunos de los vocales eran llamados los suplentes. El Juez, el secretario, el Ministerio Público y el Defensor debían siempre acudir a la audiencia, de no hacerlo se le imponían las medidas disciplinarias correspondientes.

Una vez instalado el Consejo de Guerra sin que existiese ninguna impugnación por parte del Ministerio Público o de la Defensa por la composición del Tribunal, el presidente del Consejo pasa lista a los peritos y testigos llamados a juicio, en el caso de que alguno de ellos no asistiera y su presencia fuese indispensable se podía diferir la audiencia fundando y motivando porque era indispensable su asistencia.

¹²⁸ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio...op. cit.*, p. 173.

¹²⁹ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal Penal Militar*, 2ª edición, Porrúa, México. 2012, p. 80.

Estando los testigos y peritos presentes, o faltando alguno de ellos, se declaraba abierta la audiencia pública, procediendo el presidente del Consejo de Guerra a preguntar al acusado, nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y lugar de nacimiento; enseguida, se les exhortaba a conducirse con verdad en todo lo que fuesen interrogados por las partes y por los propios miembros del Consejo.¹³⁰

Posteriormente se le daba la voz al secretario del juzgado, con el fin de que diera lectura a las constancias procesales que justificaban los hechos que se le imputaban al acusado, a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y por la Defensa y finalmente al decreto por el que se mandaba a reunir al Consejo.

Concluida esto, se realizaba el examen a peritos y testigos, iniciando el Ministerio Público Militar, posteriormente al abogado Defensor y se finalizaba con los integrantes del Consejo. Las partes durante sus intervenciones podían formular las preguntas y objeciones que consideren pertinentes para sus intereses, a los testigos y peritos, así como formular las observaciones que crean convenientes, respecto de la imparcialidad y buena fama del testigo o perito, argumentando sobre su veracidad, con la única condición de no injuriar ni ofender.¹³¹

Terminado el examen a peritos y testigos, el Juez daba la palabra al Ministerio Público Militar con el fin de que formalizara su acusación, quien podía ratificarlas o modificarlas con base en los medios de prueba, incluso podía alegar otras en caso de que existiera alguna causa superveniente sin modificar los hechos por los que se formuló la acusación.

Enseguida se le daba el uso de la voz al abogado defensor, para que igualmente ratificara o modificara sus conclusiones tomando en cuenta los argumentos hechos por el Ministerio Público. Una vez terminadas sus conclusiones, el Presidente del Consejo preguntaba al acusado si era su deseo hacer uso de la voz, con la única limitante de respetar la ley y a las autoridades.

¹³⁰ Córdoba Roldan Martha Elena y Sánchez Hernández Alma, *La oralidad...op. cit.*, p. 193.

¹³¹ *Ibidem*, p.194.

Finalmente, el presidente del Consejo de Guerra declaraba cerrados los debates y el Juez presentaba ante la audiencia un interrogatorio relacionado con el delito que se le imputa al acusado.¹³² Una vez leído este interrogatorio sin que hubiera existido alguna objeción por parte del Ministerio Público o del abogado defensor, el presidente del Consejo de Guerra tomaba a los vocales la protesta establecida en el artículo 668 del Código: "¿Protestáis, bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van a someter, conforme a las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado, mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional?".¹³³

Una vez protestados los vocales, el Presidente del Consejo debía también hacer su protesta. Posteriormente, se suspendía la sesión pública y el Presidente del Consejo junto con los vocales se reunían en sesión secreta, en la cual tenían con ellos las pruebas y demás documentos que se utilizaron durante el juicio, en esta sesión secreta se deliberaba y se votaba el interrogatorio.

Una vez que se tenía una resolución, ésta era leída íntegra y públicamente por el Juez en el salón de audiencias, en presencia de los miembros del Consejo de Guerra, del personal actuante y las partes, encontrándose los concurrentes y la escolta de pie, si la declaración era de inculpabilidad el Juez disponía la libertad inmediata al acusado, de lo contrario quedaba detenido y regresaba a la prisión militar.¹³⁴

Una vez que un asunto se ponía al conocimiento del Consejo de Guerra Ordinario el procedimiento se continuaba hasta dictar sentencia, y en caso de ser condenatoria se imponía la pena correspondiente, aun cuando resultará que el delito por el que conoció este órgano era competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez.

¹³² *Ibidem*, p.196.

¹³³ Código de Justicia Militar, op. cit., artículo 668, Derogado el 16 de mayo de 2016 [consulta: 30 de mayo, 2021].

¹³⁴ *Ibidem*, p. 198.

CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS

Los Consejos de Guerra Extraordinarios al igual que los Ordinarios se encontraban integrados por cinco militares de guerra, pero con la diferencia que debían de tener por lo menos el grado de Oficiales o en su caso un grado igual o superior al del acusado. Como lo señala el Doctor Alejandro Carlos Espinosa: “Eran órganos jurisdiccionales de carácter excepcional, cuya existencia se limitaba a la resolución del caso que le dio origen, su creación se encontraba plenamente justificada porque eran necesarios para mantener una adecuada disciplina, y se realizaban en los casos de emergencia o campaña”¹³⁵.

Quien se desempeñaba como Jefe Militar tenía la facultad dentro del procedimiento de integración del Consejo de Guerra Extraordinario de hacer la convocatoria para la formación del mismo.

Para determinar la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario, se requería que se realizara bajo dos circunstancias:

1. Que el acusado haya sido aprehendido en flagrancia.
2. Que la inmediata represión del delito implicara un peligro grave para la seguridad y éxito de las campañas, o bien, para el éxito de sus operaciones militares.

En el primer caso, la flagrancia se integra cuando el sujeto activo del delito lo estaba cometiendo o lo acaba de cometer y era sorprendido en la comisión del mismo; mientras que, en el segundo caso, se protegen los bienes supremos, toda vez que prevalece el principio jurídico de que ante dos bienes en pugna debe sacrificarse el de inferior valía para que prevalezca el superior.¹³⁶

Cuando se cometía un delito que fuese de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario, la autoridad correspondiente consignaba a los presuntos responsables con el pedimento del Ministerio Público, se citaba al Juez y a su

¹³⁵ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal...op. cit.*, p.86.

¹³⁶ Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares... op. cit.*, p.107.

secretario para que se integrara al Consejo señalando la fecha y hora de reunión del mismo, la cual no podía ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Reunido el Consejo, el presidente pasaba lista de las personas que debían integrarlo e inmediatamente el secretario daba lectura a las disposiciones relativas a los delitos competencia de Consejo de Guerra Extraordinario y la manera en la que se juzgaba a los responsables. Una vez hecho esto, se llevaban a cabo los exámenes al acusado, testigos y peritos. Concluidos los debates, el Presidente del Consejo declaraba secreta la audiencia y preguntaba a los integrantes del mismo, si el delito que se imputaba al acusado era de su competencia; si el Consejo votaba negativamente el Juez seguiría conociendo del asunto según su competencia; si la votación era afirmativa el Juez formulaba los interrogatorios al acusado, con el fin de obtener la información respecto a la comisión del delito.

Los integrantes del Consejo votaban respecto a las respuestas del acusado, se determinaba si era culpable o inocente. Concluida esta votación, el Juez en la sala de deliberaciones pronunciaba la sentencia ante los miembros del Consejo. El expediente original se enviaba al Supremo Tribunal Militar, con la única finalidad de fijar la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento, toda vez que las resoluciones dictadas por este Consejo eran inapelables.

LOS JUECES MILITARES

En los procedimientos penales militares la función del Juez es la de instructor del procedimiento tanto en los Consejos de Guerra Ordinarios como en los Extraordinarios. A los Jueces les correspondía impartir justicia en primera instancia a los elementos de las Fuerzas Armadas que cometían conductas delictivas en contra de la disciplina militar, en los casos en que los delitos sean penados con

prisión que no excediera de un año, a fin de mantener a dichos integrantes dentro del Estado de Derecho.¹³⁷

Las facultades del Juez militar no sólo eran jurisdiccionales, sino también administrativas, a lo que el Código de Justicia Militar en su artículo 76 indicaba lo siguiente:

Artículo 76.- Corresponde a los jueces:

I. Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;

II. Juzgar de los delitos penados por prisión que no exceda de un año como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal.

Sin embargo, su función no se limitaba a lo establecido en este artículo, sino que también efectuaba las siguientes funciones complementarias:

- a) Solicitar al secretario por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones necesarias para el adecuado desempeño del servicio.
- b) Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades advertidas en la administración de justicia.
- c) Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales.
- d) Remitir a la Secretaría del ramo y al propio Supremo Tribunal Militar el resultado de las referidas visitas.

¹³⁷ Chávez García, José Luis, *“Retos en la procuración de justicia militar en México”*, en Patiño Manffer Ruperto y Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, (coords), *Derecho Militar. Temas de actualidad*, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2010, p. 237.

- e) Conceder licencias hasta por cinco días al personal del juzgado, debiendo informar de ello al Supremo Tribunal Militar.
- f) Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos, y medidas que estime necesarias para la debida administración de justicia.
- g) Dictar los acuerdos económicos conforme al Reglamento Interior.¹³⁸

El Juzgado Militar se componía por un Juez con grado de General Brigadier de servicio o auxiliar, un Secretario Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un Oficial Mayor y los subalternos necesarios. El Juez y el secretario eran nombrados por el secretario de la Defensa Nacional; para ser Juez era necesario ser mayor de 25 años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar, ser mexicano de notoria moralidad y ser abogado titulado.¹³⁹

El procedimiento penal llevado ante el Juez militar se encontraba ajustado a lo ordenado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el ámbito de las garantías individuales en materia penal.¹⁴⁰ Como mencioné anteriormente el Juez militar era la autoridad responsable de instruir los procesos competencia de los Consejos de Guerra, así como de la propia.

Le correspondía dictar el acuerdo de inicio o de incoación, una vez que el Ministerio Público había formulado su consignación, había remitido la averiguación previa y presentado ante él al detenido. Después de esto, se llevaba a cabo la declaración preparatoria que se puede conceptuar como la primera manifestación que hace el inculpado ante el Juez, en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen¹⁴¹, la cual tenía lugar dentro de las cuarenta y ocho horas una vez presentado el procesado ante el Juez, en este acto se le informaba de los hechos delictivos que se le atribuían por los cuales el Ministerio Público había ejercitado

¹³⁸ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p. 287.

¹³⁹ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho procesal... op. cit.*, p. 69.

¹⁴⁰ *Idem.*

¹⁴¹ Cfr. *Ibidem*, p. 71.

acción penal en su contra. Dicha declaración rendida por el procesado podía llevarse de forma oral o escrita y su defensor podía asesorarlo.

El Juez comenzaba tomando las generales del procesado, le informaba sus derechos establecidos en la Constitución Federal específicamente en el artículo 20. Se le informaba al procesado en qué consistía la denuncia o querrela, así como las personas que declaraban en su contra, el Juez le preguntaba al procesado si era su voluntad declarar, en caso negativo se dejaba constancia en el expediente, en caso afirmativo el Juez lo cuestionaba sobre los hechos. Una vez terminado esto, se computaba el término constitucional realizándose distintos actos procesales que integraban el procedimiento penal de preinstrucción, entre los que estaban el auto de radicación; la orden de aprehensión o de comparecencia; la declaración preparatoria; una dilación probatoria y la llamada resolución de término constitucional.¹⁴²

El procedimiento de preinstrucción tenía una duración de setenta y dos horas conforme lo establecido en la Constitución Federal, al vencerse este plazo el Juez resolvía sobre la situación jurídica del procesado y en la resolución de término constitucional podía: dictar auto de formal prisión, dictar auto de sujeción a proceso o dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Una vez terminada la preinstrucción se iniciaba el periodo de instrucción, era este el momento procesal oportuno para que las partes ofrecieran sus pruebas a efecto de que fueran admitidas por el órgano jurisdiccional¹⁴³, las cuales eran desahogadas en audiencia pública.

Cuando el Juez creía concluida la instrucción, ponía la causa a la vista de las partes por el término de tres días sucesivamente para que promovieran las diligencias que estimaran pertinentes y se pudieran practicar dentro de los 15 días siguientes; transcurridos o renunciados dichos términos, el Juez declaraba cerrada

¹⁴² Cfr. *Ibidem*, p.72.

¹⁴³ *Ibidem*, p.124.

la instrucción y ponía la causa a la vista de las partes para que en un término improrrogable de cinco días formularan sus conclusiones.¹⁴⁴

Para sus conclusiones, el Ministerio Público Militar hacía una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; proponía las cuestiones de derecho que se presenten; hace referencia a leyes, tesis jurisprudenciales o doctrinas aplicables; además, debía precisar si había o no lugar a acusación, sin dejar de ubicar con precisión el lugar, tiempo y circunstancia de la comisión del delito.¹⁴⁵ Estas conclusiones se le daban a conocer al acusado y a su defensor con el fin de que se llevara a cabo la contestación de este escrito, por su parte, la defensa en su escrito debía contrarrestar los argumentos hechos por el Ministerio Público Militar.

Si las conclusiones del Ministerio Público eran acusatorias y el delito de que se le acusaba al indiciado fuere de la competencia del Juez, fenecido el plazo de la defensa para la presentación de sus conclusiones, se citaba a una audiencia dentro del tercer día para que las partes alegaran lo que a su derecho convenía y se citaba a sentencia, la cual se emitía dentro de los ocho días siguientes.¹⁴⁶

Esta era la manera en que funcionaba la justicia militar antes de la implementación del Sistema Penal Acusatorio y su adecuación a las Fuerzas Armadas, como se puede ver no había un total respeto de algunos derechos procesales.

3.2.2 Adecuación al Sistema Penal Acusatorio en las Fuerzas Armadas

Con la reforma de 2008 en materia de Seguridad y Justicia Penal el fuero de guerra no podía quedar indiferente a este cambio de paradigma, debido a esto el 16 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones al Código de Justicia Militar y se expidió el nuevo Código Militar de Procedimientos

¹⁴⁴ López Saucedo, Antonio, *Los Tribunales... op. cit.*, pp.147-148.

¹⁴⁵ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho procesal... op. cit.*, p.132.

¹⁴⁶ López Saucedo, Antonio, *Tribunales Militares... op. cit.*, p.148.

Penales, los cuales se alinearon a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria de la materia, con esto se dio paso a una nueva forma de administración en la justicia castrense quedando reflejada en el artículo 1º del Código de Justicia Militar, en la que se especifica que la administración de Justicia militar corresponde a:

- I. El Supremo Tribunal Militar
- II. Los Tribunales Militares de Juicio Oral
- III. Los jueces Militares de Control
- IV. Los Jueces de Ejecución de Sentencia

Este cambio hizo que desaparecieran los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios de la jurisdicción militar y los Jueces dejaran de tener la función de instructores del procedimiento. El cambio de un modelo mixto y endurecido a un Sistema de Justicia Penal Adversarial con contenido más garantista en favor del militar en donde se ha dejado de presumir la culpabilidad y ahora los miembros de las Fuerzas Armadas disfrutan de una lógica de universalidad y al igual que toda persona de la presunción de inocencia.¹⁴⁷

El Sistema Penal Acusatorio en las Fuerzas Armadas al igual que lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra conformado por tres etapas, que son:

1. Etapa de investigación.
2. Etapa Intermedia.
3. Etapa de Juicio Oral.

El Código Militar de Procedimientos Penales contempla en su artículo 208 estas etapas, estableciendo lo siguiente:

¹⁴⁷ Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar de Procedimientos Penales Anotado*, 2ª edición, Flores, México, 2019, p.12.

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes etapas:

a) Investigación Inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación.

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio.

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.¹⁴⁸

A continuación, se explicará cada una de estas etapas:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

El inicio de la investigación, es el punto de partida del proceso penal. Comienza en el momento en el que el Ministerio Público se entera de la comisión de hechos que pueden constituir la comisión de un delito.

El objeto de esta etapa es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2016, artículo 208, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP_210618.pdf>, [consulta: 1 de agosto, 2021].

¹⁴⁹ Nahuatt Javier, Margarita, "Diferencia entre datos de prueba, medios de prueba y prueba: en el nuevo proceso penal acusatorio" México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, p.162, [en línea], <<file:///C:/Users/silvi/Downloads/31520-28528-2-PB.pdf>>, [consulta: 1 de agosto, 2021].

En esta etapa se encuentra la audiencia inicial, en la cual se deberá informar al imputado de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiere informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso, medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de investigación.¹⁵⁰ En el Código Militar de Procedimientos Penales esta audiencia se encuentra prevista en el Título VI en su artículo 303, donde también se expresa que a esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor Jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

El Ministerio Público es el encargado de justificar las razones de la detención al Juez de Control, quien tiene el deber de calificarla. El control de la detención tiene por objeto determinar si se actualizan las hipótesis de detención en flagrancia o caso urgente.¹⁵¹

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar. Una vez resuelto esto, el Ministerio Público formulará la imputación, que de conformidad con el artículo 305 del Código Militar de Procedimientos Penales es: “La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito”.¹⁵²

El agente del Ministerio Público al formular la imputación debe indicar el hecho que se atribuye al imputado, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el

¹⁵⁰ Martínez Bastida, Eduardo, *Manual... op. cit.*, p.71.

¹⁵¹ *Ibidem*, p.72.

¹⁵² Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 305, *op. cit.*, [consulta: 15 de agosto, 2021].

nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad.¹⁵³

De igual manera, en esta audiencia el Juez le preguntará al imputado si desea llevar a cabo su declaración, quien libremente podrá decidir si quiere hacerlo o no, en caso de que decida llevar a cabo su declaración en ese momento, el Juez le hará saber sus derechos procesales relacionados con el acto por el que se le acusa.

Después de que el imputado haya rendido su declaración o haya manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público en su caso, solicitará la oportunidad de discutir medidas cautelares y posteriormente solicitar la vinculación a proceso para lo cual deberá exponer los datos de prueba con los que considere que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Conforme lo que establece el artículo 312 del Código Militar de Procedimientos Penales, el Juez de Control a petición del agente del Ministerio Público dictara el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.¹⁵⁴

¹⁵³ *Ibidem*, p.74.

¹⁵⁴ Código Militar de Procedimientos Penales, *op. cit.*, artículo 312 [consulta: 30 de agosto, 2021].

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que continuará el proceso o se determinaran las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.¹⁵⁵

El artículo 313 del Código Militar de Procedimientos Penales establece el contenido del auto de vinculación a proceso:

Contenido del auto de vinculación a proceso
I. Los datos personales del imputado que permitan individualizar al sujeto.
II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior.
III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Figura 6. Contenido del auto de vinculación a proceso¹⁵⁶

En el caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, el Juez de Control podrá dictar un auto de no vinculación a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado. No obstante, el auto de vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule posteriormente una nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Antes de finalizar la audiencia inicial el Juez de Control determinará el plazo para el cierre de la investigación complementaria, previa propuesta de las partes. Conforme lo establece el artículo 317 del Código Militar de Procedimientos Penales este plazo no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediere ese tiempo, cumpliendo lo señalado por el Juez de Control. Una vez transcurrido este tiempo, el cierre de la investigación se dará por cerrada, salvo que

¹⁵⁵ Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar de procedimientos... op. cit.*, p.188.

¹⁵⁶ Código Militar de Procedimientos Penales, op. cit., artículo 313 [consulta: 30 de agosto, 2021].

el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado haya solicitado de manera justificada prórroga del mismo, antes de finalizar el plazo.

Una vez agotado el tiempo de la investigación complementaria, el Ministerio Público, dentro de los siguientes quince días deberá:

Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria
I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total.
II. Solicitar la suspensión del proceso.
III. Formular acusación.

Figura 7. “Consecuencias de la conclusión del plazo de investigación complementaria”¹⁵⁷

¹⁵⁷*Ibidem*, artículo 320.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

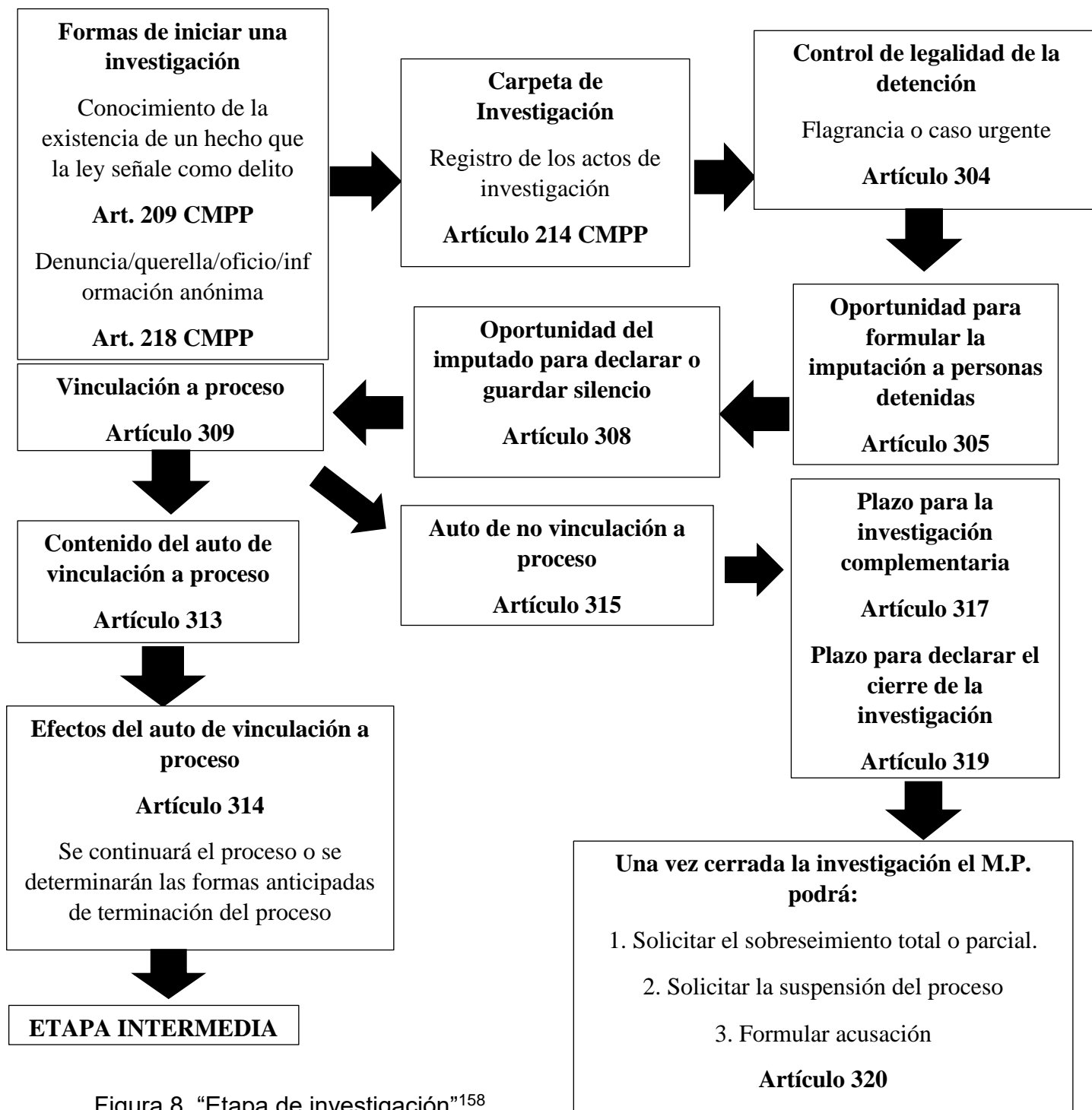


Figura 8. "Etapa de investigación"¹⁵⁸

¹⁵⁸ Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar de Procedimientos...op. cit.*, p.299.

ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia se encuentra regulada en el Título VII del Código Militar de Procedimientos Penales, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. El artículo 330 del mencionado ordenamiento establece que se encuentra conformada de dos fases una escrita y una oral, que se llevan a cabo de la siguiente manera:

- a) Fase escrita: Inicia con el escrito de acusación hecha por el Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.
- b) Fase oral: Inicia con la celebración de la audiencia intermedia y termina con el dictado del auto de apertura a juicio.

El Ministerio Público una vez cerrado el plazo de investigación complementaria y si estima que la investigación aporta elementos necesarios para ejercer acción penal contra el imputado, presentará su escrito de acusación, el cual deberá contener:

- La individualización del o los acusados y de su Defensor.
- La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.
- La relación de las modalidades del delito que concurrieren.
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado.
- La expresión de los preceptos legales aplicables.
- El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación.
- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.
- La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos.

- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma.
- La solicitud de decomiso de los bienes asegurados.
- La propuesta de acuerdos probatorios, si los hubiere.
- La solicitud de que se aplique una forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Es importante precisar que la acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.¹⁵⁹ Al día siguiente de presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes. Una vez hecho esto se lleva a cabo el descubrimiento probatorio, que como lo establece el artículo 333 del Código Militar de Procedimientos Penales consiste en la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia. El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.¹⁶⁰

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la actuación formulada por el Ministerio Público, la víctima a u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso.
II. Señalar los vicios formales de la acusación.
III. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación, los cuales deberán integrarse a la carpeta de investigación y comunicarse al imputado o a su Defensor.
IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Figura 9. Coadyuvancia en la acusación¹⁶¹

¹⁵⁹ Martínez Bastida, Eduardo, *Manual... op. cit.*, p.86.

¹⁵⁹ *Ibidem*, artículo 334.

Posteriormente, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Juez de Control o bien en audiencia intermedia:

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección.
II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones.
III. Podrá manifestar sobre los acuerdos probatorios

Figura 10. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia¹⁶²

Una vez que el Juez de Control tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, que será conducida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente. La presencia del Juez de Control, el Ministerio Público y el Defensor es indispensable para llevar a cabo esta audiencia. La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fuese injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.¹⁶³

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de la acusación, seguida de las acusaciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor, acto seguido, las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en el Código Militar de Procedimientos Penales.

Desahogados los puntos anteriores y posteriores al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez de Control se cerciorará de que se ha cumplido

¹⁶² *Ibidem*, artículo 336.

¹⁶³ *Ibidem*, artículo 339.

con el descubrimiento probatorio y cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Finalmente se procederá a examinar los medios de prueba ofrecidos previa incidencia de exclusión de las partes, pudiendo el Juez de Control ordenar fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos¹⁶⁴ o que se de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 343 del Código Militar Procedimental.

Agotados los trámites procesales y antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez de Control procederá a dictar el auto de apertura a juicio, que deberá indicar:

- El Tribunal Militar de Juicio Oral competente para celebrar la audiencia de juicio; así como la hora y fecha fijadas para la audiencia.
- La individualización de los acusados.
- Las acusaciones que deberán ser objetos del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación.
- Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes.
- Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada.
- Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño.
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos del Código Militar Procedimental.
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

¹⁶⁴ Martínez Bastida, Eduardo, *Manual... op. cit.*, p.98.

Dictada la resolución, el Juez de Control dentro de los cinco días siguientes lo hará llegar al Tribunal Militar de Juicio Oral competente y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

ETAPA INTERMEDIA

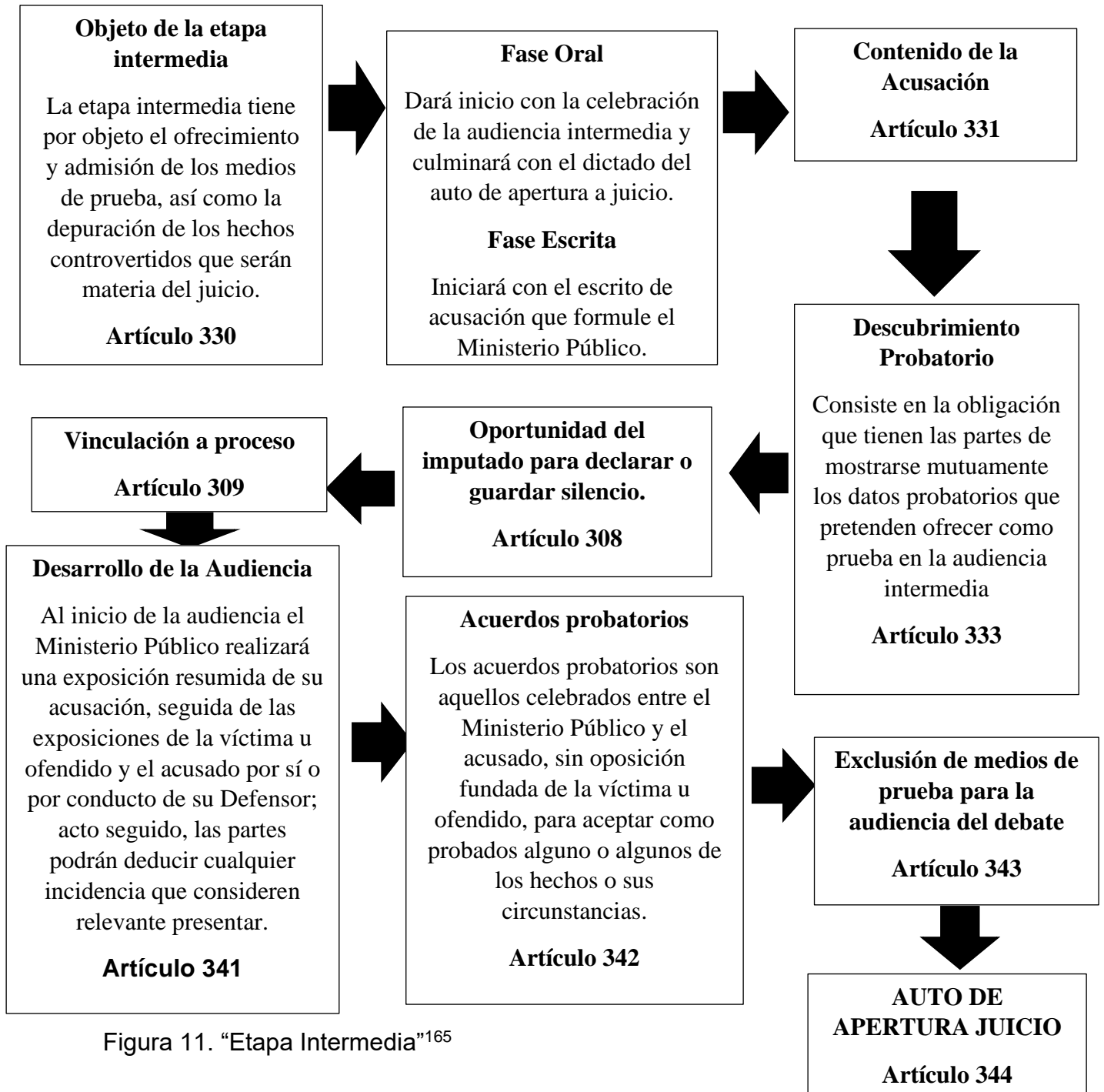


Figura 11. "Etapa Intermedia"¹⁶⁵

¹⁶⁵ Carlos Espinosa, Alejandro. *Código Militar de Procedimientos...op. cit.*, p.300.

ETAPA DE JUICIO ORAL

La etapa de juicio oral, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y en ella cobran vigencia los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad. Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.¹⁶⁶

Esta etapa se encuentra regulada en el título VIII del Código Militar de Procedimientos Penales, que establece que una vez que el Tribunal Militar de Juicio Oral haya recibido el auto de apertura a juicio oral deberá establecer fecha para la celebración de la audiencia de debate citando oportunamente a todas las partes para que asistan a la audiencia de juicio oral. Para efectos de divulgación de la celebración de la audiencia entre el personal militar del sitio en donde se llevará a cabo el juicio, se publicarán por tres días consecutivos los datos de fecha, hora y lugar en la Orden General de la Plaza.

La audiencia será presidida por el Tribunal Militar de Juicio Oral que se compondrá por tres jueces de juicio oral, que deberán ser distintos a los que jueces que actuaron en las etapas anteriores. En el día y la hora fijados, el Tribunal de Juicio Oral se constituirá en el lugar señalado para que se lleve a cabo la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos que deban participar en el debate, además señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal Militar de Juicio Oral, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

¹⁶⁶ Nahuatt Javier, Margarita, *Diferencia entre datos de prueba... op. cit.*, p.163.

Una vez abierto el debate, el Juez encargado de presidir la audiencia de juicio oral dará la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral sus alegatos de apertura, en los que se debe de presentar el sentido y contenido esencial de la teoría del caso, así como la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrar la misma. Acto seguido se dará el uso de la voz al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para que realice de la misma manera sus alegatos de apertura y finalmente al Defensor para los mismos efectos. En los alegatos de apertura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito que había puesto en el escrito de acusación, en este caso, el Juez dará la imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto informándoles de su derecho de suspender la audiencia para ofrecer nuevas pruebas.

Es importante aclarar que esta audiencia en todo momento se realizara de manera oral. Una vez presentados los alegatos de apertura comienza el desahogo de los medios de prueba, los del Ministerio Público, los de la víctima u ofendido y los de la Defensa. El orden de la presentación de los medios de prueba depende de las partes. Las pruebas que se pueden presentar de acuerdo a lo que establece el Código Militar de Procedimientos Penales son las siguientes:

Prueba	Descripción
Prueba Testimonial	Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar

	sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal. (Artículo 357)
Prueba Pericial	Se puede ofrecer cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. (Artículo 365)
Declaración del acusado en juicio	El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. El juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. Se podrá utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado. El órgano jurisdiccional militar podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho. (Artículo 374)
Prueba documental y material	Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. El órgano jurisdiccional militar; a solicitud de los interesados podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la

	grabación en la parte conducente. (Artículo 377)
Otras pruebas	Además de las previstas en el Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales. (Artículo 385)

Figura 12: “Pruebas en el Procedimiento de Juicio Oral”¹⁶⁷

Para el desarrollo de la audiencia, el Tribunal Militar de Juicio Oral deberá constituirse en el lugar señalado para la audiencia. El Juez encargado de presidir la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura y los acuerdos probatorios a los que hagan llegado las partes.¹⁶⁸

El juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral sus alegatos de apertura, que son la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarlo, de igual forma el Ministerio Público en sus alegatos podrá plantear una reclasificación respecto del delito mencionado en su escrito de acusación, en este caso el Juez dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, quienes podrán pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas.

Si no existiera una reclasificación por parte del Ministerio Público, se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del acusado convenga en forma concreta y oral.

Posteriormente se desahogarán los medios de prueba en el orden que determinen cada una de las partes, primero se recibirán los medios de prueba

¹⁶⁷ Código Militar de Procedimientos Penales, *op. cit.*, [consulta: 1 de septiembre, 2021].

¹⁶⁸ *Ibidem*, artículo 388.

admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido y por último los de la defensa conforme lo establece el Código Militar de Procedimientos Penales.

Concluido el desahogo de las pruebas, el Juez encargado de presidir la audiencia de juicio le dará el uso de la palabra al Ministerio Público Militar, al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido y al Defensor para que lleven a cabo sus alegatos de clausura. Estos alegatos son propiamente las conclusiones o argumentaciones que hacen las partes en relación a lo que se ha obtenido con los medios de prueba que han sido desahogados, así como para resaltar los puntos positivos que se lograron. Tanto el Ministerio Público como el Defensor tienen la posibilidad de replicar y duplicar los alegatos de clausura.

Finalmente se otorgará la palabra al acusado y el Juez declarará cerrado el debate para pasar a la deliberación, para lo cual el Tribunal de Juicio Oral ordenará un receso y de forma privada, continua y aislada llevará a cabo la deliberación que no deberá exceder de veinticuatro horas y solo podrá ser suspendida por enfermedad grave de alguno de los miembros del Tribunal Militar de Juicio Oral. Llevada a cabo la deliberación, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencia y convocadas las partes el Juez comunicará el fallo respectivo.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se llevará a cabo la individualización de las sanciones y reparación del daño, salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días. En caso de absolución, el Tribunal Militar de Juicio Oral podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días.¹⁶⁹

De conformidad con el artículo 400 del Código Militar de Procedimientos Penales la sentencia deberá contener los siguientes requisitos:

¹⁶⁹ Carlos Espinosa, Alejandro. *Código Militar de Procedimientos...op. cit.*, pp.223-224.

- I. La mención del Tribunal Militar de Juicio Oral y el nombre de los jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Militar de Juicio Oral
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones:
- IX. Los resolutive de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;
- X. La firma de los integrantes del Tribunal Militar de Juicio Oral.¹⁷⁰

La sentencia emitida por el Tribunal puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso se ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente. En su sentencia absolutoria el Tribunal Militar de Juicio Oral determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad.¹⁷¹

Si la sentencia fuese condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciara sobre la suspensión de las mismas y la eventual

¹⁷⁰ Código Militar de Procedimientos Penales, op. cit., artículo 400 [consulta: 15 de septiembre, 2021].

¹⁷¹ *Ibidem*, artículo 402.

aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. El Tribunal Militar de Juicio Oral solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado.

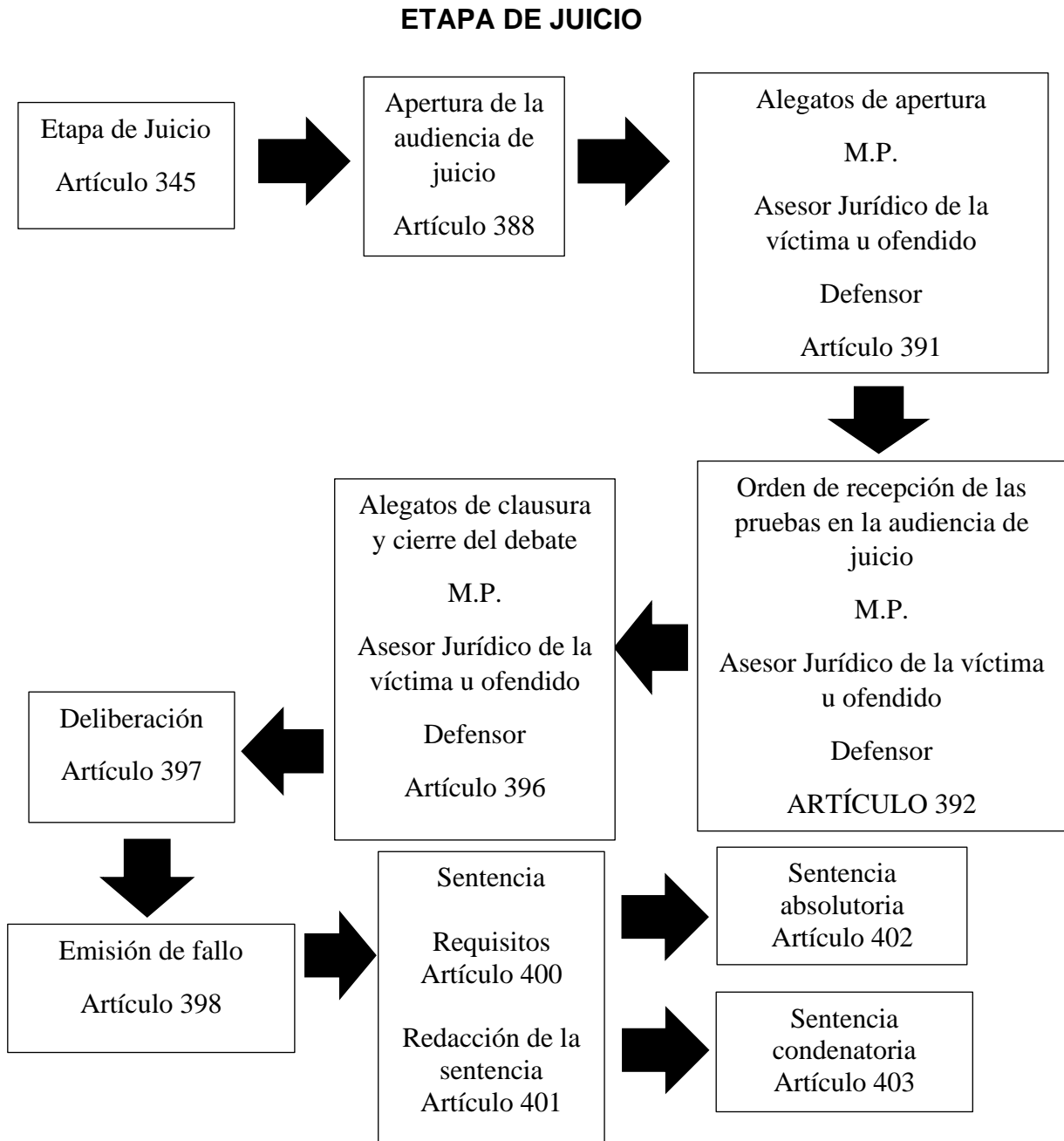


Figura 13. “Etapa de Juicio”¹⁷²

¹⁷² Carlos Espinosa, Alejandro. *Código Militar de Procedimientos...op. cit.*, p.301.

3.2.3 Surgimiento del Código Militar de Procedimientos Penales: un parteaguas de derechos humanos

El 16 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversos artículos del Código de Justicia Militar y se expide el nuevo Código Militar de Procedimientos Penales teniendo como finalidad instaurar el Sistema Penal Acusatorio en el ámbito castrense, fijándose las normas para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos en un marco de respeto a los derechos humanos, siguiendo lo establecido en instrumentos internacionales como: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a las reformas de 2008 y 2011 en materia de Justicia Penal y Derechos Humanos.

Con esta reforma, se armoniza la redacción y se precisan las funciones de los operadores del sistema con el Código Militar de Procedimientos Penales en la figura del Juez de Control. Se establece que el proceso penal en la jurisdicción militar será acusatorio y oral y en todo momento se observaran los principios establecidos en la Constitución. Además, garantiza que las partes reciban el mismo trato con las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, y un principio preponderante es que todo militar se presume inocente, y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad.¹⁷³

En el Código se garantiza también el derecho irrenunciable a la defensa para los militares imputados, así como el derecho de las víctimas u ofendidos a contar con un asesor jurídico militar de manera gratuita o si lo decide podrá contar con un asesor jurídico particular. Asimismo, este ordenamiento tiene la finalidad de fomentar la transparencia en los procesos penales militares, el respeto al debido

¹⁷³ Cámara de Diputados, Boletín número 1399, "Diputados aprueban reforma al Código de Justicia Militar y Nuevo Código Militar de Procedimientos Penales", México, H. Congreso de la Unión, 2016, [en línea], <<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Abril/21/1399-Diputados-apruebanreforma-al-Codigo-de-Justicia-Militar-y-nuevo-Codigo-Militar-de-Procedimientos-Penales>>, [consulta: 17 de septiembre de 2021].

proceso y presunción de inocencia, así como mantener la disciplina militar, eje rector de las Fuerzas Armadas.

Se contemplan los mecanismos alternos de solución de controversias por primera vez en la jurisdicción militar, teniendo como finalidad propiciar a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad¹⁷⁴, garantizando de esta manera el derecho de acceso a la justicia.

Sin duda, la creación del Código Militar de Procedimientos Penales ha significado un paso importante para el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas, estableciendo un nuevo proceso penal adversarial que contempla de manera adecuada los principios procedimentales que ordena tanto la Constitución Federal como el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando el derecho a la presunción de inocencia y debido proceso que debe asistir a toda persona sin importar si tiene o no la condición de militar.

3.3 Principios rectores de los procedimientos penales militares

El Código Militar de Procedimientos Penales establece en su artículo cuarto que el Proceso Penal en la jurisdicción militar será acusatorio y oral en el que se observaran los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en el mismo artículo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20.

El Código Militar de Procedimientos Penales en diversos artículos explica cada uno de los principios, estableciendo lo siguiente:

¹⁷⁴ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, Artículo 2, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf>, [consulta: 17 de septiembre, 2021].

PRINCIPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES MILITARES	
Principio de Publicidad (Artículo 5)	Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.
Principio de Contradicción (Artículo 6)	Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
Principio de Continuidad (Artículo 7)	Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales.
Principio de Concentración (Artículo 8)	Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, salvo los casos excepcionales. Las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en los supuestos previstos en el Código.
Principio de Inmediación (Artículo 9)	Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional militar, así como de las partes que deban intervenir. En ningún caso, el órgano jurisdiccional militar podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Figura 14. Principios de los procedimientos penales militares¹⁷⁵

Además de estos principios constitucionales que establece el artículo 4°, el Código Militar de Procedimientos Penales contempla otros principios que deben regir el procedimiento penal militar:

ARTÍCULO	PRINCIPIO
Artículo 10	Principio de igualdad ante la ley, se encuentra establecido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los

¹⁷⁵ Código Militar de Procedimientos Penales, *op. cit.*, [consulta: 17 de septiembre, 2021].

	Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.1 del Pacto de San José.
Artículo 11	Principio de igualdad entre las partes.
Artículo 12	Principio de Juicio Previo y Debido Proceso, se encuentra establecido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.1 del Pacto de San José.
Artículo 13	Principio de Presunción de Inocencia, se encuentra establecido en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 del Pacto de San José.
Artículo 14	Principio de Prohibición de doble enjuiciamiento, se encuentra establecido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.4 del Pacto de San José.

Figura 15: Principios de los procedimientos penales militares¹⁷⁶

Todos estos principios que establece el Código Militar de Procedimientos Penales deben regir sin excepción en los procedimientos penales militares, su principal propósito es lograr que se respeten los derechos humanos de los que gozan y así cumplir con lo que establece la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos y garantías judiciales.

¹⁷⁶ *Idem.*

CAPÍTULO IV: DERECHOS HUMANOS DEL MILITAR EN EL PROCESO PENAL

4.1 Derechos humanos procesales de los militares

Con las reformas del 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal y del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, la justicia militar ha tenido un cambio que busca adecuarse a estándares internacionales, específicamente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo cual ha significado uno de los principales retos a cumplir de la justicia castrense.

Derivado de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores en donde los sujetos activos de delitos fueron miembros de las Fuerzas Armadas, el Estado mexicano se vio obligado a cumplir con lo que estableció la Corte Interamericana en las sentencias para un total cumplimiento y respeto de los derechos humanos tanto de las víctimas como de los miembros de las Fuerzas Armadas en materia procesal penal, marcando un cambio significativo en la justicia militar y dando paso a una justicia acorde a lo que se establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ha costado trabajo a los militares en general y a quienes integran el servicio de justicia en particular, comprender una nueva visión de la justicia militar basada en estándares internacionales¹⁷⁷, donde se respete la dignidad humana y los derechos humanos procesales, principalmente los de presunción de inocencia y debido proceso que rigen el proceso penal acusatorio en la jurisdicción de las Fuerzas Armadas, tal como se encuentra establecido en la Constitución Federal.

¹⁷⁷ Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, "Análisis de las implicaciones en el ámbito judicial de las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Elías Azar, Edgar, *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, p.45.

4.1.1 Presunción de inocencia en la investigación y juzgamiento castrense

El principio de presunción de inocencia surge en nuestro país a raíz de la instauración de un sistema penal acusatorio en donde se incluye el respeto a los derechos humanos, como ya se ha mencionado en el presente trabajo este cambio surgió debido a las reformas de 2008 y 2011 estableciéndose este principio en distintos instrumentos jurídicos, logrando así un importante cambio en la administración de justicia.

En la Constitución Federal la presunción de inocencia se encuentra establecida en el artículo 20 apartado B fracción I, donde se ubican los derechos de las personas imputadas, dejando claro que se entenderá que una persona es inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez.¹⁷⁸ Con esta redacción se establece por primera vez de manera escrita la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico elevando este derecho a rango constitucional.

De igual forma, como se mencionó en el capítulo que antecede con la instauración del sistema de justicia penal de corte acusatorio se crea el Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se reiteró la importancia de este derecho en el numeral 13 del ordenamiento, estableciendo la presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento hasta que no exista una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que declare su culpabilidad.

La presunción de inocencia también se encuentra prevista en diversos textos internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se

¹⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículo 20, [consulta: 1 de junio, 2021].

pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”¹⁷⁹

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2 menciona que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”¹⁸⁰

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José en su artículo 8.2 establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.¹⁸¹

México, con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos y debido a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo que incorporar este derecho en su ordenamiento, el cual sirvió de complemento a la reforma de 2008 en materia de justicia penal, con esto el proceso penal acusatorio se adecuó a estándares internacionales en tema de garantías judiciales.

En la actualidad la presunción de inocencia es el principio rector del derecho procesal penal en el sistema acusatorio¹⁸², el cual debe de respetarse para todas las personas sin distinción alguna y en todas las etapas del procedimiento tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y los distintos instrumentos internacionales.

En la justicia militar a pesar de la reforma de 2008 y de 2011 el artículo 102 del Código de Justicia Militar seguía estableciendo la culpabilidad de los militares que estaban llevando un proceso penal al establecer que: “La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario”.¹⁸³

¹⁷⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, *op. cit.*, artículo 11.1, [consulta: 1 de junio, 2021].

¹⁸⁰ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, artículo 14.2, [consulta: 2 de junio, 2021].

¹⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, artículo 8.2, [consulta: 5 de junio, 2021].

¹⁸² Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia: derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Anaya, 2017, p. 62.

¹⁸³ Código de Justicia Militar, *op. cit.*, artículo 102, [consulta: 9 de junio, 2021].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema se pronunció al establecer en la siguiente tesis aislada lo siguiente:

JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA.

De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles; sin embargo, esta condición jurídica especial no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar. Este principio no tiene excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a nivel internacional, ni siquiera tratándose de la justicia penal castrense. Por otro lado, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es exigible independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, lo que permite interpretar que, con independencia de las normas penales especiales que se apliquen para la solución del caso, el miembro de la milicia estará sujeto a un proceso que puede dar lugar a la pena de privación de la libertad y ello exige que, mientras tanto, sea tratado con dignidad, lo cual incluye el respeto al principio de presunción de inocencia.¹⁸⁴

Dicha tesis fue resultado del amparo en revisión número 566/2012 que conoció el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en donde un Juez militar decretó un auto de formal prisión en contra de un comandante perteneciente a la Secretaría de Marina por el delito de “Infracción de deberes comunes a todos los que están

¹⁸⁴ Tesis aislada: 1a. CLXXXV/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2003618, Libro 20, Tomo I, mayo de 2013, p. 544.

obligados a servir en el Ejército”, que establece el capítulo primero del Código de Justicia Militar. El comandante promovió un juicio de amparo contra el auto de formal prisión señalando principalmente que el artículo 102 del código castrense vulneraba el principio de presunción de inocencia. Debido a esto el Tribunal Colegiado estableció que era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevar a cabo el análisis para determinar si el artículo 102 del Código de Justicia Militar era inconstitucional como se establecía en el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en fecha 14 de noviembre de 2012 que el artículo 102 del Código de Justicia Militar viola el principio de presunción de inocencia, ya que permite presumir la intencionalidad de un delito durante todo el proceso penal. Los Ministros indicaron que dicho artículo viola también el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, toda vez que exime al Ministerio Público de su tarea de aportar pruebas que demuestren la intencionalidad en la comisión del delito.¹⁸⁵

De igual forma establecieron que, aunque la Constitución establece que los militares se regirán por sus propias leyes no se les puede eximir de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia en un procedimiento penal.

Debido a esto, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto en el que se reformaban, derogaban y adicionaban diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, entre ellos el artículo 102 quedando de la siguiente manera:

“Artículo 102.-

¹⁸⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de Prensa N° 247/2012, “*Vulnera Principio de Presunción de Inocencia artículo 102 del Código de Justicia Militar*”, 14 de noviembre de 2012, [en línea], <<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2477>>, [consulta: 25 de noviembre, 2021].

La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.”

De esta forma se estableció por primera vez el derecho de presunción de inocencia en la justicia castrense.

Con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales en el año 2016 este derecho se reiteró en el artículo 13 de este ordenamiento como uno de los principios que deben regir el procedimiento penal estableciendo que: “Todo Militar se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en los términos señalados en este Código”¹⁸⁶.

El reconocimiento de la presunción de inocencia en el Código de Justicia Militar y en el Código Militar de Procedimientos Penales significó un gran avance a nivel nacional e internacional para el Derecho Militar.

Como lo dispone el artículo 1° de la Constitución Federal todas las personas gozan de los derechos establecidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que México es parte, y los miembros de las Fuerzas Armadas no quedan eximidos de estos derechos a pesar de su condición, ya que antes de ser militares son personas.

El derecho de presunción de inocencia en la justicia castrense se estableció en el Código de Justicia Militar hasta el año 2012 y en el Código Militar de Procedimientos Penales hasta el año 2014, esto es una muestra clara del rezago que existe en el estudio de la justicia castrense y de los cambios que en la actualidad son necesarios para lograr un total respeto de los derechos humanos procesales de los militares y adecuar la justicia castrense a estándares internacionales.

¹⁸⁶ Código de Justicia Militar, op. cit., artículo 13, [consulta: 25 de noviembre, 2021].

4.1.2 Debido proceso de conformidad con el nuevo código militar de procedimientos penales

Al igual que el derecho de presunción de inocencia el debido proceso es uno de los principios rectores del sistema penal acusatorio. Este derecho se encuentra establecido en diversos documentos internacionales como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

La Convención Americana de Derechos Humanos específicamente en su artículo 8.1 establece lo que es necesario para un total respeto del debido proceso, estableciendo que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹⁸⁷

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define al debido proceso como el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, que son: el aviso de inicio de procedimiento, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, una resolución que resuelva las cuestiones debatidas y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.¹⁸⁸

Con la implementación de un sistema penal acusatorio en México y su adecuación al fuero de guerra a través de las reformas de 2014 y la creación del Código Militar de Procedimientos Penales se buscó que el derecho al debido

¹⁸⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, op. cit., artículo 8.1, [consulta: 26 de noviembre, 2021].

¹⁸⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal”, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>>, [consulta: 27 de noviembre, 2021].

proceso se respetara en la jurisdicción castrense y se adecuara a estándares internacionales.

Para lograr esto se estableció en el artículo 12 del Código del Código Militar de Procedimientos Penales el derecho al debido proceso, estableciendo que:

*Ningún militar podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional militar previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.*¹⁸⁹

A pesar de la implementación del sistema acusatorio y oral en la justicia castrense y del establecimiento del derecho al debido proceso en el Código Militar de Procedimientos Penales, el diseño institucional implica posibles violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos al no quedar garantizado el Juez Natural, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado como una violación al debido proceso.¹⁹⁰

Un ejemplo muy claro es lo que determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Barreto Leiva vs Venezuela”, estableciendo que:

75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente ... establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto, sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a

¹⁸⁹ Código Militar de Procedimientos Penales, *op. cit.*, artículo 12, [consulta: 27 de noviembre, 2021].

¹⁹⁰ Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar de Procedimientos Penales Anotado*, 2ª edición, México, Flores editor, 2019, p. 293

ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.¹⁹¹

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es fundamental que exista la figura del Juez Natural para que se pueda considerar que existe un total respeto al debido proceso y a los derechos humanos.

Respecto a la figura del Juez Natural el Dr. Alejandro Carlos Espinosa lo define como: “la figura responsable de administrar justicia, se entiende como la autoridad máxima al seno del tribunal, es quien resuelve y conoce respecto de una situación en conflicto presentada entre las partes, además debe apegarse a los principios de: imparcialidad, independencia, autonomía e inamovilidad”¹⁹², por esto la figura del Juez Natural es necesaria en la justicia castrense para garantizar de una manera plena el debido proceso de los militares en juicio con apego a sus derechos humanos garantizando en todo momento el derecho a la verdad y a su dignidad.

El principio de imparcialidad e independencia del Juez Natural se encuentra fundado en el anteriormente mencionado artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”. El derecho al juez imparcial es una garantía del debido proceso tanto para civiles como para militares.

En cuanto a la independencia de los tribunales militares es importante mencionar que existe una antinomia constitucional con respecto a los artículos 13 y 21 de la Constitución mexicana, toda vez que el artículo 13 establece la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar y por tanto la

¹⁹¹ Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 75, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf>, [consulta: 1 de diciembre, 2021].

¹⁹² Carlos Espinosa, Alejandro, “*El Juez Natural y la Jurisdicción Militar*”, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/18.pdf>>, [consulta: 1 de diciembre, 2021].

existencia de los Tribunales militares que al conocer asuntos penales imponen penas y los jueces al ser nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional dependen del Poder Ejecutivo Federal. Por otro lado, el artículo 21 constitucional que establece que: la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del judicial.

Con esta antinomia constitucional se puede establecer que se está violando la independencia que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que demuestra que no se está cumpliendo con el respeto al derecho de debido proceso de los militares.

El siguiente principio es la autonomía en el ejercicio de juzgar, que es entendido como la capacidad de determinar las decisiones de los órganos sin depender de ninguna injerencia y estar guiado solo por la objetividad de la valoración de las pruebas y elementos de convicción, para poder cumplir con esto es necesario que el juez militar se encuentre libre de subordinación jerárquica lo que en la jurisdicción castrense no sucede debido al modelo institucional, por esto el principio de autonomía no se cumple y se viola el derecho al debido proceso.

Finalmente, el principio de inamovilidad es presupuesto de los principios de independencia y autonomía, se le debe garantizar al juez que no será removido por las determinaciones que tome al momento de juzgar ni sus decisiones serán influenciadas por cuestiones de mando, este principio es fundamental para la figura del Juez Natural ya que va a garantizar la objetividad de sus determinaciones.

A pesar de los cambios que se hicieron en la justicia castrense en materia procedimental penal y aun con la creación de un Código Militar de Procedimientos Penales que establece el debido proceso de los militares, los Tribunales Militares no cumplen con los estándares internacionales ordenados por la Jurisprudencia Interamericana para la figura del Juez Natural¹⁹³, con esto se establece que en México no se respeta el derecho humano que tienen los militares al debido proceso al no garantizar la figura del Juez Natural.

¹⁹³ Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar de Procedimientos Penales Anotado*, op. cit., p.293.

4.1.3 Control horizontal y derechos humanos a la luz de la defensa adecuada

El efecto de horizontalidad establece que los derechos humanos no sólo son inmunidad frente al poder público, sino tienen la capacidad de gobernar también las relaciones entre particulares.¹⁹⁴ A esta teoría se contraponen el efecto vertical de los derechos humanos en donde éstos sólo son oponibles a las acciones que realizan entes públicos. Para entender mejor estas dos teorías mostraremos el siguiente esquema, donde P es Particular y E es Estado:

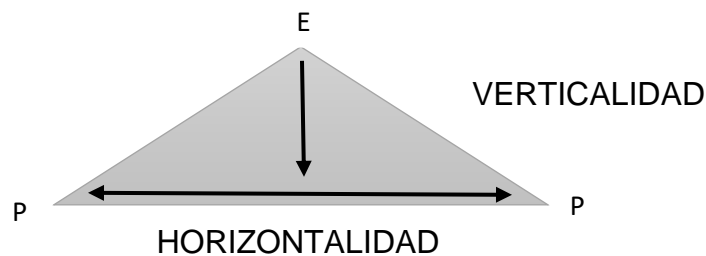


Figura 16. Horizontalidad y verticalidad de los Derechos Humanos.¹⁹⁵

En México el efecto de horizontalidad ha sido aceptado desde el año 2012 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la siguiente tesis aislada:

DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.

¹⁹⁴ García García, Mayolo, *La eficacia horizontal de los Derechos Humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.56, [en línea], <file:///C:/Users/silvi/Downloads/33946-30927-1-PB%20(1).pdf>, [consulta: 8 de enero, 2022].
¹⁹⁵ Borowski, Martín, “El efecto horizontal de los derechos fundamentales”, conferencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de marzo 2020 [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=XC-Hhum3GSw>>, [consulta: 8 de enero, 2022].

El acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.¹⁹⁶

La reforma de derechos humanos de 2011 abre varias vías de acceso a la justicia para la protección de la dignidad, con esta reforma y sus instrumentos detonadores el control de constitucionalidad, convencionalidad, la interpretación conforme y la incorporación de los derechos humanos de fuente internacional prácticamente el camino está trazado para la horizontalidad de los derechos humanos.¹⁹⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre este tema, un claro ejemplo de ello lo podemos encontrar en la opinión consultiva 18/03 solicitada por el gobierno mexicano en donde se establece la doble dualidad (efecto vertical y efecto horizontal) de los derechos al mencionar la obligación *erga omnes* de protección de los derechos humanos, es decir, no sólo para los Estados sino también para particulares.

Otro ejemplo donde la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre este tema es la sentencia del caso Velásquez vs. Honduras, donde establece la obligación de

¹⁹⁶ Tesis aislada: XI.1o.A.T.2 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2001631, Libro 12, Tomo III, septiembre de 2012, p. 1723.

¹⁹⁷ García García, Mayolo, *La eficacia horizontal*, *op. cit.*, p. 63.

las Naciones de garantizar el respeto a los derechos humanos y, por ende, el derecho al debido proceso que garantice una defensa adecuada.¹⁹⁸

En México, el derecho a la defensa adecuada se encuentra protegido por la Constitución Federal en el artículo 17 párrafo séptimo donde se establece una defensoría pública de calidad y en el artículo 20 inciso B) fracción octava, donde se establece que “Toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención, en caso de que no pueda nombrar un abogado, el juez le designará un defensor público”¹⁹⁹, con la reforma de 2008 en materia de justicia penal este artículo tuvo modificaciones para lograr un equilibrio de derechos tanto de víctimas como de inculpados.

En el Derecho Militar la defensa adecuada se encuentra protegida en el Código de Justicia Militar en el artículo 50 donde se garantiza la defensa pública de calidad a cargo de la Defensoría de Oficio Militar, en el Código Militar de Procedimientos Penales este derecho se encuentra en el Capítulo II “Derechos del Procedimiento” específicamente en el artículo 17 donde se establece el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata y en el artículo 110 fracción décimo primera donde el derecho a la defensa adecuada se encuentra como uno de los derechos de los imputados.

A pesar de los avances que se ha tenido en este tema en la justicia militar la defensa adecuada de oficio aun es un tema pendiente debido a que los defensores de oficio dependen de la Defensoría de Oficia Militar, lo que significa que aún está afectada por el mando. De nuevo en este tema es importante que exista la figura del Juez Natural para evitar que la cuestión del mando este involucrada en las decisiones y acciones que se llevan a cabo dentro de los procedimientos militares.

¹⁹⁸ Salazar Santana, Bernardo Alfredo, *La Garantía de Defensa Adecuada. Sus Alcances en el Procedimiento Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 518, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/30.pdf>>, [consulta: 30 de enero, 2022].

¹⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, *op. cit.*, artículo 17, [consulta: 8 de febrero, 2022].

4.1.4 El Caso Silvia Hernández Tamariz: cambio de paradigma del juzgamiento militar

El caso de la Sargento educadora Silvia Hernández Tamariz fue un caso de trascendencia para la justicia militar cambiando el paradigma de juzgamiento frente a la presencia de víctimas civiles. La Sargento fue acusada en diciembre de 2010 de abuso sexual y corrupción de menores cuando se encontraba a cargo de un Centro de Desarrollo Infantil con sede en el entonces Distrito Federal.

La acusación contra Silvia Hernández Tamariz fue llevada a cabo por una Mayor del Ejército cuyos hijos fueron supuestamente víctimas de abuso sexual al interior del Centro de Desarrollo Infantil.

Debido a esto, el 6 de enero de 2011 fue detenida por la Policía Judicial Militar y sometida a un proceso penal ante un juzgado militar que dictó sentencia en su contra por los delitos de corrupción de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho sancionado en los artículos 201, inciso f) y 205 bis, inciso e) del Código Penal Federal.

La defensa de la sargento Silvia Hernández Tamariz promovió el amparo 1220/2001-1 argumentando que la Procuraduría General de Justicia Militar la procesó de manera ilegal ya que no era la competente para conocer del caso violando lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla, de esta manera se buscó que el proceso fuera desechado por ser improcedente.

En diciembre de 2011 el Juez José Alfonso Montalvo Pérez titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal emitió un fallo, resolviendo que el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar no era competente para conocer del caso de la sargento educadora Silvia Hernández Tamariz, ni tenía la competencia para dictar resoluciones en torno a éste, dejando insubsistente el auto de formal prisión que se había dictado en contra de la Sargento

por haber sido emitido por autoridad incompetente. Sin embargo, negó el amparo para desechar el proceso de la sargento desde su origen.

Inconforme con la resolución del Juez de Distrito, la defensa de la Sargento presentó un recurso de revisión para que un Tribunal Colegiado se pronunciará sobre el caso. El encargado de conocer el asunto fue el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Después de analizar las constancias, dicho Tribunal Colegiado determinó que en el amparo en revisión podría actualizarse uno de los temas analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución 14 de julio de dos mil once, en el expediente varios 912/2010, toda vez que la concesión del amparo se debió a que el Juez de Distrito consideró que los autos de formal prisión reclamados fueron emitidos por una autoridad que carecía de competencia legal para su emisión. Por auto del seis de marzo de dos mil doce el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del recurso de revisión, asignándole el número 134/2012 turnándolo a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas para su estudio.²⁰⁰

En agosto de 2012 los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación iniciaron con las discusiones sobre la revisión del amparo otorgado a Silvia Hernández Tamariz y finalmente el 30 de agosto del mismo año el máximo tribunal determinó que la Sargento fue sometida a un proceso penal bajo un artículo del Código de Justicia Militar que es inconvencional ya que no se ajusta con lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual la justicia civil era la encargada de conocer del proceso penal de la Sargento Silvia Hernández Tamariz. En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevas reglas de competencia sobre la restricción al Fuero de Guerra por su competencia atrayente o extensiva.

²⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 134/2012, "Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar", [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=136200&SeguimientoID=480>>, [consulta: 20 de febrero, 2022].

El caso de la Sargento Silvia Hernández Tamariz fue de gran trascendencia en virtud de que por primera vez un integrante de las Fuerzas Armadas pidió ser juzgado por la justicia federal frente a un caso donde se encontraban involucradas víctimas civiles. Sin embargo, este no fue el único asunto que conoció la Suprema Corte de Justicia, anterior a este la Corte emitió una sentencia en el caso Bonfilio Rubio Villegas, un indígena del Estado de Guerrero que fue ejecutado por elementos del ejército en el año 2009 en un retén militar donde soldados abrieron fuego a un autobús de pasajeros provocando la muerte del joven Bonfilio Rubio Villegas.

La investigación y el proceso se llevaron a cabo en el fuero militar hasta que familiares de Bonfilio promovieron un amparo ante un Juez de Distrito para que el asunto se remitiera a la justicia civil y el fuero castrense dejara de conocer el caso. En su sentencia la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar ya que vulneraba lo establecido en el artículo 13 constitucional y dispuso que conociera del caso el Poder Judicial de la Federación.

Que la Suprema Corte de Justicia resolviera dichos casos y aplicara la sentencia varios 912/2010 aparejó que se estableciera para esos casos la inconstitucionalidad del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar y que los Tribunales Militares son incompetentes para conocer de asuntos en que se encuentren involucradas víctimas civiles con independencia del contexto.²⁰¹

Sin duda estos dos casos marcaron un antecedente importante para que se diera un cambio de paradigma del juzgamiento militar garantizando acceso a la justicia para civiles y militares bajo el debido proceso, dando paso a las reformas del Código de Justicia Militar en el año 2014 armonizando la legislación a lo establecido en la Constitución Federal y a Tratados Internacionales buscando garantizar los derechos humanos tanto de militares como de víctimas civiles.

²⁰¹ Carlos Espinosa, Alejandro, *“La extensión del Fuero de Guerra, op. cit., p. 1423.*

4.1.5 Acuerdos reparatorios y derechos de la víctima

Con la implementación del sistema penal acusatorio en la justicia castrense y la creación del Código Militar de Procedimientos Penales se implementaron los acuerdos reparatorios en el procedimiento penal militar. Los acuerdos reparatorios son una forma de solución alterna del procedimiento, el Código Militar de Procedimientos Penales los contempla en sus artículos 183 al 187.

De acuerdo al artículo 183 del mencionado Código, los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.²⁰²

Estos acuerdos sólo pueden llevarse a cabo en los delitos de querrela o en su caso cuando admitan el perdón de la víctima u ofendido, en delitos no intencionales o de imprudencia y en delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Los acuerdos reparatorios no podrán llevarse a cabo en los siguientes supuestos: cuando se afecte la disciplina militar siendo este el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en la justicia castrense o cuando se afecte el interés público, cuando el imputado no haya dado cumplimiento previamente a un acuerdo reparatorio celebrado y cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos reparatorios por hechos de la misma naturaleza jurídica con la excepción que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo.

Los acuerdos reparatorios pueden proceder desde la presentación de la denuncia y hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio. En los casos en que procedan, el Ministerio Público o el Juez de Control desde su primera intervención pueden invitar a las partes a que celebren un acuerdo reparatorio. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios se puede llevar de la siguiente manera:

²⁰² Código Militar de Procedimientos Penales, *op. cit.*, artículo 183, [consulta: 20 de febrero, 2022].

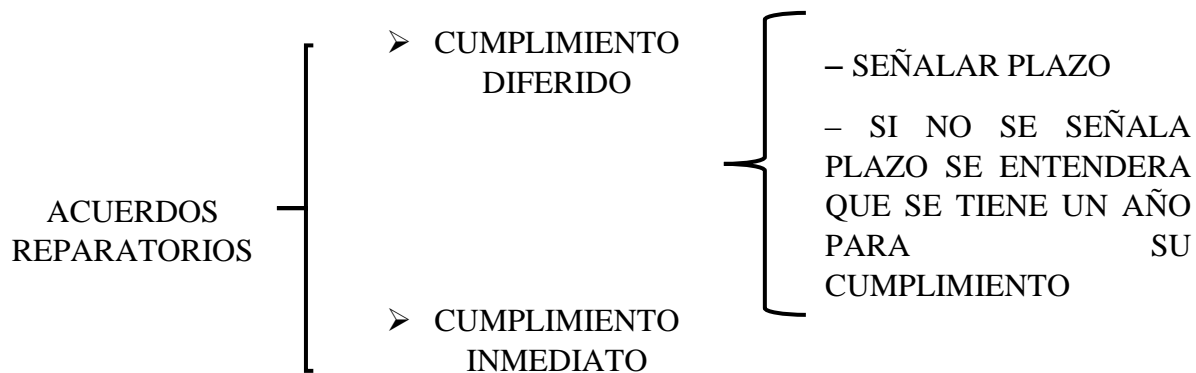


Figura 17. “Acuerdos Reparatorios”²⁰³

El Ministerio Público o el Juez de Control son los encargados de verificar que las obligaciones contraídas en el acuerdo reparatorio no sean desproporcionadas y que las partes se encontraron en condiciones de igualdad para negociar y que no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

El plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones tendrá por efecto la suspensión del trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones establecidas en el acuerdo reparatorio el Juez de Control decretará la extinción de la acción penal. En caso de que no se cumpla con el acuerdo reparatorio se levantará la suspensión del trámite del proceso y el procedimiento se continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

Los derechos de la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar se encuentran establecidos en el artículo 106 del Código Militar de Procedimientos Penales y son:

- Ser informado de sus derechos;
- Que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional militar le faciliten el acceso a la justicia;

²⁰³ Ibidem, artículo 186.

- Contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica, así como asistencia jurídica a través de su Asesor jurídico;
- Comunicarse de manera inmediata a que se cometió el delito con un familiar, e inclusive con su Asesor jurídico;
- Ser informado del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público o por el Juez o Tribunal;
- Ser tratado con respeto y dignidad;
- Contar con un Asesor jurídico gratuito;
- Recibir un trato sin discriminación;
- Acceso a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial;
- A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Recibir de manera gratuita asistencia de un intérprete o traductor cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o que no conozca o comprenda el idioma español;
- En caso de que tenga alguna discapacidad a que se realicen los ajustes al procedimiento que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- Que se reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes en la investigación y en el proceso;
- Intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico;
- Que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- Solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan
- Solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- Cuando por enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia solicitar el traslado de la autoridad al lugar donde se encuentre;

- Impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación;
- Que se le repare el daño causado por la comisión del delito;
- Al resguardo de su identidad y demás datos personales;
- Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento;
- Solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión.

Estos derechos también se encuentran establecidos y protegidos en la Constitución mexicana, así como en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Los acuerdos reparatorios y los derechos de la víctima u ofendido se implementaron en la jurisdicción militar a través de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en las Fuerzas Armadas, buscando lograr un respeto de los Derechos Humanos de las víctimas de la competencia de la jurisdicción militar que estuviera acorde a estándares internacionales.

4.1.6 Juicio abreviado: su problemática en razón de los tipos penales militares

El procedimiento o juicio abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, el artículo 20 constitucional en su fracción VII del apartado A se establece que:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

A. De los principios generales:

...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado acepte su responsabilidad.²⁰⁴

En la justicia militar el procedimiento abreviado se encuentra establecido en el capítulo IV del Código Militar de Procedimientos Penales. Para llevar a cabo un procedimiento abreviado en la justicia castrense es necesario que el Juez de Control lo autorice verificando en audiencia lo siguiente:

- Que el Ministerio Público de oficio o a solicitud del imputado soliciten dicho procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan;
- Que la víctima u ofendido no presente oposición, en caso de que exista oposición de la víctima u ofendido solo procederá cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño;
- Que el imputado este informado de su derecho a un juicio oral y renuncie expresamente a él, consienta la aplicación del procedimiento abreviado y esté informado de sus alcances, que admita su responsabilidad respecto al delito que se le imputa y que acepte ser sentenciado con base en los datos de prueba que exponga el Ministerio Público al formular su acusación que deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su

²⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, *op. cit.*, artículo 20, [consulta: 10 de marzo, 2022].

clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

El procedimiento abreviado debe solicitarse después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral. En caso de que el Juez de control no admita el procedimiento abreviado se tendrá por no formulada la acusación oral que haya realizado el Ministerio Público y se continuara con el procedimiento ordinario. Cuando el Juez no admita el procedimiento por inconsistencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá hacer una nueva solicitud corrigiendo lo advertido por el Juez.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito intencional y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en el caso de delitos intencionales y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos no intencionales de la pena de prisión que le corresponde por el delito que se le acusa.

En suma, el juicio abreviado es un medio alternativo de solución de controversias en materia penal, y la militar encuentra en esta figura un reto, una oportunidad y una disyuntiva para el modelo mexicano.

En la justicia castrense la problemática que existe con el procedimiento abreviado en razón de los tipos penales militares es en relación con la naturaleza jurídica de los bienes jurídicos tutelados de los delitos militares, ya que existen ciertas complicaciones al no ser iguales que los bienes jurídicos protegidos del orden civil, en el fuero militar como se ha mencionado a lo largo de este trabajo los bienes jurídicos tutelados de mayor importancia son: la disciplina, la obediencia, el servicio, la seguridad interior y la seguridad exterior.

En este asunto los legisladores deben establecer reglas claras, ya que los Tribunales Militares siguen conociendo de asuntos donde se cometen delitos del

fueo común donde solo están involucrados miembros de las Fuerzas Armadas cuando no cuentan con ningún tipo de especialización para conocer de estos casos.

Los avances que se han logrado en el respeto de los derechos humanos de los militares en el proceso penal han sido muy grandes en los últimos años sobre todo el derecho al debido proceso, presunción de inocencia, el derecho a la defensa adecuada, la humanización de los procedimientos penales militares en términos de las reformas constitucionales en materia de justicia penal de 2008 y como complemento la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, sin embargo, a pesar de que esto ha significado un gran paso para la justicia castrense aún hay temas pendientes para una mayor consolidación del respeto a los derechos humanos de los militares, sin duda uno de ellos es el tema de la figura del Juez natural que debe contar con los siguientes atributos: independencia, imparcialidad, profesional, inamovible y autónomo.

La figura del Juez natural es un elemento importante que va a garantizar el cumplimiento del debido proceso legal de los militares en los procedimientos, es por esto que su estudio y cumplimiento en la justicia castrense es urgente y necesario.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO



Figura 18. “Procedimiento Abreviado”²⁰⁵

²⁰⁵ Código Militar de Procedimientos Penales, *op. cit.*, Capítulo IV “Procedimiento Abreviado” [consulta: 10 marzo, 2022].

CAPÍTULO V: TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MODELO DE JUSTICIA MILITAR

5.1 Derechos humanos y justicia militar

La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 estableció el principio de universalidad, el cual establece que todas las personas son titulares de estos derechos sin importar su condición. Esta reforma constituyó además un sistema integral de tutela y garantía de los derechos humanos de las personas, siendo la transversalidad una herramienta fundamental para lograr el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.²⁰⁶ La transversalidad es un proceso activo de cambio o transformación en las concepciones de un problema público, sirvió como un instrumento para la incorporación de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno de nuestro país.

Los derechos humanos y la justicia militar guardan una relación muy importante, ya que son dos temas que se complementan y deben coexistir. En la actualidad no podemos hablar de la justicia militar sin hacer referencia a los derechos humanos, que al ser universales se les deben respetar y garantizar a los miembros de las fuerzas armadas.

Esta transversalidad se lleva a cabo gracias a las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal y de 2011 en materia de derechos humanos, así como a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde el Estado mexicano ha resultado responsable, de esta manera se ha armonizado el ordenamiento jurídico castrense a lo que establece el sistema interamericano de derechos humanos, respetando en todo momento la dignidad humana.

²⁰⁶ Camacho, Cesar, Transversalidad constitucional con perspectiva convencional, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 28, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/2.pdf>>, [consulta: 20 de marzo, 2022].

El cambio paradigmático de la justicia militar en México se detona con las sentencias interamericanas de 2009 (Rosendo Radilla Pacheco) y 2010 (Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y Cabrera y Montiel), elementos de influencia para la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

5.1.1 En los procedimientos militares

El caso Radilla Pacheco modificó transversalmente el orden jurídico nacional al cambiar los paradigmas de juzgamiento con una visión más humanista, indicando un parámetro de protección de las víctimas civiles al establecer reglas claras, precisas y avaladas por la jurisprudencia interamericana en relación con la facultad atrayente o expansiva.²⁰⁷

Este caso dio el punto de quiebre sobre la interpretación de la justicia castrense cambiando la visión de la justicia penal militar, transitando a un modelo de justicia basado en el reconocimiento y protección de los derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En México el problema del modelo de justicia militar se encontraba en la redacción del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar que establecía una definición amplia e imprecisa de los delitos militares: “Son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”²⁰⁸, otorgando el fuero por el simple hecho de ser militar.

Debido a esto los Tribunales Militares extendieron sus facultades de investigación y juzgamiento, lo que llevo a que existiera una gran cantidad de violaciones a

²⁰⁷ Carlos Espinosa, Alejandro, “*La extensión del fuero*, *op. cit.*, p 1407, [consulta: 25 de marzo, 2022].

²⁰⁸ Código de Justicia Militar, *op. cit.*, artículo 57 antes de la reforma del 13 de junio de 2014, [consulta: 25 de marzo, 2022].

derechos humanos debido a que estos Tribunales juzgaban a todo militar al que se le imputara un delito ordinario por el solo hecho de estar en servicio.

El cambio de paradigma surgió cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia del Caso Radilla Pacheco, donde en su punto diez ordenó al Estado mexicano reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar por ser inconstitucional y con el fin de compatibilizarlo con los estándares internacionales en la materia, complemento de esto fueran las otras tres sentencias que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Gómez Fernández, Rosendo Cantú y Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel.

El 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, estableciendo lo siguiente:

Artículo 57. – Son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;
- II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión previsto en la ley penal como delito, en los siguientes supuestos:
 - a). Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo;
 - b). Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c). Se deroga;

- d). Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e). Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.²⁰⁹

Esta reforma reduce el alcance de la jurisdicción militar dejando claro que los delitos y violaciones a derechos humanos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en contra de civiles serán competencia de la autoridad civil correspondiente, quitándole a los Tribunales Militares la facultad atrayente o expansiva que antes establecía dicho artículo.

Complemento de este cambio, fue la adopción de un sistema penal acusatorio en las Fuerzas Armadas en el año 2016, logrando así una mayor humanización y respeto de los derechos humanos en los procedimientos militares, no solo para víctimas civiles sino también para los militares que se encuentran sujetos a un proceso penal.

A pesar de estos logros aún hay grandes retos que se deben resolver en la justicia castrense para lograr un total respeto de los derechos humanos, uno de ellos es que la jurisdicción civil también conozca de aquellos asuntos donde se violen

²⁰⁹ Código de Justicia Militar, *op. cit.*, artículo 57 reformado el 13 de junio de 2016, [consulta: 30 de marzo, 2022].

derechos humanos de los integrantes de las Fuerzas Armadas, logrando así garantizar el debido proceso, la independencia y la imparcialidad judicial.

5.1.2 En la visión del modelo disciplinario: retos y perspectivas

Las Fuerzas Armadas tienen como eje rector a la disciplina, la cual debe entenderse como el conjunto de obligaciones y deberes que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, según su jerarquía, y con base en la obediencia estricta a las normas jurídicas que rigen su actuación y su comportamiento interno.²¹⁰ Esta disciplina puede verse afectada por dos razones, cuando un militar comete alguno de los delitos que se encuentran previstos en el Código de Justicia Militar o cuando se comete alguna de las faltas que establecen las leyes y reglamentos de disciplina y deberes militares.

Como se mencionó en el capítulo segundo del presente trabajo, el artículo 13 constitucional es el que le da fundamento al Fuero de Guerra para los delitos y faltas a la disciplina militar, dando subsistencia a órganos jurisdiccionales que tienen un carácter especializado para juzgar a miembros de las Fuerzas Armadas que cometan delitos o faltas contra la disciplina militar. Es decir, el derecho militar no solo será penal también será disciplinario, es aquí donde se comienza a hablar sobre el Derecho Disciplinario Militar.

Es en este punto donde se debe precisar la diferencia entre el delito militar y la falta disciplinaria, el Derecho penal militar se va a encargar del estudio del delito militar, mientras que el Derecho disciplinario militar se va a encargar del estudio de la falta disciplinaria.

Por lo tanto, la jurisdicción militar se conforma por órganos penales y órganos disciplinarios:

²¹⁰ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p. 169.

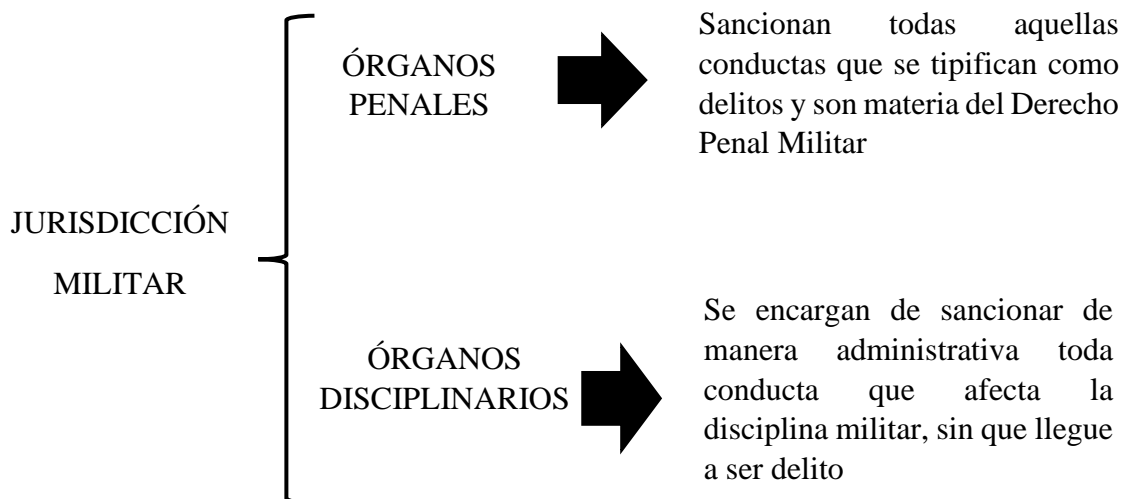


Figura 19. “Órganos penales y disciplinarios en la jurisdicción militar”.

La falta militar es una conducta ilícita de menor importancia, ya que solamente se dirige contra el decoro, la tranquilidad y la conveniencia, si bien es obligatoria de la disciplina castrense, por lo que su represión tiene carácter gubernativo, en virtud de que corresponde a los jefes militares, como facultad complementaria del mando, la imposición de la corrección adecuada al infractor que debe ser inmediata, eficaz y ejemplar, ya que de lo contrario se quebrantaría la institución en su columna vertebral.²¹¹

El órgano encargado de conocer sobre las faltas disciplinarias que cometan los miembros de las Fuerzas Armadas son los Consejos de Honor, los cuales se encargan de juzgar a las tropas y oficiales que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército dictaminando castigos correccionales como el arresto y el cambio de adscripción. Llevando a cabo funciones jurisdiccionales, pero con naturaleza administrativa.

Las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los miembros de las Fuerzas Armadas y la competencia de los Consejos de Honor se van a encontrar previstas

²¹¹ González Valencia, Agenor, *Derecho Militar Fuero*, op. cit., p. 127.

en: la Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, el Reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor (Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos) y Reglamento de la junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario (Armada de México)

El Consejo de Honor para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea se constituirá en cada cuerpo, unidad, establecimiento y dependencia, estará conformado por un Presidente del Consejo de Honor que será el máximo comandante de la unidad y cuatro vocales, todos ellos pertenecientes a la misma unidad que la persona que cometió la falta disciplinaria, además de esto, el Presidente del Consejo de Honor designará a una persona que llevará la voz acusadora y el acusado designará un defensor, en caso de no hacerlo este será designado por el Presidente del Consejo de Honor.

El procedimiento del Consejo de Honor da inicio cuando el Presidente de dicho órgano lo convoca, estando presentes en la audiencia los 5 integrantes del Consejo (Presidente y los cuatro vocales), la voz acusadora, el acusado y el defensor, además de los peritos y testigos. Acto seguido se toman las generales al acusado y se le hacen saber los cargos que se le imputan, posteriormente se llama a los testigos y peritos para que comparezcan y al terminar hará uso de la palabra el defensor y el acusado (en ese orden), una vez terminada la audiencia se lleva a cabo la votación entre los miembros del Consejo de Honor para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado. Si el resultado de la votación es condenatorio se procede a imponer el castigo disciplinario y se levantará un acta de lo suscitado en la audiencia llevada ante el Consejo de Honor.

En la Armada de México, existen dos tipos de Consejo de Honor y cada uno juzgará conforme la jerarquía del acusado. El Consejo de Honor Ordinario es el encargado de conocer las faltas graves que cometan los oficiales sin mando, clases y marinería y el Consejo de Honor Superior conoce de las faltas graves que cometan los Capitanes sin mando, así como en las que incurran los oficiales con mando y los miembros del Consejo de Honor Ordinario. De igual forma dentro de la Armada de

México existe otro Organismo Disciplinario conocido como Junta de Almirantes, el cual conoce de las faltas graves que cometan los almirantes, los Capitanes con mando y los miembros de los Consejos de Honor Superior.

Un gran reto que presenta el modelo disciplinario en la justicia castrense se encuentra en el estudio procedimental de las faltas disciplinarias que pueden cometer los miembros de las Fuerzas Armadas, donde existe un gran retraso en materia de debido proceso, ya que no solo los procedimientos penales militares deben adecuarse a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las reformas en materia de justicia, también debe de existir una adecuación en los procedimientos administrativos, como es el caso de estos procedimientos disciplinarios llevados ante los Consejos de Honor. En donde se deben respetar los derechos humanos de los integrantes de las Fuerzas Armadas que son sometidos a estos órganos.

5.2 Modalidades de su condición jurídica

En el capítulo segundo del presente trabajo se trató el tema de la condición jurídica de los militares, retomando lo que expresa el Doctor Alejandro Carlos Espinosa la condición jurídica de un militar es: “La situación jurídica especial en que se encuentra un miembro de las Fuerzas Armadas, por el solo hecho de ser militar atendiendo a su particular circunstancia”.²¹²

Las diferentes condiciones jurídicas en las que se puede encontrar los miembros de las Fuerzas Armadas son: militar en servicio, militar franco, militar retirado, militar procesado, militar comisionado en el extranjero (diplomacia militar).

Reflexionar la condición jurídica de los miembros de las Fuerzas Armadas es un tema importante en la justicia castrense, que va de la mano con la situación legal en la que éstos pueden llegar a estar y de ello va a depender la norma jurídica de

²¹² Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p.229

aplicación. Debemos recordar que los miembros de las Fuerzas Armadas se encuentran sujetos a tres fueros: el fuero común, el fuero federal y el fuero castrense, es decir, que además de sujetarse a su amplio campo regulatorio también deben de apegarse a lo que establezcan las leyes del fuero común y federal. Un caso muy actual es el de los militares comisionados en la Guardia Nacional.²¹³

Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas cometa una falta o un delito va a depender de la condición jurídica en que se encuentre, ya sea en servicio o franco, para enfrentar su responsabilidad penal ante el fuero de guerra, el fuero común o en su caso el fuero federal.

5.2.1 Militar en servicio y su implicación disciplinaria y penal

Un militar en servicio es aquel que realiza cualquier actividad inherente a las que su calidad de militar le obliga y se encuentra sujeta al mando²¹⁴, sin importar si esa actividad la realiza dentro o fuera de un recinto militar o naval. En el ámbito disciplinario cuando un militar en servicio comete una falta disciplinaria que afecta la moral, la dignidad o el prestigio del Ejército, los encargados de conocer y sancionar sobre estos asuntos son los Consejos de Honor.

Los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea son diferentes a los Consejos de Honor de la Armada de México, la diferencia se encuentra en que el Ejército y la Fuerza Aérea sólo cuentan con un tipo de órgano disciplinario para juzgar las faltas que se cometan. Mientras que en la Armada de México existen dos organismos disciplinarios para conocer de las faltas que se cometan y dependerá de la jerarquía del acusado. El primero de ellos es el Consejo de Honor Ordinario que conocerá de las faltas graves que cometan los Oficiales sin mando, clases y

²¹³ Organismo público descentralizado dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con modelo operativo militar.

²¹⁴ *Idem*, p. 234.

marinería. El segundo es el Consejo de Honor Superior que conocerá de las faltas graves que cometan los Capitanes sin mando, así como en las que incurran los Oficiales con mando y los miembros del Consejo de Honor Ordinario. Existe un tercer organismo disciplinario, que es la Junta de Almirantes que conocerá de las faltas graves que cometan los almirantes, los Capitanes con mando y los miembros de los Consejos de Honor Superior.

En cuanto a su implicación en el ámbito penal, cuando un militar en servicio comete un delito de los que se encuentran previstos en el Código de Justicia Militar y que atentan contra la disciplina militar o contra algún otro bien jurídico tutelado por la justicia castrense, los encargados de conocer y sancionar sobre este asunto son los Tribunales Militares, a excepción que se encuentre involucrada una víctima civil, en este caso la justicia del fuero común será quien conocerá el asunto.

El artículo 57 fracción II inciso a), establece que los delitos contra la disciplina militar serán aquellos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.

La regla de conexidad que en materia de delitos militares prevalece y extiende a los tribunales militares la competencia permite conocer de delitos comunes o federales.²¹⁵ En estos casos, cuando los Tribunales Militares tengan que conocer de delitos del orden común tendrán la obligación de aplicar lo que establece el Código Penal que estuviere vigente, y en caso de conocer un asunto del fuero federal aplicarán el Código Penal Federal vigente.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México ha establecido que: “El fuero militar solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.²¹⁶

²¹⁵ Carlos Espinosa, Alejandro, *La condición jurídica de los militares*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 101, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/7.pdf>>, [consulta: 5 de abril, 2022].

²¹⁶ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs México, Excepciones preliminares, *op. cit.*, párr. 272, [consulta: 5 de abril, 2022].

Esto es, que si un militar en activo comete algún delito que no afecta alguno de los bienes jurídicos castrenses debe ser juzgado por Tribunales del fuero común y no por Tribunales Militares, como lo establece la Constitución Federal en su artículo 13 así como el Código de Justicia Militar en su artículo 57.

5.2.2 Militar franco y sus consecuencias jurídicas en el juzgamiento

Un militar franco es aquel que se separa por un tiempo específico de su obligación marcial y por tanto de su vida en cualquier centro militar en donde se encontrare cumpliendo con su servicio. No utiliza uniforme y realiza actividades como cualquier civil.

Cuando un militar franco comete un delito del orden común, conocerá del caso la autoridad del fuero común o federal atendiendo al hecho, esto debido a que el militar al estar en su condición de franco se encuentra separado del servicio. Sin embargo, esto no significa que durante este tiempo deje de ser militar ya que en caso de que cometa una falta o delito del orden militar violando leyes y reglamentos del fuero de guerra estando en esta condición, la autoridad que tendrá competencia para conocer sobre estos hechos será el fuero de guerra. Si fuese un delito la competencia la tendrán los Tribunales Militares y en caso de faltas contra la disciplina conocerá del asunto el Consejo de Honor correspondiente.

Esto hace notar la importancia que tiene pertenecer a las Fuerzas Armadas, un militar a pesar de no estar en servicio realizando actividades relacionadas con la milicia debe dirigirse con los valores y principios con los que se le han formado y conferido con su condición militar.

5.2.3 Deserción: la pérdida de la condición jurídica de militar

La palabra deserción proviene del latín *desertio*, que significa dejar, abandonar. La deserción es un tipo penal militar que consiste en el abandono del servicio militar, es considerado un delito grave que se castiga con prisión, se encuentra tipificado en el Código de Justicia Militar en su Capítulo IV titulado “Deserción e insumisión”, específicamente en los artículos 255 al 275, en donde se establecen distintas situaciones en las que un miembro de las Fuerzas Armadas puede incurrir en este delito.

La deserción se define como la separación injustificada de los miembros de las Fuerzas Armadas del servicio, según las limitantes que hay en razón de tiempo y distancia preestablecidas en los Códigos y Leyes Militares.²¹⁷ La deserción puede darse en tiempo de paz o en tiempo de guerra, el Código de Justicia Militar establece diversas modalidades de deserción, que pueden ser: deserción por faltar sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta, deserción por abandono de plaza, deserción por faltar sin motivo legítimo a la revista de administración, entre otras.

Es considerado un delito grave ya que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas comete este delito se rompe la organización de la institución y se viola el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía de la justicia castrense que es la disciplina, así como la seguridad y existencia de las Fuerzas Armadas.

El Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos²¹⁸ establece en su Título IV “De los Servicios”, que el servicio son: “los actos que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con las leyes,

²¹⁷ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p. 236.

²¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2005.

reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea, en donde se debe preservar la disciplina, el orden y la seguridad.”

Al ser un delito militar solo pueden ser sujetos activos del delito los militares que se encuentren en servicio activo, es un delito de omisión, la conducta consiste en la ausencia del militar en su servicio o lugar donde se encuentre adscrito y es una conducta antijurídica ya que va contra los principios que distinguen a las Fuerzas Armadas. Los Tribunales Militares son los encargados de juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas que cometen el delito de desertión.

Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas abandona sin justificación legal el servicio adquiere la calidad de prófugo de la justicia militar, en este caso su condición de militar se encuentra suspendida, lo mismo sucede cuando el militar se encuentra en prisión por haber cometido este delito. A pesar de ser uno de los delitos más graves que puede cometer un miembro de las Fuerzas Armadas, esto no los hace perder su condición jurídica de militar.

Como se ha podido estudiar a lo largo de este capítulo, las reformas en materia de justicia penal y en materia de derechos humanos han traído cambios significativos para el modelo de justicia penal militar, se ha logrado una humanización en los procesos y se ha puesto más interés en las instituciones militares.

Este cambio de paradigma en la justicia militar es apenas el inicio de grandes transformaciones, ya que a pesar del gran avance que se ha tenido falta aun mucho por hacer para lograr un total respeto de los derechos humanos en la justicia militar en todos sus ámbitos, no debemos olvidar que los militares antes de tener la condición jurídica de militar son seres humanos a los que se les debe respetar sus derechos humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – El Derecho Militar es un sistema jurídico especializado aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas, se encuentra fundado en los principios de disciplina, subordinación y obediencia, los cuales van a ayudar a cumplir con su fin, que son la seguridad nacional interior y exterior del Estado y la defensa de la soberanía nacional. Se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico nacional, tiene su fundamento en el artículo 13 constitucional, cuenta con disposiciones jurídicas propias que van a establecer sus instituciones y procedimientos, así como su organización y funcionamiento.

SEGUNDA. – El artículo 13 constitucional da subsistencia a los Tribunales Militares, estos Tribunales son los encargados de conocer sobre los delitos que cometan los miembros de las Fuerzas Armadas y que atentan contra alguno de los bienes jurídicos que se protegen en la justicia militar. Los Tribunales Militares son formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales.

TERCERA.–El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de justicia penal, donde se modifican diversos artículos de la constitución, con esta reforma se instaura el sistema penal acusatorio el cual tiene como principales características la presunción de inocencia, el debido proceso y la oralidad en los procedimientos, se crea el Código Nacional de Procedimientos Penales donde se establece la manera en que se llevara a cabo este nuevo sistema de justicia penal en nuestro país.

Esta reforma impactó en la justicia castrense cambiando el paradigma de juzgamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, antes de esta reforma los encargados de la administración de la justicia militar eran: El Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinario y Extraordinario y a los Jueces Militares. Con el cambio que trajo esta reforma, en la actualidad la administración de la justicia militar corresponde: al Supremo Tribunal Militar, a los Tribunales Militares de Juicio Oral, a los Jueces Militares de Control y a los Jueces de Ejecución de Sentencia.

CUARTA.— El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos que reconoce la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos, de igual forma se establece el principio pro persona y se reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos poniéndolos al nivel de la Constitución, entre otros. Esta reforma sirvió de complemento a la reforma de 2008 en materia de justicia penal y por ende impacto también en la justicia castrense, en donde a los miembros de las Fuerzas Armadas se les comienza a reconocer los derechos humanos de los que gozan, ya que antes de tener la condición de militar son personas a las que se les deben respetar sus derechos humanos.

QUINTA.—Un antecedente importante de la reforma constitucional en materia de derechos humanos fueron las cuatro sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano (años 2009 y 2010) en los casos: Rosendo Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores. Todos estos casos relacionados con la jurisdicción militar y donde la Corte ordenó al Estado mexicano realizar modificaciones a su ordenamiento jurídico nacional para que existiera un reconocimiento y respeto a los derechos humanos como lo establece el Sistema Interamericano.

SEXTA.— Antes de las reformas de 2008 en materia de justicia penal y de 2011 en materia de derechos humanos, la justicia castrense contaba con un Código Penal Integral único al que se denominó Código de Justicia Militar de 1933 y que entró en vigor en 1934, este ordenamiento contemplaba cuestiones adjetivas y sustantivas, así como la manera en que se administraba la justicia militar. Con las reformas en materia de justicia penal y de derechos humanos se llevan a cabo diversas reformas al Código de Justicia Militar en el año 2014 y en el año 2016 se crea el Código Militar de Procedimientos Penales para integrar el sistema penal acusatorio en las Fuerzas Armadas, creándose nuevas figuras procesales y reconociendo la presunción de inocencia de los miembros de las Fuerzas Armadas.

SÉPTIMA.— El Código Militar de Procedimientos Penales es un ordenamiento que sigue lo establecido por la Constitución Federal y por el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de justicia penal y derechos humanos en el procedimiento. De esta forma, el Código de Justicia Militar deja de ser un Código Integral único y la parte procesal se ve ahora plasmado en este nuevo ordenamiento militar, acorde al nuevo modelo de justicia militar.

OCTAVA.— Estos cambios en la justicia castrense fueron de gran trascendencia, en razón de que a los militares no se les reconocían expresamente los derechos humanos procesales importantes como lo es el debido proceso y la presunción de inocencia. La adecuación del sistema penal acusatorio en la justicia militar pretende garantizar certeza en el proceso penal respetando la presunción de inocencia y otorgando los mismos derechos y reglas procedimentales que en la justicia común conforme a lo establecido en la reforma de 2008 a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA.— Frente a la creación de nuevas figuras e instituciones en el Derecho Penal Militar su estudio no debe dejarse de lado ya que la evolución que ha tenido la justicia castrense con la incorporación de los derechos humanos y el sistema de justicia penal es un tema que no se está estudiando lo suficiente ni se le ha dado la importancia que amerita.

DÉCIMA.— Gracias a la adecuación del sistema de justicia penal acusatorio en las Fuerzas Armadas y lo que conlleva como: la presunción de inocencia, los equilibrios procesales a través del control horizontal, el debido proceso y la incorporación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias avanza en la humanización de los procedimientos penales militares.

UNDÉCIMA.— A pesar de los grandes cambios que se han hecho en materia de derecho penal militar con la adecuación del sistema penal acusatorio y el respeto a los derechos humanos aún existen varios retos pendientes para lograr un total respeto al debido proceso de los militares. La figura del Juez Natural es uno de ellos, toda vez que a pesar de que la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado varias veces en este tema en nuestro país aún no se

ha logrado la independencia del juzgador que puede ser removido por el mando y por tanto no goza de los elementos de independencia, autonomía e imparcialidad. Que no se respete la figura del Juez Natural implica una discordancia con la Jurisprudencia Interamericana que está obligado México a observar.

PROPUESTA

El debido proceso y los derechos humanos en la actualidad son temas que no deben dejarse de lado en jurisdicción de las Fuerzas Armadas. Es por ello que en el desarrollo de la presente investigación se ha demostrado que existen grandes avances en la humanización de los procedimientos militares siguiendo lo establecido por los Órganos del sistema interamericano de derechos humanos, sin embargo, existe una asignatura pendiente que es el tema del Juez Natural, el cual debe contar con los siguientes atributos: independencia, imparcialidad, autonomía e inamovilidad.

El debido proceso y el Juez Natural son temas que van de la mano, ya que sin la existencia de éste no podemos hablar de un debido proceso al no cumplirse con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1. Para lograr un total respeto de los derechos humanos y del debido proceso en la justicia militar es necesario establecer la figura del Juez Natural que la Corte Interamericana ha considerado como violación al debido proceso.

El actual diseño institucional no permite garantizar la existencia de esta importante figura por lo que se propone que los Tribunales militares formen parte del Poder Judicial de la Federación, de esta manera se cumplirá con el principio de independencia, ya que en la actualidad los jueces militares dependen del Poder Ejecutivo Federal y no del Poder Judicial lo que no permite garantizar la división de poderes; se cumplirá también con el principio de autonomía, ya que las decisiones de los jueces no se encontraran influenciadas por el mando; serán inamovibles por lo que no podrán ser removidos de sus cargos por las determinaciones que lleguen a tomar y finalmente serán imparciales garantizando así lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, se propone que los Tribunales Militares se alinien con la Jurisprudencia Interamericana y sean congruentes con el principio de Juez Natural.

FUENTES DE CONSULTA

I. Bibliografía

- 1- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, coordinador, *La implementación del Sistema Penal Acusatorio*, México, BOSCH, 2018.
- 2- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia: derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Anaya, 2017.
- 3- Almanza Vega, Rigoberto, *La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y los Nuevos Paradigmas del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2015.
- 4- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, *Derecho Penal. Colección de Textos Jurídicos*, México, Harla, 1993.
- 5- BARDALES LAZCANO, Erika, *Guía para el estudio del Sistema Acusatorio en México*, 5ª. Ed., México, Flores, 2014.
- 6- BECERRA BAUTISTA, José, *El Fuero Constitucional*, 10ª ed., México, Jus, 1945.
- 7- BERMÚDEZ FLORES, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998.
- 8- BERMÚDEZ FLORES, Renato de Jesús, *Historia del Derecho Militar*, México, Criminogénesis INACIPE, 2015.

- 9- BERMÚDEZ FLORES, Renato y Carlos Espinosa, Alejandro, coords., *Jurisdicción Militar Estudio Latinoamericano del Modelo de Justicia*, México, Porrúa, 2013.
- 10- CABRALES SILVA, Karla Ivonne, *Textos entorno al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2015.
- 11- CALDERÓN SERRANO, Ricardo, *Derecho Penal Militar parte general*, México, Minerva, 1994.
- 12- CARLOS ESPINOSA, Alejandro, *Código Militar de Procedimientos Penales Anotado*, 2ª ed., México, Flores, 2019.
- 13- CARLOS ESPINOSA, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 2011.
- 14- CARLOS ESPINOSA, Alejandro, *Derecho Procesal Penal Militar*, México, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2009.
- 15- CARLOS ESPINOSA, Alejandro, *La Condición Jurídica de los Militares*, México, Barra Nacional de Abogados, A.C., Institución Mexicana de Asistencia Jurídico Social, 2001.

- 16- CARLOS ESPINOSA, Alejandro, *La Extensión del Fuero de Guerra (Que prohíbe el artículo 13 y la Jurisprudencia Interamericana)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- 17- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La Reforma y las Normas de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.
- 18- CEBALLOS MAGAÑA, Rodrigo y Nicolas Baltazar, Arturo, *Los Principios Rectores del Sistema Acusatorio*. 2ª ed., México, Flores, 2014.
- 19- CHÁVEZ VARGAS, Lucia Guadalupe, *La incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, 2014.
- 20- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco*, México, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014.
- 21- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías en materia penal*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2009.
- 22- DÍAZ-BASTIEN, Ángela, *El acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Reus, 2014.
- 23- ESPINOSA MADRIGAL, Enrique, *Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales comentado y correlacionado*, México, Gallardo, 2019.

- 24- ESPINOZA, Ricardo, *La Presunción de Inocencia en el Sistema Acusatorio*, México, Novum, 2012.
- 25- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, coord., *Régimen Jurídico de las Fuerzas Armadas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.
- 26- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Fernando Silva García, *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- 27- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.
- 28- GALINDO LÓPEZ, Carlos y Susana Ramírez Hernández, *Reforma a la justicia penal, del silencio de los expedientes a los juicios orales y públicos*, México, Senado de la República, 2016.
- 29- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho Penal*, 4ª ed., México, Porrúa, 2015.
- 30- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso*, 3ª ed., México, Porrúa, 2015.
- 31- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La constitución y el sistema penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.

- 32- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018.
- 33- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Olga Islas de González Mariscal, *La Reforma Constitucional en Materia Penal*, México, Instituto Nacional de Ciencia Penales, 2009.
- 34- GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, coord., *Reforma penal 2008-2016, el sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2018.
- 35- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *La Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2017.
- 36- GONZÁLEZ VALENCIA, Agenor, *Derecho Militar Fuero de Guerra en tiempo de guerra no de paz*, México, Flores Editor, 2010.
- 37- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos y Cantú Martínez, coords., *El caso Rosendo Radilla Pacheco, impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, México, Ubijus, 2013.
- 38- LOZOYA, Jorge Alberto, *El Ejército Mexicano*, 3ª ed., México, Colegio de México, 1984.
- 39- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio, *Evolución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus Reformas y Adiciones*, México, Porrúa, 2003.

- 40- MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, *Manual para litigantes del Procedimiento Nacional Acusatorio y Oral*, 4ª ed., México, Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., 2018.
- 41- MARTÍNEZ MUÑOZ, Idelfonso, *Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar*, Argentina, Depalama, 1977.
- 42- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012.
- 43- PATIÑO MANFER, Ruperto y Alma De los Ángeles Ríos Ruiz, coords., *Derecho Militar: Temas de Actualidad*, México, Porrúa, 2010.
- 44- REYES CADENA, Ernesto, *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Gobernación: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 2009.
- 45- ROJAS CABALLERO, Ariel, *Los Derechos Humanos en México*, México, Porrúa, 2012.
- 46- ROJAS CARO, José, *Derecho Disciplinario Militar*, España, Tecnos, 1990.
- 47- SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, *Apuntamientos del Derecho Militar*, México, Guadarrama impresores, 1961.

48- SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, *Los Tribunales Militares en México*, México, Trillas, 2002.

49- SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, *Teoría Jurídica del Ejército y sus Lineamientos Constitucionales*, México, UNAM, 2002.

50- SCHROEDER, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del Derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con derecho criminal común*, México, UNAM, 1965.

51- VÉJAR VÁZQUEZ, Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, México, Stylo, 1948.

52- VILLALPANDO CESAR, José Manuel, *Introducción al Derecho Militar Mexicano*, México, Porrúa, 1991.

II. Hemerografía

53- BERMÚDEZ FLORES, Renato de Jesús, “La evolución histórica de la legislación y doctrina militar en México”, *Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*, CRIMINOGENESIS, número 1, año 1, México, 2007.

54- CANSECO GUZMÁN, Alma Delia, “Las fuerzas armadas frente a los progresos de las recomendaciones de la CNDH”. *Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*, CRIMINOGENESIS, número 12, México 2015.

55- CARLOS ESPINOSA, Alejandro. "El Sistema de Justicia Militar Mexicano: consideraciones actuales y reflexiones sobre su planteamiento", Revista Española de Derecho Militar, Escuela Militar de Estudios Jurídicos, España, Núm. 84, año 2014.

56- CARLOS ESPINOSA, Alejandro. "La Justicia Penal Militar en México, asignatura impostergable", Revista de Ciencias Penales, ITER CRIMINIS, número 2, tercera época, México 2005.

57- CARLOS ESPINOSA, Alejandro. "Justicia Militar en México". Revista Humanitas et Militaris, Brasil, Núm. 7, 2011.

58- GARCÍA GARCÍA, Guadalupe. "La pena de prisión y el sistema acusatorio en el fuero militar". Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, CRIMINOGENESIS, Núm. 12, México 2015.

59- GARCÍA GARCÍA, Rodolfo. "El Derecho Penal Militar", Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, CRIMINOGENESIS, México, Núm. 1, año 1, 2007.

60- GARCÍA GARCÍA, Rodolfo. "El Derecho Penal Militar". Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, CRIMINOGENESIS, número 1, año 1, México, 2007.

III. Artículos publicados en internet

61- Benítez Tiburcio, Mariana, *“Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio: contenidos y retos en su aplicación”*, INACIPE, México, 2016, p.109, [en línea], <<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>>, [consulta: 9 de mayo, 2020].

62- Camacho, Cesar, *“Transversalidad constitucional con perspectiva convencional, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas”*, UNAM, p. 28, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/2.pdf>>, [consulta: 20 de marzo, 2022].

63- Cámara de Diputados, Boletín número 1399, *“Diputados aprueban reforma al Código de Justicia Militar y Nuevo Código Militar de Procedimientos Penales”*, México, H. Congreso de la Unión, 2016, [en línea], <<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Abril/21/1399-Diputados-apruebanreforma-al-Codigo-de-Justicia-Militar-y-nuevo-Codigo-Militar-de-Procedimientos-Penales>>, [consulta: 17 de septiembre de 2021].

64- Carlos Espinosa, Alejandro, *“El Juez Natural y la Jurisdicción Militar”*, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/18.pdf>>, [consulta: 1 de diciembre, 2021].

65- Carlos Espinosa, Alejandro, *“La condición jurídica de los militares, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica”*, UNAM, p. 101, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/7.pdf>>, [consulta: 5 de abril, 2022].

66- Carlos Espinosa, Alejandro, *“La extensión del fuero de guerra (que prohíbe el artículo 13 y la jurisprudencia interamericana)”*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p.1389, [en línea], <

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/9.pdf>>, [consulta: 8 de abril, 2020].

66- Carlos Espinosa, Alejandro, *“Justicia Penal Militar”*, México: 2012, p.119, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/10.pdf>>, [consulta: 7 de mayo, 2020].

67- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *“Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal”*, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>>, [consulta: 27 de noviembre, 2021].

68- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *“Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, México”*, 2016, p. 11, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>>, [consulta: 22 de marzo, 2020].

69- Elías Azar, Edgar, *“Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio: contenidos y retos en su aplicación”*, INACIPE, México, 2016, p.109, [en línea], <<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>>, [consulta: 9 de octubre, 2020].

70- Ferrer, Eduardo, *“Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra y Jueces Militares”*, Administración de Justicia Federal, Poder Judicial México: 2015, [en línea], <<https://mexico.leyderecho.org/supremo-tribunal-militar/>>, [consulta: 20 de diciembre, 2020].

71- García García, Mayolo, *“La eficacia horizontal de los Derechos Humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011”*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.56, [en línea], <[file:///C:/Users/silvi/Downloads/33946-30927-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/silvi/Downloads/33946-30927-1-PB%20(1).pdf)>, [consulta: 8 de enero, 2022].

72- Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, “¿En qué consisten los Derechos Humanos?”, [en línea], <<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>>, [consulta: 18 de marzo, 2020].

73- Nahuatt Javier, Margarita, “Diferencia entre datos de prueba, medios de prueba y prueba: en el nuevo proceso penal acusatorio” México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, p.162, [en línea], <<file:///C:/Users/silvi/Downloads/31520-28528-2-PB.pdf>>, [consulta: 1 de agosto, 2021].

74- Salazar Santana, Bernardo Alfredo, “La Garantía de Defensa Adecuada. Sus Alcances en el Procedimiento Penal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 518, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/30.pdf>>, [consulta: 30 de enero, 2022].

IV. Legislación

75- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Editorial SISTA, México, 2019.

76- Reglamento General de Deberes Militares.

77- Reglamento General de Deberes Navales, México, 2003.

78- Reglamento de los Grupos Militares Procesados y Sentenciados, México, 2011.

79- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, México, 2011.

80- Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea, México, 2014.

81- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 2013.

82- Ley Orgánica de los Tribunales Militares, México, 2019.

83- Código de Justicia Militar, Porrúa, 2019.

84- Código Militar de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 2019.

85- Código Penal Federal, Porrúa. México, 2019.

86- Código Nacional de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 2019.

V. Jurisprudencia

87- Tesis aislada 160482, "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO", Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, diciembre de 2011, p. 556.

88- Tesis aislada 160584, “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, diciembre de 2011, p. 550.

89- Tesis aislada 2003618, “JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA”, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo 2013, p.544.

VI. Tratados Internacionales

90- Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada el 30 de abril de 1948.

91- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.

92- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948.

93- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789.

94- Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948.

95- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1976.

96- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entró en vigor el 1º de agosto de 2013.

97- Corte IDH, Opinión Consultiva N.º 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003.

98- Corte IDH, Opinión Consultiva N.º 16/99 sobre El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del debido proceso legal, del 01 de octubre de 1999.

VII. Casos Internacionales

99- Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de septiembre de 2006.

100- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de febrero 2011.

101- Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de enero de 2001.

102- Caso Radilla Pacheco vs México, Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2009.

103- Caso Fernández Ortega y otros vs México, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de agosto de 2010.

104- Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2010.

105- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de abril de 2015.

106- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2009.